UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

"REFORMA A LA LEY DE PROTECCION AL AHORRO BANCARIO, PARA CUMPLIR CON EL SISTEMA DE PROTECCION QUE OTORGA A LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS".

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA DANIEL PEREZ SIERRA

ASESOR: LIC. JOSE ANTONIO ALMAZAN ALANIZ

MEXICO, D.F. 2006





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A DIOS:

Por ser el medio de conseguir todos y cada uno de mis objetivos

A MIS PADRES.

Por que gracias a sus preocupaciones, trabajo y sacrificios pude concluir este proyecto de mi vida

A MI ESPOSA:

María del Carmen Resendiz Reyes, por el amor y confianza que puso en mi y sobre todo por ser un fundamento esencial para poder concluir este proyecto de mi vida.

A MIS HIJOS:

Marlon y Kevin, quienes no obstante su corta edad creen en mi y son motivo de superación personal.

A LOS LICENCIADOS:

José Antonio Almazán Alaniz y Manuel Cervantes y Baca, por su disponibilidad y apoyo en el desarrollo del presente trabajo.

AL DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGÓN PEDRERO:

Por su colaboración para hacer posible este trabajo.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO:

Por la formación académica que me ha brindado

INDICE

REFORMA A LA LEY DE PROTECCION AL AHORRO BANCARIO, PARA CUMPLIR CON EL SISTEMA DE PROTECCION QUE OTORGA A LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS.

INTROD	DUCCION.	
CAPITU	LO 1. ANTECEDENTES.	1
1.1.	Antecedentes de la Banca en México	1
1.	1.1. Desde la época prehispánica hasta 1910	1
1.	1. 2. De la Constitución de 1917 hasta la nacionalización de la Banca	a7
1	.1. 3. Reprivatización de la Banca	12
1.	1. 4. Grupos Financieros	13
1.2.	Liquidación de la Institución Bancaria	14
1.3.	Quiebra en la Institución de Banca Múltiple	17
1.4.	Suspensión de Pagos de la Institución de Banca Múltiple	21
1.5.	Sistema de Protección Bancario en México	24
CAPITU	LO 2. MARCO JURIDICO VIGENTE.	38
2.1.	Concepto de Banco.	38
2.2.	Normas Jurídicas Fundamentales	40
2.3.	Liquidación en la Institución de Banca Múltiple	48
2.4.	Concurso Mercantil.	55

2.5.	Sistema de protección bancario en México67
2.6.	Medios de Impugnación en contra de la Resolución del
	Instituto de Protección al Ahorro Bancario
CAPITUL	O 3. PROBLEMÁTICA EN EL OTORGAMIENTO DE LA
	PROTECCION AL AHORRO BANCARIO RESPECTO
	DE LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS84
3.1.	Regulación del artículo 15 de la Ley de Protección al Ahorro
	Bancario
3.2.	Regulación del artículo 16 de la Ley de Protección al Ahorro
	Bancario95
3.3.	Decreto de la resolución por la que se dan a conocer las
	reglas del procedimiento de protección al ahorro bancario,
	publicado en el Diario oficial de la Federación el 23 de
	agosto de 200297
CAPITUI	O 4. PROPUESTA DE REFORMA PARA GARANTIZAR
O/11 11 0 1	EL SISTEMA DE PROTECCION AL AHORRO BANCARIO119
4.1.	Proyecto de reforma del artículo 15 de la Ley de
	Protección al Ahorro Bancario
4.2.	Proyecto de resolución de las reglas del procedimiento
	de pago de obligaciones garantizadas134

CONCLUSIONES.	154
BIBLIOGRAFIA.	158

INTRODUCCION

El sistema financiero y bancario en general ha sufrido modificaciones y una transformación importante a través del tiempo, lo que ha ocasionado que existan múltiples textos en la materia, por lo que a través del presente trabajo de investigación se tratan los aspectos que regulan la banca en nuestro país.

El contenido de éste trabajo de investigación, constituye una aportación para la dinámica del derecho, toda vez que se realizan argumentos y razonamientos respecto de un área del sistema bancario poco cultivada como lo es el sistema de protección al ahorro bancario, no obstante la importancia de éste tema dentro del Sistema Bancario Mexicano; además, de ser instrumento sencillo que explique la protección con que cuentan las personas que sean titulares de una obligación garantizada en términos de la Ley de Protección al Ahorro Bancario.

En atención a lo anterior, el presente trabajo de investigación tiene por objeto denotar la problemática existente en el sector bancario, para cumplir con el sistema de protección que otorga a las obligaciones garantizadas, a efecto de constatar la incertidumbre e inseguridad que se puede presentar en una relación contractual entre una Institución de Crédito, respecto de la cual se declare su liquidación o concurso mercantil, y un interesado titular de una obligación garantizada por la Ley de Protección al Ahorro Bancario.

Bajo el esquema con el que se presenta el trabajo de investigación, se refleja el marco jurídico aplicable al sistema de protección al ahorro bancario, mismo que adolece de certeza y claridad en la regulación de la protección que ofrece al público ahorrador inversionista, por lo que deviene inseguro e ineficiente a los intereses de aquellas personas que realicen un depósito, préstamo o crédito con alguna institución de banca múltiple.

En el capítulo primero, se realiza un bosquejo general de los antecedentes de la banca en México, en donde se muestra el desarrollo que ha tenido a lo largo de la historia, hasta llegar al sistema de protección bancario previsto en la legislación de la materia, reflejando las modificaciones que ha experimentado el referido sistema.

En el capítulo segundo, se explica el marco jurídico del sistema bancario mexicano, efectuando una breve explicación de las distintas leyes que lo integran, destacando la protección que se otorga a las operaciones que se encuentran garantizadas por el sistema de protección bancario previsto en la Ley de la materia, es decir, en la Ley de Protección al Ahorro Bancario.

La problemática en el otorgamiento de la protección al ahorro bancario respecto de las obligaciones garantizadas, es analizada en el capítulo tercero, en el cual se pone de manifiesto la falta de seguridad y protección del titular de una obligación garantizada, al momento de solicitar el pago de la misma, ante la discrecionalidad del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, respecto al plazo con que se cuenta para reclamarla.

El capítulo cuarto, contiene una propuesta de reforma para garantizar el sistema de protección al ahorro bancario, estableciendo un procedimiento claro y congruente para reclamar el pago de obligaciones garantizadas, con el objeto de precisar los derechos y obligaciones tanto del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, como de los titulares de obligaciones garantizadas, a efecto de que sus relaciones se ventilen dentro de un marco jurídico ajustado a derecho.

En este sentido, a través del presente trabajo de investigación se refiere el marco jurídico de las instituciones de crédito, con algunos comentarios realizados respecto de las leyes que lo integran, así como la protección otorgada al ahorro bancario y el resultado práctico que ha producido.

El objetivo principal es tener conocimiento de la irregularidad existente respecto de la protección otorgada a las obligaciones garantizadas por la Ley de Protección al Ahorro Bancario, realizando aportaciones que otorgan la certeza y seguridad jurídica requerida, en las relaciones establecidas entre las personas que realicen cualquiera de las operaciones que se encuentran garantizadas, y la institución de crédito declarada en liquidación o concurso mercantil.

CAPITULO 1 ANTECEDENTES

1.1. ANTECEDENTES DE LA BANCA EN MEXICO.

De acuerdo a lo que señala Miguel Acosta Romero, es muy difícil determinar, en las distintas etapas de las culturas precolombinas que se asentaron en el territorio que ahora es la República Mexicana, si hubo estrictamente actividad bancaria y también si se utilizó el crédito; por lo anterior, se hará referencia a los aspectos más relevantes de las diferentes etapas de la historia.

1.1.1. Desde la época prehispánica hasta 1910.

En relación con los datos históricos disponibles, Carlos Varela Juárez señala que en la época prehispánica no se manejaba en el área mesoamericana un sistema financiero como tal; lo que se utilizaba era el trueque como sistema de cambio de bienes y éstos no tenían valor comercial, sino de satisfactores de necesidades diversas.²

En el México de la época colonial, señala Miguel Acosta Romero, que no hubo en lo que se conoció como Nueva España, propiamente bancos o sucursales de bancos españoles que trabajaran en dicho territorio colonial; no obstante que en 1602, se dió una Ley General sobre los requisitos para el establecimiento de bancos en España y en 1782, se fundó el Banco de San Carlos; esos bancos no llegaron a establecer oficinas en el territorio de la Nueva España y el crédito fundamentalmente se operaba por los comerciantes de las diversas ramas.³

¹ Acosta Romero Miguel, Nuevo Derecho Bancario, Editorial Porrúa, México 2003, p. 66.

² Varela Juárez Carlos, Marco Jurídico del Sistema Bancario Mexicano, Editorial Trillas, México 2003, p. 23.

³ Acosta Romero Miguel, op. cit., p. 66.

No obstante lo anterior, las operaciones bancarias no eran desconocidas; así para el año de 1750 se crea el Banco de Avío de Minas, cuya función principal era otorgar créditos a los mineros, así como aviar las minas de oro, plata, cobre, estaño, plomo y otros metales; fue un banco refaccionario que presentaba algunas características, como recibir plata a bajo precio, y no percibir intereses, teniendo como garantía las minas y el producto de su explotación, dejaba la administración de las minas a los mineros y se limitaba a vigilar la inversión de los fondos, pero fue muy corta su duración y muy escasos sus resultados, por lo que desapareció a principios del siglo XIX.

Asimismo, Carlos Villegas H. señala que por cédula real del 2 de junio de 1774 se creó una fundación privada, el Banco Nacional Monte de Piedad de Ánimas, organizado por Don Pedro Romero de Terreros, cuya función principal era la concesión de préstamos pequeños con garantía prendaria a personas necesitadas.⁴

Por otra parte, Carlos Varela Juárez, señala que durante los primeros años de la Independencia no hubo instituciones de crédito, por la entendible carencia de dinero, razón por la que el gobierno absorbía la totalidad de la oferta de crédito, mediante diversas captaciones; esta etapa de inestabilidad se puede precisar de 1821 a 1867, fecha en que se restauró la República, después de la invasión francesa.⁵

En ese lapso y como consecuencia de la crisis económica del país, no hubo propiamente actividad bancaria, ni se desarrolló el crédito, pues éste era practicado por los mismos comerciantes que lo realizaban en la Colonia.

_

⁴ Villegas H. Eduardo, El Nuevo Sistema Financiero Mexicano, Editorial PAC, México 1995, p. 8.

⁵ Varela Juárez Carlos, op. cit., p. 24.

En la misma época, poco a poco se crean ciertas instituciones, estableciéndose en 1824 el Barclay's Bank de Londres. Asimismo, el gobierno organizó los primeros bancos que existieron en nuestro país, como el Banco de Avío, creado por decreto del ejecutivo de fecha 16 de octubre de 1830 y sus funciones eran las de un banco de fomento de la industria textil y de otras industrias; asimismo, en opinión de Hermilo Herrejon Silva, la ley que creó este banco de avío reflejó la preocupación del gobierno por apoyar con recursos financieros las actividades más importantes de la época, pues en el artículo 10 previene que "aunque las ramas que de preferencia serán atendidas (por el Banco), sean los tejidos de algodón y lana, cría y elaboración de seda, la junta podrá igualmente aplicar fondos al fomento de otras ramas de la industria y productos agrícolas de interés para la nación;" é éste banco operó sólo 12 años debido a que el general Santa Anna, lo convirtió en tesorería y desvirtuó su objeto.

Otro banco, también organizado por el gobierno mexicano se denominó Banco Nacional de Amortización de la Moneda de Cobre, creado el 17 de enero de 1837, cuya finalidad era sacar de la circulación la moneda falsificada, al tiempo de acuñar una nueva moneda, más difícil de falsificar; lo anterior, en virtud de que en esa época las monedas más utilizadas eran las de cobre y frecuentemente eran objeto de falsificación. Sin embargo no llegó a cumplir su objeto, ya que el gobierno lo utilizó como tesorería, por lo que dejó de funcionar el 16 de diciembre de 1841. Estos dos bancos, son el antecedente de lo que ahora se conoce como instituciones nacionales de crédito, en virtud de ser creados por el gobierno.

Por otra parte, las constituciones que rigieron de 1821 a 1854, no establecían las bases legislativas para el establecimiento de bancos y la regulación de la materia crediticia; además, de que la economía del país y la situación política no permitían que se institucionalizara esa actividad.

⁶ Herrejon Silva Hermilo, Las Instituciones de Crédito, un enfoque jurídico, Editorial Trillas, México 1988, p. 15.

Ahora bien, el 16 de mayo de 1854, se expidió un Código de Comercio decretado por Antonio López de Santa Anna, entonces Presidente de la República, mediante el cual se dieron las bases para la actividad de los comerciantes. Así es como al amparo de dicho Código, se construyó el primer banco de características modernas, al obtener Guillermo Newbold, el 22 de junio de 1864, el establecimiento y matrícula del Banco de Londres, México y Sudamérica, que originalmente se encontraba establecido en Londres; con autorización para formar sucursales en México y en otros países sudamericanos, éste banco funcionó como banco de emisión, pero dentro de la técnica británica. A finales del siglo antepasado, por el año de 1886, dejó de ser un banco extranjero, convirtiéndose en Banco de Londres y México, S.A. y actualmente conocido bajo la denominación de Banca Serfin, S.A.

Asimismo, el 6 de octubre de 1881, se creó el Banco Mercantil de Capital Español, operando como banco libre; mientras que el 27 de marzo de 1882, surgió el Banco Nacional Mexicano, en virtud de un contrato celebrado entre el gobierno mexicano y el representante del Banco Egipcio, siendo un banco de emisión, descuento y depósito. La competencia entre éstos dos bancos fue muy fuerte; mientras el Banco Nacional tenía la facultad legitima de su emisión garantizada por ley, el Banco Mercantil tenía la representación del capital mexicano y del comercio de la República, lo cual originó, previo convenio, su fusión, aprobada por ley el 31 de mayo de 1884, con lo que apareció el Banco Nacional de México S.A., primer banco privado y considerado por algunos como el primer banco de Latinoamérica, por importancia e iniciador de muchas operaciones bancarias existentes.

Por otra parte, de acuerdo con el régimen constitucional mexicano de facultades expresas a favor de la Federación, hasta 1883 la facultad de legislar en materia bancaria, y en general sobre comercio, perteneció a los Estados, ya que no era una atribución otorgada al Congreso Federal en la Constitución de 1857;

por lo que, algunas entidades federativas legislaron en materia de instituciones de crédito.

Así, Eduardo Villegas H., señala que en 1875 se fundó en Cihuahua el Banco de Santa Eulalia, cuya principal función fue la emisión de billete en la región noreste del país, posteriormente cambió la denominación a Banco Comercial Mexicano, después al de Multibanco Comermex y actualmente es Scotiabank Inverlat; su verdadera influencia sobre el sistema crediticio no se dió sino hasta bien entrado el siglo XX, en cuyos inicios su importancia fue relativa.⁷

El Código de Comercio de 1884, constituye para nuestro país la primera Ley Federal que reguló la materia bancaria y, a partir de entonces, el establecimiento de bancos, de cualquier especie, requirió autorización del gobierno federal y, además, para ello era necesario que se formaran sociedades anónimas compuestas por lo menos de cinco socios fundadores, por lo que, en nuestro país, a partir de esa fecha, se requiere que los bancos sean organizados bajo la forma de sociedad anónima, fijándose, además reglas para los bancos de emisión y a fin de garantizar en cierta forma la emisión, los billetes tendrían que llevar el sello de la Secretaria de Hacienda, teniendo que ser firmados por un interventor del gobierno.

Joaquín Rodríguez Rodríguez, resume las disposiciones que en materia bancaria se establecen en el Código de Comercio de 1884, de la siguiente manera: "Las disposiciones más importantes de este Código fueron las siguientes: 1a. El establecimiento de los bancos de emisión, circulación, descuento, depósito, hipotecarios, agrícolas, de minería, o de cualquier otra clase, sólo podía hacerse con la autorización de la Secretaría de Hacienda. 2a. Los bancos debían adoptar precisamente la forma de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada. 3a. Los estatutos tenían que ser aprobados por dicha Secretaría. 4a. Se exigía capital

⁷ Villegas H. Eduardo, op. cit., p. 10.

mínimo. 5a. Los bancos de emisión debían constituir un depósito o dar determinada fianza y cumplir otros requisitos especiales, de manera que la emisión de billetes estaba minuciosamente reglamentada. 6a. Los bancos hipotecarios no podían emitir billetes, pero sí bonos hipotecarios, en las condiciones que el Código determinaba."

El 15 de septiembre de 1889, se promulgó el actual Código de Comercio, que en su artículo 640 señalaba que las instituciones de crédito se regirían por una ley especial, y mientras ésta se expidiera, ninguna de dichas instituciones podría establecerse en la república sin previa autorización de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y sin el contrato respectivo aprobado por el Congreso de la Unión.

El 19 de marzo de 1897 fue promulgada la primera Ley General de Instituciones de Crédito (LIC), la cual dividía a los bancos en tres tipos: de emisión, hipotecarios y refaccionarios, situación que favoreció la apertura de bancos de emisión por todo el país. Los bancos de emisión no podían emitir billetes por más del triple de su capital pagado, y el monto de su emisión, sumado a sus depósitos a la vista, no debía exceder al doble de las existencias metálicas en caja; sus préstamos debían ser a plazos cortos, para poder afrontar sus obligaciones a la vista. Los bancos hipotecarios podían hacer préstamos a plazo largo, con garantía hipotecaria, mientras que los refaccionarios podían hacerlo a plazo medio, pero sin que la garantía hipotecaria fuera indispensable. Todos los préstamos debían destinarse al fomento de las actividades económicas de la época, así lo indica Hermilo Herrejon Silva.⁹

Por su parte, Carlos Varela, comenta que el movimiento revolucionario de 1910, trajo como consecuencia un desequilibrio económico, que hizo temer al

⁸ Rodríguez Rodríguez Joaquín, Derecho Bancario, Editorial Porrúa, México 1997, p. 22.

⁹ Herrejon Silva Hermilo, op. cit., p. 17.

sistema bancario en México, ya que con el triunfo de la revolución desaparecieron casi totalmente los bancos, por lo que la usura y el préstamo personal se hicieron presentes.¹⁰

1.1.2. De la Constitución de 1917 hasta la nacionalización de la banca.

La Constitución de 1917, en su artículo 28, incorporó un principio importante reconocido en todos los estados modernos, en el sentido de que la emisión de billetes y moneda es una facultad del estado y, en dicho artículo, se estableció el principio de que el monopolio de la acuñación de moneda y la emisión de billetes sería del Gobierno Federal, y se encargaría al banco central, continuando el ser facultad del Congreso Federal legislar sobre materia bancaria, conforme al artículo 73 fracción X.

Asimismo, Eduardo Villegas H. comenta que en 1924 el sistema financiero se trató de reorganizar con la Primera Convención Bancaria para conciliar al gobierno y a los banqueros.¹¹

El 16 de enero de 1925 fue publicada en el Diario Oficial la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, en la que se previó la creación de una Comisión Bancaria, así como algunas de sus operaciones, y el principio que sirve de base para esta ley, es el de la especialización estricta de las instituciones.

La Ley de 25 de agosto de 1925, creó como banco único al Banco de México S.A., de acuerdo con lo establecido por el artículo 28 y la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los objetivos del Banco de México eran emitir billetes, regular la circulación monetaria

¹⁰ Varela Juárez Carlos, op. cit., p. 27.

^{. .}

¹¹ Villegas H. Eduardo, op. cit., p. 15.

en la República, los cambios sobre el exterior y la tasa de interés, redescontar documentos de carácter genuinamente mercantiles, efectuar las operaciones bancarias que corresponden a los bancos de depósito y descuento.

También de 1921 a 1925, las principales leyes del sistema bancario mexicano fueron: la Ley Moratoria para los deudores de bancos hipotecarios de 31 de mayo de 1924; la Ley levantando la moratoria establecido para los bancos refaccionarios, de la misma fecha; la Ley sobre Bancos Refaccionarios de 30 de octubre de 1924; la Ley de Suspensión de Pagos a Establecimientos Bancarios de 21 de agosto de 1924; decreto por el que se creó la Comisión Nacional Bancaria el 29 de diciembre de 1924; la Ley de Reorganización de la Comisión Monetaria de fecha 30 de diciembre de 1924; la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 21 de mayo de 1925; y desde luego, la Ley que creó el Banco de México, como Instituto Central, de 28 de agosto de 1925.

Para el año de 1932, se expidió la Ley General de Instituciones de Crédito, la cual define a las instituciones de crédito como aquellas que tienen por objeto exclusivo practicar operaciones activas de crédito y celebrar alguna de las operaciones siguientes: recibir depósitos a la vista, a plazo o en cuentas de ahorro; emitir bonos de caja o hipotecarios, y actuar como fiduciarias.

En 1934 se derogaron 182 artículos del Código de Comercio de 1889 y se publica la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC), en la que se organiza el fideicomiso, más tarde en los primeros movimientos bancarios de 1982 esta ley se convierte en casi bancaria debido a que el derecho bancario carecía de reglas específicas acerca de los contratos y su operatividad.

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 3 de mayo de 1941, consignó el principio consistente en que la actividad bancaria podían realizarla particulares organizados en sociedad anónima, si obtenían

concesión administrativa para ejercitar la banca; para dedicarse al ejercicio de la banca y del crédito, se requería la concesión del Gobierno Federal, y su otorgamiento, era facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. De conformidad con esta Ley, se integraron cuatro tipos de bancos: a) los que practicaban operaciones de depósito; b) los que realizaban operaciones financieras; c) los que celebraban operaciones hipotecarias; y d) los que efectuaban operaciones de capitalización. Lo anterior, se debió a que dicha Ley dispuso que una misma sociedad no podía obtener concesión para llevar a cabo más de una de las operaciones mencionadas anteriormente.

Asimismo, Hermilo Herrejon Silva señala que los bancos de capitalización que llegaron a ser de relativa importancia, gradualmente perdieron recursos hasta que finalmente desaparecieron, en virtud de que su sistema de captación de ahorros mediante pago de primas periódicas o únicas para la formación de capitales a futuro, fue desplazado por otras formas de ahorro más prácticas. Así es como se desarrollaron tres tipos de instituciones: de depósito, financieras e hipotecarias.¹²

No obstante lo anterior, el 18 de marzo de 1976 se publicó en el Diario Oficial las Reglas de Banca Múltiple, con el objeto de facilitar la realización de las operaciones financieras, entendiéndose a la banca múltiple como la sociedad que tiene autorización para realizar operaciones de banca de depósito, financiera e hipotecaria en forma compatible, sin perjuicio de otras operaciones que conforme a la ley puede realizar.

Estatización de la Banca.

El periodo que comprende de 1982 a 1990 se significó por la expropiación de los bancos, así lo apunta Miguel Acosta Romero; 13 el control generalizado de

¹² Herrejon Silva Hermilo, op. cit., p. 41.

¹³ Acosta Romero Miguel, op. cit., p. 62.

cambios y el congelamiento de las cuentas en dólares que hasta esa fecha mantuvieron los mexicanos en los bancos, situación que motivó un gran quebrantamiento de la confianza del público, por lo que dió motivo a una fuga de capitales del país y a severas implicaciones económicas y políticas.

Tras la estatización de la banca el 1 de septiembre de 1982, vino el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de septiembre de 1982, mediante el cual se dispone que las instituciones de crédito operen con el carácter de sociedades nacionales de crédito, con excepción del Banco Obrero S. A. y el City Bank, ya que no se nacionalizaron organizaciones auxiliares de crédito ni las oficinas de representación de bancos extranjeros. El decreto contenía disposiciones de que se expropiara todo el patrimonio de la banca privada a favor de la nación; que el Ejecutivo Federal pagará la indemnización en un plazo de 10 años; que los empleados conservarán los derechos que tenían, no sufriendo ningún daño; que el Ejecutivo Federal pagara todos los créditos que tuvieran a su cargo las instituciones expropiadas.

Para Carlos Varela Juárez, la nacionalización de la banca no fue propiamente una nacionalización, tal y como se ha manejado, sino un retiro de la concesión a los particulares, puesto que los bancos no estaban en manos de los extranjeros. El estado construyó la infraestructura productiva que sentó las bases para la expansión industrial del país. Sin embargo, al adquirir compromisos adicionales, asociados a una mayor participación directa en la actividad económica, el Estado fue reduciendo su propia capacidad de acción para atender oportunamente las demandas sociales de una población creciente. También disminuyó la eficacia del Estado para impulsar, de manera directa, el crecimiento de una economía que permanecía cerrada frente a una tendencia internacional de

mayor apertura y competitividad. La etapa del monopolio del estado estuvo vigente del año de 1982 a 1990.¹⁴

Dado lo anterior, se retiró la concesión a la banca privada y se otorgó al estado el monopolio del servicio público de banca privada, modificando el régimen de sociedades de los bancos sociedades anónimas en operación desde 1897 al pasarlos a sociedades nacionales de crédito; también, desapareció el voto, luego las asambleas y los consejos de administración. Asimismo, se modificó la estructura del Banco Central, al dejar de ser sociedad anónima para convertirse en organismo descentralizado.

En 1983, se derogó la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, de forma específica, los títulos tercero y el segundo en gran parte. De manera simultánea entró en vigor una nueva Ley de Transición Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, la cual sería el sustento de la actividad bancaria del 1 de enero de 1983 a enero de 1985.

En 1986, se les concede a las sociedades nacionales de crédito, el rango de banca de desarrollo por oposición a la banca múltiple, las cuales debían regirse por su propia ley orgánica. Esta obligación se convierte, entre otras, en la diferencia estructural entre las bancas de desarrollo y las múltiples; así se publican las leyes orgánicas de las instituciones de banca de desarrollo.

En 1989, siendo presidente Carlos Salinas de Gortari, se publica la modificación a la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, con enmiendas que ahora, una vez actualizada la reprivatización, pueden verse con la firme decisión de la autoridad de poner el sistema bancario a la altura del crédito y la confianza internacional; se puede observar que en gran medida estas

_

¹⁴ Varela Juárez Carlos, op. cit., p. 38.

modificaciones de diciembre de 1989 fueron mantenidas por la vigente Ley de Instituciones de Crédito.

1.1.3. Reprivatización de la Banca.

El año de 1990, es para el derecho bancario tan importante como lo fue 1982, así como para otras materias financieras como la bancaria, que culminaron con modificaciones de la mayor relevancia.

Además de las modificaciones a la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de diciembre de 1985, se publicaron otras reformas reglamentarias y legales, las cuales se pueden ver como una actualización complementaria y como los pasos previos a la reprivatización de la banca comercial. Lo anterior, se puede traducir en los siguientes puntos:

- El 3 de enero de 1989, se modifican y adicionan artículos de la Ley General
 de Instituciones de Seguros (LGIS), de la Ley de Instituciones de Fianzas
 (LGIF) y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de
 Crédito (LGOAAC). Al día siguiente, se publican en el Diario Oficial las
 modificaciones y adiciones a la Ley del Mercado de Valores, a la Ley
 General de Instituciones de Seguros y al Reglamento Interior de la
 Secretaria de Hacienda y Crédito Público.
- El 2 de mayo ingresó al Congreso una iniciativa de modificación constitucional con la cual se crean las bases de una reprivatización irreversible; pues, la iniciativa anula el monopolio del servicio público de banca y crédito a favor del Estado, que duró 8 años.
- El 27 de junio entraron al Congreso 3 iniciativas destinadas a modificar la Constitución en forma objetiva a lo que se denominó "reprivatización de la banca" a efecto de permitir la apertura legal y reglamentaria a la inversión

privada mexicana y extranjera, en capital y el control de las bancas comerciales. Dichas iniciativas fueron las siguientes:

- La iniciativa de una ley enteramente novedosa, la cual encuentra sus antecedentes en las modificaciones a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, en virtud de la cual se autorizó la constitución de grupos financieros y, después, de bancas múltiples, denominada Ley para Regular las Agrupaciones Financieras (LRAF) aprobada y dada a conocer en el Diario Oficial de 18 de julio de 1990.
- La iniciativa de una Ley que habría de sustituir a la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985, denominada Ley de Instituciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial el 18 de julio de 1990.
- La iniciativa de reformas y adiciones a la Ley del Mercado de Valores, que era complementaria a las dos anteriores.

1.1.4. Grupos Financieros.

En el año de 1992 surgen los grupos financieros, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público da la autorización para la conformación de los mismos, teniendo como objeto el regular en un solo ordenamiento toda clase de organizaciones financieras, razón por la que se expidió la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras (LRAF).

En el mes de diciembre de 1997, el Poder Legislativo aprueba diversas reformas, en las que se incluyó algunas disposiciones relacionadas con la integración de los denominados grupos financieros.

Estos se encuentran formados por una empresa controladora y por otras organizaciones financieras que puedan ofrecer sus servicios de forma integrada. Las organizaciones que pueden formar parte de estos grupos son: instituciones de banca múltiple; casas de bolsa; instituciones de crédito; almacenes generales de depósito; arrendadoras financieras; empresas de factoraje financiero; casas de cambio; instituciones de fianzas; sociedades financieras de objeto limitado; sociedades operadoras de sociedad de inversión; entidades financieras del exterior.

La empresa controladora debe ser dueña por lo menos del 51% del capital pagado de cada uno de los intermediarios, ya que la controladora responde solidariamente de las pérdidas de cada una de las integrantes, aunque éstas no se responsabilizan de las pérdidas de la controladora, ni de otros intermediarios.

1.2. LIQUIDACION DE LA INSTITUCION BANCARIA.

Primeramente hay que establecer un concepto, en virtud de que existen múltiples definiciones, las cuales son parecidas en cuanto a su contenido.

Para Vivante, en sentido amplio, la liquidación se refiere a todas las operaciones posteriores a la disolución de la sociedad, que sean necesarias para finalizar los negocios en curso, pagar las deudas, cobrar los créditos, reducir a metálico los bienes sociales y dividirlos entre los socios; en sentido restringido, comprende todas las operaciones que se llevan a cabo en el periodo que media entre la disolución y la formación de la masa divisible entre los socios.¹⁵

_

¹⁵ Citado por Vásquez del Mercado Oscar, Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles, 3^a. Edición, Editorial Porrúa, México 1987, p. 345.

En opinión de Oscar Vásquez del Mercado, las primeras disposiciones que en materia mercantil tuvo el México independiente y referentes a la liquidación, fueron las Ordenanzas de Bilbao, mismas que se aplicaban desde la época colonial, estableciéndose en el Capitulo Décimo denominado "De las compañías de comercio, y las calidades y circunstancias en que deberán hacerse", en los números 16 y 17, lo siguiente: "16... Y porque al fin de las compañías estándose ajustando sus cuentas se suele suscitar entre los interesados de ellos muchas dudas diferencias, de que proceden pleitos largos y costosos, capaces de arruinar a todos, como la experiencia lo ha mostrado; por evitar semejantes daños, y para que tales dudas, diferencias y pleitos sean decididos sumariamente se ordena: que todos los que formaren compañías hayan de capitular y poner cláusula en la escritura que de ella otorgaren, en que digan y declaren que por lo tocante a las dudas y diferencias que durante ella y a su fin se puedan ofrecer, se obligan y someten al juicio de dos o más personas prácticas que ellos a los jueces de oficio nombraren, y que estarán y pasarán por lo que sumariamente juzgaren, sin otra apelación ni pleito alguno; cuya cláusula se les hará guardar y observar bajo la pena convencional que también deberán imponerse, a la arbitraria que los jueces le señalaren". "17... Y atendiendo a que algunas ocasiones por malicia y mala fe de alguno o algunos interesados que han estado en compañías, han procedido después de disueltas como si estuviesen subsistentes; se ordena y manda, para evitar semejantes fraudes y perniciosos inconvenientes, que en adelante, siempre que se disolviesen semejantes compañías, estén obligados sus individuos a participarlo luego a todos aquellos con quines hayan tenido y tengan cuentas y correspondencias de comercio, para que así enterados y sabedores de dicha finalización y disolución de compañías, se corra y se proceda en esta fe con todo conocimiento por unos y otros."16

Por otra parte, con el Código de 1854 quedaron suspendidas las Ordenanzas de Bilbao, desprendiéndose de dicho código una vaga idea de la

_

¹⁶ Vásquez del Mercado Oscar, Asambleas, op. cit., p. 355.

liquidación de sociedades, en virtud de que en el artículo 264 se señala lo siguiente: "La separación voluntaria de un socio no es impedimento para que se lleve a mejor término por sus compañeros los negocios que a la razón se hallasen pendientes, sin que entre tanto pueda obligárseles a liquidar y dividir el caudal social." Asimismo, en el proyecto de Código de Comercio de 1869, en la parte que se denomina "Compañías de Comercio", hay un conjunto de disposiciones aplicables a la liquidación de la sociedad, mismas que rigen la liquidación de las sociedades en nombre colectivo y tal parece que se aplican también a la sociedad en comandita y a la sociedad anónima, toda vez que no hay disposición expresa para liquidar a ésta clase de sociedades, además de que en los artículos 757 y 763 se señala que las disposiciones adoptadas para las sociedades en general son aplicables a la sociedad en comandita simple y en comandita compuesta.

Asimismo, en el proyecto de Código de Comercio de 1880, en el artículo 405 del capítulo relativo a las Sociedades Mercantiles, se señala que las escrituras constitutivas deben contener las bases para practicar la liquidación, el nombre y apellido de los liquidadores y, en su defecto, la manera de proceder a su liquidación. Además, sólo en el capítulo de la sociedad en nombre colectivo, hay disposiciones para liquidar la sociedad, las que deben aplicarse a las otras dos sociedades que se reconocen, esto es, la comandita y la anónima. El Código de Comercio de 1884, no modificó en nada el proyecto de 1880.

Ahora bien, en el Código de Comercio de 1889, se establecieron normas para liquidar cada una de las cinco sociedades reconocidas; sin embargo, dichas reglas quedaron derogadas al establecerse en la Ley General de Sociedades Mercantiles vigente un capítulo relativo a la liquidación de sociedades.

¹⁷ Ibídem, p. 356.

1.3. QUIEBRA EN LA INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE.

En el derecho romano se encuentran algunas características relativas a la quiebra, de las que se denota que no hay concurso de acreedores; no hay concepto de insolvencia, sino de enajenación; y predomina la autoridad privada como motora y directora del procedimiento, así lo comenta Joaquín Rodríguez y Rodríguez.¹⁸

En las Ordenanzas de Bilbao, se establece el concepto de quiebra, mismo que refiere a los negociantes que no pueden o no quieren cumplir con los pagamentos a su cargo, dividiéndose en tres clases: 1) la de los atrasados teniendo bienes bastantes para pagar enteramente a sus acreedores o bien por accidente no se hallan en disposición de poderlo hacer con puntualidad, a quienes se le guarda el honor de su crédito, buena opinión y fama; 2) quienes por infortunios que inculpablemente les acaecieran quedan alcanzados en sus caudales y precisados a dar punto a sus negocios, y 3) los fraudulentos a quienes se les estima como infames, ladrones públicos, robadores de hacienda ajena.

Joaquín Rodríguez y Rodríguez, nos dice que el Code de Comerce de 1808, fue el primer ordenamiento que tuvo trascendencia casi universal, que tuvo como fin el tratar de solucionar las bancarrotas que se produjeron en Francia a finales del siglo XVIII y principios del XIX; dicho ordenamiento fue modelo de casi todos los códigos europeos y americanos, por vía directa o indirecta. En la actualidad se distinguen tres grupos en esta materia. 19

Uno se caracteriza por la existencia de dos ordenamientos de quiebra paralelos, uno civil aplicable a los no comerciantes, y otro mercantil, sólo para comerciantes. Este doble sistema de quiebras es propio del derecho español, ya

¹⁸ Rodríguez Rodríguez Joaquín, Derecho Mercantil, 25ª. Edición, Editorial Porrúa, México 2001, p. 794.

¹⁹ Ibídem, p. 799.

que en el Código de Comercio de 1829 introdujo una completísima regulación de la quiebra mercantil; en tanto, la quiebra civil quedaba regulada en las viejas recopilaciones españolas y, finalmente en el Código Civil de 1889. El sistema español es el seguido por casi todos los países hispanoamericanos; así ocurre desde luego en México, en donde los códigos civiles han comprendido un capítulo sobre el concurso, en tanto la quiebra propiamente dicha ha sido regulada en los códigos de comercio.

El segundo sistema es el francés, en el que sólo existe el concurso de acreedores como institución mercantil, aplicable sólo a los comerciantes.

El tercer sistema es el germano anglosajón, en el que existe la institución del concurso, aplicable a comerciantes y no comerciantes.

En México, después de las Ordenanzas de Bilbao, estuvieron vigentes los Códigos de Comercio de 1854, 1883 y 1889.

El código de 1854, es un código de influencia española y francesa en el que desaparece el concepto de los atrasados; se desconoce la prevención de la quiebra; la intervención judicial es pequeña; y se amplían las facultades concedidas a la administración de la quiebra.

En el Código de 1883, se aumenta la influencia española, se establece la prejudicialidad de la quiebra, aparecen el régimen de retroacción, la distinción entre el síndico provisional y definitivo.

En el Código de 1889, las normas sobre quiebra van en dos libros distintos, de la misma manera que se había hecho en el código de 1883, se regula el régimen de los bienes comprendidos en la masa; hay una sistemática distribución

de las materias; se establecen normas sobre revocación y sobre prelación de acreedores.

En México, antes de la entrada en vigor de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, la materia de quiebras estaba regulada por el Código de Comercio, por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, hallándose disposiciones sueltas en la Ley de Instituciones de Seguros, en el Código de Comercio, en el Código Civil Federal y en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La Ley de Quiebras derogó casi todas estas disposiciones, de las que sólo continúan siendo aplicables algunas; la Ley de Quiebras de 31 de diciembre de 1942, es un producto complejo ya que sus materiales proceden del Código de Comercio derogado, de la jurisprudencia mexicana, del derecho italiano y del español, fundamentalmente, así como, aunque en menos proporciones, de la ley concursal alemana y de las disposiciones brasileñas sobre la quiebra.

Ahora bien, de manera muy general se señalarán algunos aspectos que se consideran trascendentes e importantes de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos que tuvo vigencia durante más de 50 años.

La referida Ley de Quiebras y Suspensión de pagos, en su artículo 1, señalaba: "Podrá ser declarado en estado de quiebra, el comerciante que cesa en el pago de sus obligaciones". De dicho precepto legal se denota que para poder declarar el estado de quiebra de un comerciante, éste debe cesar en el pago de sus obligaciones, es decir, cuando esta en imposibilidad de atender los pagos que le son exigibles con los medios de que dispone.

Asimismo, dicho ordenamiento indica que el Juez es quien realiza la declaración de quiebra, a solicitud del comerciante, que va ser declarado en

quiebra, de sus acreedores, del Ministerio Público o bien de oficio (artículo 5 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

Por otra parte, dentro de los órganos de la quiebra se encuentran los siguientes: 1) El Juez, quien es el elemento central del procedimiento, y le corresponden todas las facultades que sean necesarias para la resolución de los conflictos que se presenten, hasta la extinción de la quiebra; 2) El sindico, quien pude definirse como la persona encargada de los bienes de la quiebra, de asegurarlos y de administrarlos y, si no hubiere convenio, de proceder a su liquidación y a su distribución, entre los acreedores reconocidos; 3) El interventor, quien representa los intereses de los acreedores para vigilar la actuación del síndico y la administración de la quiebra, pudiendo ser uno o varios interventores; 4) La junta de acreedores, órgano que puede definirse diciendo que es la reunión de acreedores del quebrado legalmente convocados y reunidos para expresar la voluntad colectiva en materias de su competencia, como lo son entre otros el reconocimiento de créditos y el nombramiento de interventores.

Por otra parte, la confirmación de la calidad de acreedores y la fijación del momento del cobro de los créditos dependen del resultado de un procedimiento judicial, que se divide en dos etapas: por una parte el reconocimiento de créditos, en la que se establece la calidad de acreedor, y por la otra, la graduación y prelación, que fijan el orden de cobro.

Por último, puesto que la quiebra es un procedimiento especial de liquidación de las deudas del quebrado, en el momento que esto se realiza concluye la quiebra, siendo el procedimiento normal la transformación del activo en dinero mediante las operaciones de liquidación y el pago de los acreedores con el producto obtenido.

Ahora bien, a todo lo anterior y como antecedente inmediato, hay que agregar la nueva Ley de Concursos Mercantiles publicada en el Diario Oficial del 12 de mayo de dos mil, que abroga, excepto para los procedimientos de quiebra y de suspensión de pagos iniciados antes de la entrada en vigor de esta ley, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

1.4. SUSPENSION DE PAGOS DE LA INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE.

Para Joaquín Rodríguez Rodríguez, en el Código de Comercio español de 1829 y de 1885 encontramos establecida una suspensión de pagos que se caracteriza por la exigencia de que el comerciante que quería acogerse a ella debía tener un activo superior al pasivo. Sin embargo, ya en la Ley de 26 de julio de 1922, se reguló la suspensión de pagos de comerciantes declarados insolventes con carácter definitivo. La primera guerra mundial al provocar un colapso económico, obligó a diversos gobiernos a introducir la suspensión de pagos como institución preventiva de la quiebra, sin exigirse que el activo fuese superior al pasivo, si bien se establecieron como requisitos la honradez del comerciante que se acoge a este beneficio y la necesaria conclusión de un convenio entre el mismo y sus acreedores. Este tipo de suspensión de pagos se introdujo en Italia, en Austria, en Hungría y en Alemania.²⁰

En México, se advierte esta tendencia en el proyecto de Ley sobre convenio preventivo, de 1938, cuyos preceptos se recogieron en gran parte en la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos de 1943. Sin embargo, es un error creer que dichos preceptos representen una novedad radical en el derecho mexicano, pues si bien la suspensión de pagos no tenía una regulación general en el Código de Comercio, la encontramos establecida en las compañías de Ferrocarril y demás de obras públicas, en ese mismo código, y para los bancos en la Ley de Instituciones

²⁰ Rodríguez Rodríguez Joaquín, op. cit., p. 981.

de Crédito de 1932, que se refiere a la suspensión de pagos de antiguo estilo (activo superior al pasivo), en tanto que el código de Comercio mexicano recoge la suspensión de pagos moderna, por influencia del código de Comercio Español, que en su artículo 930 ya la admitía también para las compañías de obras públicas.

En la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se contempla la suspensión de pagos como una institución muy parecida a la quiebra, con la cual tiene comunes presupuestos; comerciante, cesación de pagos y concurrencia de acreedores; además, la suspensión de pagos requiere la honradez del comerciante y la proposición de un convenio. Este último requisito, es indispensable para solicitar la suspensión de pagos, toda vez que la definición que proporciona la propia ley respecto de la suspensión de pagos, tiene como base la idea de que si ésta se solicita es para intentar llegar a un convenio con los acreedores.

Por otra parte, resulta conveniente resaltar un aspecto en particular de la suspensión, su carácter de beneficio que se concede al deudor, en virtud de que se evita la declaración de quiebra y la propia Ley así lo considera en su artículo 428; por lo anterior, el beneficio a que se hace referencia puede traducirse en lo siguiente: a) La declaración en suspensión impide la declaración en quiebra; b) El suspenso no pierde la administración de sus bienes; c) La suspensión concluye si el suspenso paga; d) Por la declaración en suspensión el suspenso obtiene de derecho una moratoria en todos sus pagos que dura hasta la celebración del convenio y después de éste, si así se hubiere pactado en el mismo; e) Las restricciones a la capacidad personal del quebrado no se producen en el caso de suspensión. Por tanto, la suspensión es una institución que permite al suspenso reajustar su economía y proponer un arreglo definitivo que impida la quiebra y permita la continuación de su empresa y su gestión al frente de la misma.

Asimismo, para que la suspensión de pagos sea una medida preventiva de la quiebra, requiere que tenga una preferencia sobre ésta, por lo que la demanda de declaración en suspensión de pagos desplaza a la demanda de declaración en quiebra, presentada simultáneamente, hasta en tanto no se produzca una sentencia de declaración de quiebra. Al efecto, el artículo 399 de la Ley de Quiebras señala lo siguiente: "la presentación de una demanda de declaración en suspensión de pagos paralizará la tramitación de las demandas que hubiere presentadas sobre declaración de quiebra. Si no se presentaren los documentos legalmente requeridos, no se produce esta paralización, sino desde el momento en que se presente la documentación completa en la forma que la ley determina".

A diferencia de la quiebra, la suspensión de pagos sólo puede iniciarse por demanda del comerciante o de sus representantes, tal y como lo establecen los artículos 394 y 395 de la Ley de Quiebras.

El Juez emitirá la sentencia correspondiente, en el momento que compruebe que la demanda y la proposición de convenio reúnen los requisitos legalmente establecidos para tal efecto.

Respecto a los efectos de la suspensión de pagos, el efecto típico se deriva del artículo 408 de la Ley de Quiebras, al señalar que "mientras dure el procedimiento, ningún crédito constituido con anterioridad podrá ser exigido al deudor, ni éste podrá pagarlo"; lo anterior, es lo que le da el nombre a la institución. Esta suspensión tiene eficacia desde que se dicta la declaración hasta que se efectúa el convenio y se empieza a pagar en la forma fijada en él, o hasta que declarada la quiebra se llegue a la etapa de pago concursal (con convenio o sin convenio de masa).

En cuanto a los órganos de la suspensión, son los mismos que los de la quiebra, pero con facultades distintas. Dentro de las facultades del Juez, se

encuentran: examinar los libros y papeles del suspenso, disponer lo necesario para la seguridad de los bienes del suspenso, convocar la junta de acreedores, resolver las reclamaciones contra el síndico, vigilar su gestión, removerlo, vigilar y comprobar la formación del estado del pasivo, etc. En relación al síndico, este debe practicar el inventario, comprobar y en su caso rectificar, la exactitud de los estados del activo y del pasivo presentados por el deudor, así como la relación de acreedores y deudores; hacerse cargo de la caja y vigilar la contabilidad y todas las operaciones que efectúe el comerciante; anunciar al juez cualquier irregularidad que advierta en los asuntos del deudor; rendir un informe sobre el estado de la negociación que comprenda todos los datos que puedan ilustrar a los acreedores sobre el convenio propuesto y sobre la conducta del deudor. En cuanto al órgano de la intervención, el nombramiento corresponde a los acreedores y no al juez, tendrá las facultades de vigilancia que le corresponden en la quiebra y deberá ser oído en los casos de autorización para actos de administración extraordinaria y en el reconocimiento de créditos. La Junta de Acreedores, no tiene una regulación expresa en la suspensión de pagos, pero le corresponden entre otras, las siguientes facultades: El reconocimiento de créditos, nombramiento y revocación de interventores, la admisión del convenio y los demás acuerdos que se relacionan con la marcha de la suspensión.

Finalmente, la suspensión de pagos concluye por la celebración del convenio, por la declaración en quiebra por falta de convenios y por conversión de la suspensión en quiebra, y por el pago total sin convenio.

1.5. SISTEMA DE PROTECCION BANCARIO EN MEXICO.

Es importante apuntar la importancia que tiene un sistema de Protección al Ahorro Bancario; al respecto, Jesús De La Fuente Rodríguez señala que dicho

sistema de protección al ahorro bancario, encuentra su soporte en cuatro argumentos fundamentales que enseguida se detallan:²¹

• Es esencial para el funcionamiento estable y eficiente de un sistema financiero, ya que contribuye a evitar graves trastornos en los bancos.

En efecto, la insolvencia de una institución financiera provoca graves trastornos en el sistema económico general del país por sus perniciosos efectos sobre la confianza interna y la disponibilidad de recursos internacionales de crédito, lo que obliga normalmente al Estado a responder por las obligaciones asumidas por las instituciones insolventes por medio del otorgamiento de garantías a los depósitos o que directamente intervenga el Banco Central, a través de la concesión de líneas de crédito, las cuales, debido a la situación de la deudora, presentan escasas posibilidades de recuperación.

Demás está profundizar en los problemas que provoca la quiebra de un banco en la normalidad de las transacciones de la economía, por la suspensión de pagos que ello implica, los graves trastornos que ocasiona al ahorro nacional, que tiende a desviarse a inversiones más sólidas en el extranjero y por último, la falta de confianza generalizada que produce, la que puede ocasionar retiros masivos de depósitos poniendo en peligro la liquidez y, en definitiva, la solvencia de todo el sistema financiero, por lo efectos concatenados que se presentan.

 Auxilia a un proceso de desenvolvimiento económico, fortaleciendo la confianza en las instituciones de banca múltiple como mecanismo captador y colocador de recursos para el desarrollo del país.

²¹ De la Fuente Rodríguez Jesús, Tratado de Derecho Bancario y Bursátil, 3ª. Edición, Tomo II, Editorial Porrúa, México 2000, p. 1407.

- Protege a los depositantes de instituciones bancarias que sean objeto de quiebra.
- Permite una competencia más eficiente y efectiva entre instituciones de banca múltiple, ya que en la ausencia de un sistema de garantía de depósitos bancarios, los bancos mayores pueden ser percibidos como más seguros que los bancos menores.

Ahora bien, desde el momento en que se estatizaron los bancos, dio inicio un largo proceso de cambio de la política bancaria del Estado mexicano, que se reflejó en diversas disposiciones legales y reglamentarias en materia de bancos, que fueron expedidas desde esa época; uno de los fines era el establecer los instrumentos y mecanismos jurídicos que aseguraran una eficiente y honesta administración de los bancos, además del respeto de los intereses de los usuarios de servicios bancarios.

Por lo anterior, el Gobierno al expedir el decreto de nacionalización de la banca privada, en su artículo 4 estableció que el pago de todos y cada uno de los créditos que tengan a su cargo las instituciones a que se refiere el decreto, estará garantizado por el Ejecutivo Federal.

La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito publicada en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1982, estableció dos procedimientos para salvaguardar los intereses del público usuario del sector financiero, uno de conciliación y otro de arbitraje, procedimientos que se sustanciarían ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, que se promulgó en enero de 1985, estableció como mecanismo el Fondo de Apoyo Preventivo para las Instituciones de Banca Múltiple (FONAPRE), para preservar su

estabilidad financiera y evitar que los problemas que enfrenten las mismas, perjudiquen el pago oportuno de los créditos a su cargo. En noviembre de 1986, se celebró el contrato constitutivo de dicho Fondo, en el que se establece entre otras cosas, la prohibición de incrementar el patrimonio fideicomitido con aportaciones del Gobierno Federal con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación.

Fondo Bancario de Protección al Ahorro.

El Fondo Bancario de Protección al Ahorro (Fobaproa), era un fideicomiso, que utilizaba el Gobierno, a través de Banco de México, para proteger el capital de los ahorradores en el sistema bancario, mismo que se creó de acuerdo al artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito de 1990, el cual establece lo siguiente:

Artículo 122. Las instituciones de banca múltiple deberán participar en el mecanismo preventivo y de protección del ahorro, cuya organización y funcionamiento se sujetará de acuerdo con las siguientes fracciones:

- I. El Banco de México administrará un fideicomiso que se denominará Fondo Bancario de Protección al Ahorro, cuya finalidad será la realización de operaciones preventivas tendientes a evitar problemas financieros que pudieren presentar las instituciones de banca múltiple, así como procurar el cumplimiento de obligaciones a cargo de dichas instituciones, objeto de protección expresa del Fondo. La constitución del fideicomiso por el Gobierno Federal no le dará el carácter de entidad de la Administración Pública Federal, y por tanto, no estará sujeto a las disposiciones aplicables a dichas entidades;
- II. Para que las instituciones de banca múltiple puedan recibir apoyos preventivos, deberá garantizarse el pago puntual y oportuno del apoyo, con acciones representativas del capital social de la propia institución,

- con valores gubernamentales o cualquier otro bien, que a juicio del fiduciario satisfaga la garantía requerida;
- III. Las instituciones de banca múltiple estarán obligadas a cubrir al Fondo el importe de las aportaciones ordinarias y extraordinarias que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta del Banco de México;
- IV. En el contrato constitutivo del Fondo deberá preverse la existencia de un comité técnico que estará integrado por representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria;
- V. Las instituciones de banca múltiple estarán obligadas a proporcionar al Fondo la información que éste les solicite, para cumplir con sus fines, así como poner en conocimiento del mismo, con toda oportunidad, cualquier problema que confronten y que, a su juicio, puedan dar lugar a apoyos del Fondo. Asimismo, las instituciones de banca múltiple estarán obligadas a recibir los apoyos que a propuesta del comité técnico la Secretaría de Hacienda y Crédito Público estime necesarios y a cumplir con los programas o medidas correctivos que el Fondo les apruebe;
- VI. Las sociedades que, con posterioridad a la fecha de constitución del Fondo, obtengan autorización para constituirse y operar como institución de banca múltiple de conformidad con la presente Ley, estarán obligadas a aportar al Fondo la cantidad inicial que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta del Banco de México, mediante criterios de aplicación general que tomarán en cuenta, entre otros elementos, el monto de los pasivos y el nivel de capitalización de cada institución;
- VII. El Banco de México cargará, en las cuentas que lleva a las instituciones de banca múltiple, el importe de las cuotas ordinarias y extraordinarias que éstas deben cubrir conforme a lo dispuesto en el presente artículo,

precisamente en las fechas en que tales pagos deban efectuarse. Las cantidades así cargadas serán abonadas simultáneamente al Fondo.

Por otra parte, se ha realizado una revisión de las leyes dentro del marco del estado de derecho, de las cuales se encuentran graves y recurrentes violaciones; inicialmente puede afirmarse que se violenta la Constitución, ya que el Ejecutivo avaló y adquirió deuda sin autorización del Congreso de la Unión y para fines no considerados en las leyes del país. La misma fundación del fideicomiso llamado Fobaproa determina que no se le puede dar el carácter de entidad de la Administración Pública Federal, por lo que no se le pueden asignar recursos presupuéstales; no existe una partida del presupuestal nacional que pueda destinarse a este fideicomiso, sobre todo, si se considera que no se apoya a empresas con criterios de equidad social y orientados a la productividad, como lo señalan las leyes.

Cabe señalar, que las bases sobre las cuales el Ejecutivo Federal puede celebrar empréstitos sobre el crédito de la nación en el caso del Fobaproa no se dan, por lo cual el Ejecutivo viola el artículo 73 fracción VII de la Constitución al emitir pagarés para rescatar a una casta plutocrática de mexicanos. Algunos juristas han argumentado que debido al manejo del Fobaproa y al establecer una comparación entre el convenio constitutivo de este fideicomiso con el que rigió el fondo hasta el 2 de mayo de 1996, existen elementos suficientes para afectarlo de nulidad.

Si se toma en cuenta que en el país existen 43 millones de personas en la pobreza, según datos del Banco Mundial, adoptar una política de esta naturaleza, producto de orientaciones neoliberales, conculcaría los derechos de los mexicanos estipulados en la Constitución, así como los señalados en los artículos 23, 24, 25, 26 y 27 de la Declaración Unilateral de los Derechos Humanos, relativos al trabajo, el descanso, la salud, la educación y la cultura.

Resulta conveniente precisar que en la Constitución se estipulan los derechos sociales, económicos y culturales de la población; si bien es cierto que en el orden internacional estos derechos, que dependen de los recursos económicos de los Estados, no son exigibles sino en términos de su capacidad económica; en el caso del Fobaproa el Ejecutivo atenta con conocimiento y plena claridad contra los mismos, al aplicar una decisión política de apoyo a los banqueros.

Las autoridades financieras reconocen que el rescate de la banca generó empresarios y banqueros millonarios con empresas y bancos en quiebra; el gobierno federal ha obstaculizado la pretensión de los diputados del Congreso de la Unión que buscan auditar las grandes deudas en poder del Fondo Bancario de Protección al Ahorro (Fobaproa). Diputados del Partido Acción Nacional y del partido de la Revolución Democrática rechazaron aprobar la iniciativa del presidente Ernesto Zedillo para convertir en deuda pública directa el total de los pasivos del Fobaproa, que suman aproximadamente 65 mil millones de dólares, sin antes conocer a quien benefició el rescate bancario.

Sobre el particular, se han suscitado una serie de opiniones y denuncias, que han recibido los diputados, entre ellas del ex banquero Jorge Lankenau Rocha, sobre cómo el Fobaproa fue utilizado por empresarios, banqueros y funcionarios en operaciones financieras fraudulentas.

El ex presidente del Grupo Financiero Abaco Confía, ha señalado que los funcionarios del sector financiero manejaron los bancos de manera discrecional. También se ha documentado que entre los pasivos del Fobaproa se encuentran créditos que Cabal Peniche utilizó para financiar las campañas del PRI en Tabasco. Asimismo, Lankenau Rocha ha documentado algunas irregularidades que cometieron los bancos al vender la cartera vencida al Fobaproa: se entregó la cartera vencida que carece de garantías para cobrarse; aceptaron bienes

sobrevaluados como garantía; se realizaron operaciones de autopréstamos entre accionistas y de créditos cruzados entre banqueros.

El Gobierno Federal, al rechazar entregar a los diputados toda la información del Fobaproa, es cómplice de los fraudes realizados con pasivos en poder del Fobaproa, el Ejecutivo concentra aún más la riqueza del país y cancela la esperanza de una mejor bienestar para millones de familias mexicanas, al desviar recursos públicos que deberían ser utilizados para construir escuelas, fábricas, hospitales e infraestructura para la población más necesitada.

Además es incongruente el argumento de que el rescate bancario fue para proteger a los pequeños ahorradores que iban a perder su capital si el Gobierno no intervenía, debido a que la mayoría de los ahorradores, aproximadamente siete millones, tienen únicamente el 0.23% del total del capital ahorrado en el sistema bancario; en cambio, 68% del ahorro nacional está concentrado en tan sólo 0.25% de las cuentas, es decir, el total de ahorros en la banca pertenecen a las empresas y millonarios que ahora se han beneficiado con el Fobaproa. Estos datos, son sólo algunas cifras que se han hecho públicas, la información a fondo no la conocen ni los diputados federales, en virtud de que el Gobierno Federal no da muestras de querer proporcionarla, mucho menos de dar a conocer los nombres de los principales beneficiados con el dinero del pueblo.

Instituto de Protección al Ahorro Bancario.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario fue creado por la Ley de Protección al Ahorro Bancario publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999; siendo conveniente señalar los objetivos que se propusieron en la exposición de motivos de dicha Ley, toda vez que de ellos se denota el origen y la finalidad de crear a dicho instituto, por lo que se advierten los siguientes objetivos:

- Una solución integral que considere los diferentes aspectos del problema y que beneficie al país a corto y largo plazos. En particular, que la solución evite la quiebra del sistema financiero y las consecuencias nocivas para la vida de todos los mexicanos. Ciertamente que además de la iniciativa de ley, deberán tomarse otras medidas legislativas para lograr tal propósito.
- Evitar en lo futuro crisis sistémicas como ésta.
- Mediante las auditorias que la Cámara de Diputados está practicando al Fobaproa, identificar las irregularidades y errores en el manejo del rescate, así como identificar a los responsables y lograr que sean sancionados.
- Reducir el costo fiscal a partir de distribuir, con justicia y equidad, las cargas derivadas de su solución entre los diversos actores del problema.
- Aliviar la condición de millones de mexicanos que son pequeños deudores que no han podido hacer frente a sus compromisos bancarios por causas verdaderamente ajenas a su voluntad y evitar, al mismo tiempo, que aquellos que estén en posibilidad de pago se aprovechen de los contribuyentes para ignorar sus compromisos.

En cumplimiento de los objetivos antes mencionados, el Partido Acción Nacional a través de la iniciativa de Ley de Protección al Ahorro Bancario, propuso lo siguiente:

"Primero. Garantía de protección al ahorro y a los depósitos bancarios.

El objeto principal de la iniciativa es establecer un seguro de depósito a favor de quienes realicen cualquiera de las operaciones de préstamo, ahorro y depósito en el sistema bancario, excluyendo desde luego ciertas obligaciones, tales como los pasivos a favor de entidades financieras, nacionales o extranjeras; obligaciones a favor de cualquier sociedad que forme parte del grupo financiero al que pertenezca, en su caso, el banco; obligaciones o depósitos a favor de

accionistas, miembros del consejo de administración y funcionarios de los dos primeros niveles jerárquicos del banco y, en general, aquellas operaciones celebradas en contravención a las disposiciones legales.

Asimismo, también es objeto de la ley regular los apoyos financieros que se otorguen a las instituciones, en beneficio de los intereses de las personas a quienes se protege su inversión, depósito o ahorro y en salvaguarda del sistema nacional de pagos.

El seguro de depósito es un mecanismo importante para mantener la confianza de los agentes en el sistema financiero, por lo que también la iniciativa da las bases para una recapitalización del seguro de depósito. En la iniciativa se propone que el monto máximo que se garantice sea el equivalente a 400 mil unidades de inversión, por persona física o jurídica colectiva y a cargo de una misma institución.

La recapitalización del seguro de depósito prevé que las instituciones estarán obligadas a aportar al instituto, tanto cuotas ordinarias como extraordinarias, siendo las primeras no menores al cuatro al millar del importe a que asciendan las operaciones pasivas de las instituciones, en un año, cuya fijación individual de las cuotas a las diferentes instituciones estará en función del riesgo a que se encuentren expuestas. También se prevé la posibilidad de establecer una cuota extraordinaria del tres al millar sobre las operaciones pasivas de las instituciones, también en un año, para recapitalizar el sistema bancario cuando se advierta que los recursos sean insuficientes para hacer frente a sus obligaciones.

Por otro lado, bajo los principios de seguridad, certeza y transparencia, la iniciativa de ley contempla de manera excepcional el otorgamiento de apoyos financieros para sanear alguna institución que enfrente algún problema de liquidez

o solvencia, cuyos mecanismos de apoyo deberán ser preponderantemente cubiertos con los propios recursos del instituto y, excepcionalmente, con recursos públicos, que sólo podrán otorgarse con autorización del Congreso de la Unión.

La misma iniciativa prevé una administración cautelar por parte del instituto cuando la institución enfrente problemas financieros cuyo objeto es rescatar a la institución y en caso de que tuviere que recibir apoyos financieros, las acciones de la propia institución quedarán garantizando tales apoyos, de manera que en primer término quienes deban sufrir los efectos de la pérdida sean los propios accionistas.

Para dotar al instituto de una autonomía orgánica y funcional, al igual que de gestión, se propuso que su gobierno y administración esté a cargo de una junta de gobierno y de un secretario ejecutivo. La junta de gobierno estará integrada por seis miembros, tres de ellos ex oficio por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, gobernador del Banco de México y el presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como por tres vocales designados por el Ejecutivo y aprobados por las dos terceras partes de los miembros de la Cámara de Senadores, teniendo el carácter de presidente un miembro de los ciudadanos, quien tendría voto de calidad.

Segundo. No al Fobaproa ni a la deuda pública.

No al Fobaproa porque las operaciones realizadas son contrarias a la Constitución y a las diversas leyes aplicables; no al Fobaproa por que la forma y términos en que se llevó a cabo el rescate financiero, es contrario a los principios justos y equitativos sobre los cuales descansa un rescate de esa índole.

Por ello, no se admite ni reconoce, en el esquema transitorio de la iniciativa, como deuda pública, el monto de los pasivos que el Fobaproa asumió, con la garantía y la obligación solidaria del Gobierno.

Tercero. Reasignación equitativa de los costos del Fobaproa con apego a derecho.

Salvando las inversiones y derechos de quienes, de buena fe, sean nacionales o extranjeros, participaron en las operaciones realizadas por el Fobaproa, en el régimen transitorio se dan las bases de reasignación de tales costos que, prudencialmente, reducen el costo social y fiscal incurrido por el Ejecutivo, de conformidad con lo siguiente:

- 1. El Fobaproa subsistirá, en fase de liquidación, mientras se pasan al Instituto los activos, una vez que como resultado de las auditorías, se determine que son operaciones válidas y legítimas.
- 2. Las operaciones que dieron lugar a la compra de cartera, por el origen inconstitucional e ilegal de las mismas, se revertirán, devolviendo a los bancos que hubieren participado en dichas operaciones la cartera contra la cancelación de los pagarés suscrito por el Fobaproa y avalados por el Gobierno Federal. Sin embargo, en salvaguarda de los intereses y derechos de quienes de buena fe celebraron tales operaciones y en virtud de que de declararse como no reconocidos los pasivos asumidos por el Gobierno Federal se causarían mayores daños y perjuicios que al reconocerlos, inmediatamente se constituye la garantía del instituto sobre el valor de tal cartera a favor de los deudores y en beneficio de los bancos, de manera que si el deudor de la cartera no paga, el instituto cubrirá el importe del riesgo compartido al banco hasta por el monto efectivamente no cubierto. Igualmente, como una medida que comprometa a los bancos en la

efectividad de la cobranza, se propone que asuman un porcentaje como mínimo de recuperación de cobranza.

3. Si como consecuencia de las auditorías fueren detectadas operaciones ilegales, ilícitas o fraudulentas o contrarias a los sanos usos y prácticas bancarias, los bancos tendrán que cubrir el importe de dichas operaciones mediante la disminución de la garantía que para tal cartera se haya constituido como garante el instituto.

Al mismo tiempo, los mecanismos antes mencionados deben permitir que se transparenten las decisiones tomadas por la autoridad de manera discriminatoria y detectar deficiencias, irregularidades y discrecionalidad en el manejo de la crisis.

- 4. Adicionalmente, se contempla una aportación extraordinaria que venga a resarcir en parte el costo incurrido por el Fobaproa.
- 5. Para darle viabilidad a la banca mexicana, las anteriores medidas permitirán que los bancos emitan títulos valor con garantía del propio instituto.
 - 6. Los ingresos del instituto estarán integrados por los siguientes rubros:
- a) El importe de la recuperación obtenida a través de la cobranza, licitación pública, venta o remate de los bienes y créditos de los bancos intervenidos y vendidos que se encuentren en su poder;
- b) Las cuotas del seguro de depósito que aporten los bancos al instituto, sean ordinarias o extraordinarias. A su vez, los egresos estarán determinados por las obligaciones de pago asumidas por el Instituto y que se encuentren en poder de los bancos o de terceros;

c) Anualmente, el Congreso otorgará al instituto los recursos necesarios para hacer frente a sus obligaciones. El instituto estará supervisado permanentemente por el Congreso, a quien deberá presentar información periódica y detallada de sus actividades."

Así es como el Instituto de Protección al Ahorro Bancario viene a sustituir al Fondo Bancario de Protección al Ahorro, el cual permanecería en operación, con el único objeto de administrar las operaciones del programa conocido como de "capitalización y compra de cartera" y dar cumplimiento a lo relacionado con la conciliación de la auditoria ordenada por la Cámara de Diputados y la cual debía concluir en un plazo de seis meses contado a partir de la entrada en vigor de la Ley de Protección al Ahorro Bancario.

La referida Ley de Protección al Ahorro Bancario, tiene como objetivos principales establecer un sistema de protección al ahorro bancario, concluir los procesos de saneamiento de instituciones bancarias, así como administrar y vender los bienes a cargo del Instituto de Protección al Ahorro Bancario para obtener el máximo valor posible de recuperación.

De lo anterior, se denota que el Instituto conforme a la Ley de Protección al Ahorro Bancario, es el encargado de proteger los depósitos bancarios, al dar confianza a los ahorradores de que sus depósitos están seguros, con lo cual contribuye a la estabilidad del sistema bancario.

CAPITULO 2 MARCO JURIDICO VIGENTE

2.1. CONCEPTO DE BANCO.

Según algunos autores, semánticamente banco deriva de abacus, que eran los muebles que utilizaban los argentarri en Roma para realizar su actividad. Por su parte, Ducange estima que proviene de mensa mercatorum in cua merces suis emptoribus exponerent, es decir, la mesa en que los mercaderes mostraban sus mercancias a los compradores; sufriendo la expresión un cambio semántico al pasar al italiano, como el banco en el que se sentaban los comerciantes y cambistas en la plaza pública o la mesa en la que contaban su dinero.²²

La mayoría de los autores llegan a la conclusión de que la palabra banco, tiene su antecedente remoto en el mostrador en que los cambistas guardaban su dinero; significado actual que difiere mucho del original.

La Enciclopedia Jurídica Omeba señala que el banco es un establecimiento público de crédito constituido en sociedad por acciones. Según sea su ejercicio mercantil se llama agrícola, de descuento, de emisión, de exportación, de fomento, hipotecario, industrial, etcétera.²³

La Enciclopedia Jurídica Mexicana establece que la banca puede ser la empresa constituida bajo la forma asociativa, cuya actividad se dirige a colectar capitales ociosos, dándoles colocación útil, como la de facilitar las operaciones de pago y a negociar con valores (acciones y obligaciones).²⁴

²² Ducange, citado por Eduardo F. Arteaga, Proyecto de ley sobre bancos e instituciones de crédito, Imprenta del Gobierno, México. 1980, p. 6

²³ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo II, Driskill S.A., Buenos Aires, 1992, p. 17.

²⁴ Universidad Nacional Autónoma de México, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo I, Editorial Porrúa, México, 2002, p. 489.

Para Rodríguez y Rodríguez los bancos son aquellos establecimientos donde se hace la concentración de capitales para que salgan de ahí, con la finalidad de fecundar la industria y el comercio, acelerando sus progresos y favoreciendo el éxito de sus empresas.²⁵

Para Carlos Gilberto Villegas, los bancos pueden ser definidos como las empresas dedicadas habitualmente a intermediar con recursos financieros, esto es, recibir créditos del público en forma de depósitos y trasferirlos en forma de préstamos.²⁶

El Diccionario Bancario y Bursátil, señala que banco es una institución económica que opera como establecimiento de crédito, intermediario en el mercado de dinero y de capitales, aceptando depósitos, préstamos y otorgando préstamos que generan dinero. Los recursos bancarios están formados con recursos propios y con los depósitos recibidos del público.²⁷

La legislación no tiene un concepto que pueda tomarse como base para establecer un criterio de lo que deba entenderse como banco, ya que en algunos preceptos se habla de instituciones, en otros de sociedades y también de empresas, no hay una sistemática jurídico-técnica que implique un concepto definido, de donde se considera que banco es un concepto genérico que hace referencia a una sociedad mercantil (sociedad nacional de crédito y sociedad anónima) que cuenta con la autorización de la SHCP, para llevar a cabo de forma permanente, profesional y masiva cierto tipo de operaciones de crédito permitidas por la ley, o una combinación de ellas; por consiguiente, banca es la actividad realizada en esos términos o abarca genéricamente al conjunto de bancos o

²⁵ Joaquín Rodríguez y Rodríguez, Derecho Bancario, Porrúa, México 1999, p. 2.

²⁶ Carlos Gilberto Villegas, Compendio Jurídico y Práctico de la Autoridad Bancaria, Tomo I, Ediciones Depalma, Buenos Aires. 1989, p. 21

Aires, 1989, p. 21.

²⁷ Armando Ibarra Hernández, Diccionario Bancario y Bursátil, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 22.

instituciones que en un país llevan a cabo la importante función de intermediar en el crédito. ²⁸

Por su parte, la Ley de Instituciones de Crédito considera servicio de banca y crédito la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados; derivado de lo anterior, se podría considerar a la banca múltiple como intermediarios financieros capaces de captar recursos del público a través de certificados de depósito, pagarés, etc. (operaciones pasivas), y con esos recursos obtenidos, otorgar diferentes tipos de créditos (operaciones activas). Resulta conveniente señalar, que el banco transforma los recursos del público en diferentes tipos de instrumentos de ahorro, y además, que no hay un destino específico para cada origen de estos recursos, es decir, no destina los recursos de un ahorrador a un crédito específico. Es un intermediario con la capacidad suficiente como para administrarlos con suficientes discrecionalidad; es un emisor y receptor de crédito.

2.2. NORMAS JURIDICAS FUNDAMENTALES.

El marco legal que regula las actividades de banca y crédito en México es amplísimo, lo que ha motivado que diversos autores afirmen que con sistematización y orden pudiera llegar a formularse en esta materia un verdadero Código de Derecho Bancario. Sin embargo, hasta la fecha las disposiciones se encuentran dispersas en numerosos cuerpos legales.

Constitucionalmente existen principios que dan base al Gobierno Federal para actuar en esta materia, específicamente tenemos el artículo 28 de la

²⁸ Miguel Acosta Romero, Derecho Bancario, Porrúa, México, 1999, pp. 246-247.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que el Estado tendrá un banco central cuyo objetivo será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional; también, el artículo 73 fracción X, constitucional, otorga facultades al Congreso de la Unión para legislar en toda la República en materia de comercio, intermediación y servicios financieros.

A su vez la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, encomienda a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público todas las atribuciones relativas al uso del crédito público, a manejar la deuda pública de la Federación y del Distrito Federal; regular la política monetaria y crediticia, administrar las casas de moneda y ensaye y ejercer las funciones que señalan las leyes correspondientes a la materia.

Por lo anterior, los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que enmarcan la legislación bancaria son: 28 y 73.

Normas jurídicas ordinarias

Las leyes que integran las normas jurídicas ordinarias son leyes federales especiales que tienen aplicación en toda la República Mexicana; dentro de éstas se encuentra la Ley de Instituciones de Crédito.

Ley de instituciones de Crédito

La actual Ley de Instituciones de Crédito que rige la actividad de los bancos fue publicada en el Diario Oficial el 18 de julio de 1990. Esta ley de instituciones de crédito se compone de 143 artículos y 20 transitorios, y se divide en siete títulos.

- De las disposiciones preliminares.
- De las instituciones de crédito.

- De las operaciones.
- De las disposiciones generales y de la contabilidad.
- De las prohibiciones, sanciones administrativas y delitos.
- De la protección de los intereses del público.
- De la Comisión Nacional Bancaria.

Para 1991, la ley dispuso la transformación de las sociedades nacionales de crédito en sociedades anónimas, así como las bases para dicha transformación. La Ley de Instituciones de Crédito es la encargada de regular toda actividad bancaria del país. Es de observancia federal y en su artículo 1º establece el objeto, finalidad de la misma y disposiciones complementarias.

Objeto

- Regular el servicio de banca y crédito, mismo que sólo puede ser prestado por instituciones de crédito.
- Supervisar la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito.
- Establecer el tipo de operación y actividades que podrán realizar.
- Proteger los intereses del público.
- Regular los términos de la rectoría financiera del sistema bancario Mexicano.

Finalidad

Lograr el sano y equilibrado desarrollo entre usuarios, instituciones de crédito y las autoridades, con base en la Ley del Banco de México, apoyada en los casos no previstos en las leyes supletorias, que a continuación se detallan.

El orden de aplicación de las leyes supletorias a las instituciones de banca múltiple son, según la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley del Banco de México:

- Legislación mercantil.

- Usos y prácticas bancarias y mercantiles.
- Código Civil Federal.
- Código Fiscal de la Federación, para efectos de las notificaciones efectuadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En el caso de las instituciones de banca de desarrollo se regirán por su respectiva ley orgánica, y en su defecto, por las leyes supletorias indicadas anteriormente.

Conviene señalar que los usos y prácticas bancarias y mercantiles al establecerse como de aplicación superior al Código Civil Federal y al Código Fiscal de la Federación, como leyes supletorias a la legislación bancaria, podría obedecer a que el Sistema Bancario Mexicano tiene una evolución más dinámica de la que tienen las leyes comunes.

En relación a quién corresponde prestar el servicio de banca y crédito, el artículo 2º de la ley en estudio establece que el servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por instituciones de crédito que podrán ser:

- 1. Instituciones de banca múltiple.
- 2. Instituciones de banca de desarrollo.

Ley Del Banco De México

Esta ley se deriva a partir de los artículos 28 y 73 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene por objeto regular al organismo con carácter autónomo, con personalidad y patrimonio propios, denominado Banco de México. La ley que lo rige fue publicada en el Diario Oficial del 23 de diciembre de 1993.

Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito

La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito es de carácter federal, se encargará de regular la organización y funcionamiento de las organizaciones auxiliares de crédito y se aplicará al ejercicio de las actividades que se reputen como auxiliares de crédito. Esta ley fue publicada el 14 de enero de 1985, se integra por siete títulos subdivididos en capítulos, a lo largo de los cuales se establece todo lo referente a las actividades de las organizaciones auxiliares de crédito.

De acuerdo con su artículo 3º., las organizaciones y actividades auxiliares de crédito son:

- Almacenes generales de depósito.
- Arrendadoras financieras.
- Uniones de crédito.
- Empresas de factoraje financiero.

La actividad auxiliar de crédito es la compra-venta habitual y profesional de divisas, efectuada en las casas de cambio, tal como lo fija el artículo 4º.

Según su artículo 5º, para establecer y operar almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero, se requiere la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; si se trata de uniones de crédito, la autorización corresponde a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En función del artículo 8º, las sociedades que se autoricen para operar como organizaciones auxiliares de crédito y casas de cambio, deberán constituirse como sociedad anónima, organizadas con estricto apego a la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Es de gran importancia anotar que serán supletorias de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, las leyes mercantiles, los usos mercantiles que se emplean entre las organizaciones auxiliares del crédito y, finalmente, el derecho común (artículo 10).

Ley del Mercado de Valores

Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 2 de enero de 1975. Ha sido reformada y adicionada por el Congreso de la Unión en diversas ocasiones, en concordancia con el dinamismo del sector, con el tipo y complejidad de sus operaciones.

La Ley del Mercado de Valores permite omitir, colocar y distribuir los valores, títulos de crédito que circulan al ser emitidos y que por su homogeneidad son susceptibles de ser cotizados en el mercado, además de ser negociables y representar parte de una inversión.

El objeto central de la Ley del Mercado de Valores es canalizar eficientemente el ahorro hacia la inversión productiva del país. Para ellos, la participación conjunta y coordinada de los inversionistas, intermediarios y autoridades, es la condición indispensable para su consecución y desarrollo.

La función principal del mercado de valores consiste en convertir los ahorros de la comunidad en fondos disponibles para la inversión. Debe contar con un lugar de reunión para los compradores y vendedores de títulos. Sin embargo es más importante que los valores puedan negociarse en grandes cantidades que las instalaciones físicas para llevar a cabo el inventario.

En México las actividades relacionadas con el Mercado de Valores se reglamentan por la Ley del Mercado de Valores, que regula la oferta pública de valores, la intermediación de éstos en el mercado y las actividades de las personas que en el intervienen, el Registro Nacional de Valores y las autoridades y servicios en la materia, situaciones que se encuentran establecidas en el artículo 1º de esta ley. El artículo 2º establece que la oferta pública para suscribir, enajenar o adquirir los valores, sean acciones, obligaciones u otros títulos de crédito emitidas en serie, se hace por algún medio de difusión masiva. La intermediación del Mercado de Valores consiste en realizar habitualmente las actividades de correduría de comisión u otras, que procuren vincular la oferta y la demanda de valores; operar por cuenta propia con valores emitidos por terceros; administrar y manejar las carteras de valores que sean propiedad de terceros (art. 4º).

El Registro Nacional de Valores está a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y contiene dos secciones: la de valores y la especial.

Ley de Sociedades de Inversión

El artículo 1º establece que el objeto es regular la organización y funcionamiento de las sociedades de inversión, las actividades (como es la intermediación de sus acciones en el mercado de valores), así como a las autoridades y servicios correspondientes. Las autoridades competentes deberán procurar la consecución de los objetivos siguientes:

- a) El fortalecimiento y descentralización del mercado de valores.
- b) El acceso del pequeño y mediano inversionista a dicho mercado.
- c) La diversificación del capital.
- d) La contribución al financiamiento de la planta productiva del país.
- e) La protección de los intereses del público inversionista.

El artículo 5º señala que las sociedades de inversión tienen por objeto la adquisición y venta de activos objeto de inversión con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas de su capital social ente el público inversionista, así como la contratación de los servicios y la realización de las demás actividades previstas en este ordenamiento.

Los ordenamientos citados anteriormente, son leyes marco que contemplan únicamente aspectos generales, ya que contienen un gran número de remisiones a ulteriores disposiciones reglamentarias, con lo cual la actuación de la autoridad puede adaptarse en función de las necesidades y problemas que en cada momento se manifiesten, lo que es lo más conveniente en una materia tan dinámica como el Derecho Financiero. Las disposiciones de carácter general, que también deben consultarse antes de acudir a las fuentes supletorias, son emitidas por las autoridades financieras a través de:

- Circulares (SHCP).
- Circulares-Telefax (Banco de México).
- Oficios o circulares (Organismos de supervisión).

El Derecho Financiero se ha caracterizado como un derecho cambiante, por lo que, en ocasiones, presenta casos que no están previstos por el legislador y que no pueden ser resueltos mediante la aplicación de las legislaciones especiales de la materia; sin embargo, las mismas prevén la manera de colmar esas lagunas, a través de fuentes supletorias que pueden ser leyes, o bien, usos y prácticas bancarias y mercantiles. Estas son fuentes formales, porque son los medios a través de los cueles se concreta la regla jurídica con fuerza obligatoria y se da a conocer el derecho.

En términos generales, se considera por diversos autores que el marco legal que regula esta materia se encuentra constituido por las disposiciones que a continuación se citan:

- 1. Ley de Instituciones de Crédito.
- 2. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
- 3. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 4. Ley del Banco de México.

- 5. Ley Federal de Instituciones de Fianzas.
- 6. Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.
- 7. Ley sobre el Contrato de Seguro.
- 8. Ley del Mercado de Valores.
- 9. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

2.3. LIQUIDACIÓN EN LA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE.

Primeramente se debe señalar un concepto de lo que se entiende por liquidación, la cual ha sido definida por diversos autores, entre los que se encuentra Oscar Vásquez del Mercado, quien señala que la liquidación de una sociedad comercial, en sentido técnico, consiste en aquel conjunto de operaciones que, regulando todas las relaciones nacidas entre la sociedad y los terceros, hace posible la terminación de las relaciones entre los socios y la división relativa del capital social.²⁹

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Instituciones de Crédito, la disolución y liquidación de las instituciones de banca múltiple se regirá por lo dispuesto en la Ley de Protección al Ahorro Bancario y en los Capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles, salvo las siguientes excepciones:

⇒ El cargo de liquidador recaerá en el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a partir de que la institución se encuentre en liquidación o se declare en concurso mercantil, según se trate;

²⁹ Oscar Vásquez del Mercado, Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles, Editorial Porrúa, México 1998, p. 346.

- ⇒ La Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán solicitar la declaración en concurso mercantil;
- ⇒ En los fideicomisos en los que la institución que se encuentre en liquidación o en concurso mercantil, actúe como fiduciaria en los términos de esta ley, el liquidador o síndico, según se trate, podrá convenir con alguna otra institución la sustitución de los deberes fiduciarios:
- ⇒ A partir de la fecha en que entre en liquidación una institución o se declare en concurso mercantil, los pagos derivados de sus operaciones se suspenderán hasta en tanto el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario resuelva lo conducente, y
- ⇒ Lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Instituciones de Crédito, que refiere el supuesto de liquidación o concurso mercantil de una institución emisora de obligaciones subordinadas.

Esta liquidación se inicia a partir de que la disolución, que es la etapa previa, surta efectos interna y externamente (frente a terceros) al vencer el plazo de duración de la sociedad, o bien, al comprobar la sociedad (por acuerdo de la junta o asamblea) la existencia de la causa de disolución (las del artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; además, la disolución debe inscribirse en el Registro Público de Comercio (artículo 232 de la Ley General de Sociedades Mercantiles). A partir de entonces el estado de liquidación es irrevocable y la sociedad entra al estado de liquidación, los administradores no podrán iniciar nuevas operaciones (artículo 233 de la Ley General de Sociedades Mercantiles), y se producirán los efectos que son propios de la liquidación, tal y como se indica a continuación.

El estado de liquidación, se desarrolla en varias etapas, a saber:

1. Nombramiento de liquidadores. A cargo de éstos está la liquidación; sustituyen en sus funciones a los administradores, y su designación, salvo pacto en

contrario, deberá hacerse en el mismo acto en que se acuerde o reconozca la disolución, tal y como lo señala el artículo 236 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Este precepto dispone, además, que si la sociedad se disuelve por expiración de su plazo de duración, o en virtud de sentencia ejecutoriada, la designación de los liquidadores (por la junta o asamblea) deberá hacerse inmediatamente que concluya el plazo o que se dicte la sentencia; y agrega, que si no se cumple lo anterior, cualquier socio puede pedir a un Juez que haga la designación. Sin embargo, los liquidadores sólo entran en funciones cuando se inscriba su designación en el Registro Público de Comercio, y mientras esto no suceda, los administradores continuarán en el desempeño de su encargo. Cabe, pues, un periodo intermedio entre la disolución y la inscripción en el que aún funcionen los administradores, el cual, sin embargo, ya forma parte de la liquidación y produce sus efectos.

- 2. Ocupación de la empresa. Al ser nombrados los liquidadores, tal y como dice el artículo 241 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, procederán a la ocupación de los bienes y de los libros y documentos de la sociedad, mediante su entrega por los administradores; al efecto, éstos y los liquidadores, levantarán un inventario del activo y pasivo sociales. Se trata sólo de un inventario preliminar, no de un balance, ni tampoco de una relación que pudiera considerarse completa, porque los liquidadores sólo reciben lo que los administradores les entreguen, y lo que éstos les indiquen de cuáles son todos los bienes sociales.
- 3. Análisis del artículo 242. De acuerdo con este precepto legal, los liquidadores tendrán las siguientes facultades:

a) Conclusión de las operaciones en curso. Esta facultad supone que se lleven a buen fin, esto es, que se concluyan las operaciones pendientes, y que ninguna nueva se celebre en esta etapa de liquidación, dada la prohibición del artículo 244, que señala que las sociedades, aún después de disueltas (en estado de liquidación) conservarán su personalidad jurídica solamente para los efectos de la liquidación.

Ahora bien, dichas operaciones pendientes como lo serían las obligaciones y contratos, deben cumplirse por la sociedad en sus términos, sin que sufran modificación sustancial alguna por virtud de la liquidación.

Concluir las operaciones sociales significa que, salvo acuerdo con los acreedores o deudores sociales, todas ellas, o sea, todos los contratos que hubiera celebrado la sociedad, todos los derechos que deba adquirir y todas las deudas que tenga que asumir, están sujetas a sus términos de vencimiento, independientemente de que ésta dilatara y sea lejano; la liquidación se prolongará hasta los términos de dichos contratos o hasta que tales derechos y obligaciones fueran exigibles, salvo, claro, convenios en contrario con los acreedores y con los deudores.

Así pues, la liquidación, inscrita en el Registro Público de Comercio, o notificada directamente a acreedores y deudores sociales, no implica el vencimiento anticipado de las deudas sociales, como sucedía en el caso de la quiebra (art. 128 fr. I Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos); ni tampoco significa, obviamente, la prohibición de que los deudores de la sociedad hagan pagos o entreguen efectos o bienes a los liquidadores, como sucedía en los casos de quiebra respecto la sentencia que hacía la declaración (art. 15 fr. IV Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

- b) Cobro de lo que se deba a la sociedad y pago de lo que ella deba. Se refiere a estas operaciones la fracción II del artículo 242 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Se trata de operaciones de ajuste o terminación de cuentas, que están a cargo de los representantes de la sociedad, o sea, de los liquidadores. Para cobrar los derechos que venzan, la sociedad puede proceder jurídicamente, en vía ordinaria o ejecutiva, según la naturaleza jurídica de la cuenta. Para el pago está facultado el liquidador, inclusive para hacer consignaciones ante Juez; y en uno y otro caso, se causan los intereses legales o los convencionales procedentes. Puede, además, el liquidador acudir a otras formas jurídicas de pago, o bien pactar con los acreedores compensación, transacción, cesión en pago.
- c) Venta de los bienes de la sociedad. Estamos ante una actividad tendiente a que la sociedad obtenga numerario, tanto para atender los pagos que deba hacer a los acreedores sociales, como a que, posteriormente, se salde la cuota de liquidación que corresponda a cada socio. A estos supuestos se refiere la fr. III del precepto que se comenta.

La necesidad de que el órgano de liquidación venda los bienes sociales dependerá de las necesidades económicas que se le presenten, de lo que decidan los socios, y el tipo de sociedad de que se trate. Si es una Sociedad en Nombre Colectivo, en Comandita Simple, o una Sociedad de Responsabilidad Limitada, la ley dispone que, salvo estipulación en contrario, en vez de realizar los bienes, se reparta, si son de fácil división, y se entreguen a los socios en la proporción que les corresponda en la masa común (artículo 246 fr. I de la Ley General de Sociedades Mercantiles); en cambio, si se trata de sociedades por acciones, en principio la cuota de cada accionista debe cubrirse en efectivo, para lo cual se venderán los bienes de la sociedad.

En ningún caso procede la venta de bienes y su adjudicación a los socios antes de esta fase de la liquidación, aunque hubiera transcurrido el plazo de duración de la sociedad, ha dicho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si la sociedad no ha sido liquidada, los bienes siguen en posesión de la sociedad y están afectos a las acciones que contra ellos se deduzcan.

d) Liquidación del haber de cada socio. Esta obligación de los liquidadores consiste en pagar a los socios su cuota de liquidación, que es uno de los derechos patrimoniales que les corresponde, y que, en principio, es proporcional a la participación de cada uno de ellos en el capital social. El contrato social puede prever una participación distinta, sin que nunca pueda negarse al socio toda participación, porque ello equivaldría a desconocer un derecho indisponible por la asamblea, y al que el socio no puede renunciar anticipadamente. El pacto puede también prever la devolución al socio del bien o derecho que aportó al ingresar a la sociedad; pero en tal caso, si el precio del bien fuera mayor o menor de la cuota de liquidación correspondiente, el socio debe, en el primer supuesto, pagar la diferencia a la sociedad, y en el segundo, recibir de ella la diferencia (art. 246 fr. Il de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

El monto del pago, debe ser el mismo para todas las cuotas o acciones representativas del capital social. La sociedad distribuirá el remanente del activo social entre todos los socios y todas las acciones; no es ésta una cuestión de tiempo, sino de cuantía del activo disponible de la sociedad, se tomará en cuenta el valor nominal de la acción o de la cuota, se cubrirá éste, y de lo que sobre se aplicará la misma porción a las acciones o cuotas ordinarias, también sobre su valor nominal; si aún sobrare algo, y hay acciones de goce, se pagará total o parcialmente su valor nominal, salvo que en el contrato social se establezca un criterio diverso para el reparto del excedente, lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 137 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En términos del artículo 243 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la sociedad, en todo caso, debe calcular el monto que corresponda a cada socio como cuota; el acuerdo respectivo debe publicarse en el periódico oficial del domicilio de la sociedad, y corresponde a los socios y a los acreedores de la sociedad el derecho de oposición, en la forma y términos que indica el artículo 9º de la citada Ley. Se procederá entonces a cubrir la cuota con el activo disponible, siempre que las deudas de la sociedad -créditos pasivos- se hayan pagado, o en su defecto, se hayan depositado su importe si se presentara inconveniente para hacer el pago.

e) Balance de liquidación. Por razón natural y de lógica jurídica, este balance, a que se refiere la fracción V, de la Ley en comento, debe ser anterior a las demás operaciones que enumera el mismo artículo 242, porque tanto las operaciones sociales que deben concluirse, como las deudas y créditos pendientes que tenga la sociedad, y los bienes y derechos de que sea propietaria o titular, se deben reflejar en dicho documento; y que él indique la cuota de los socios, para el caso de la Sociedad Anónima y la Sociedad en Comandita por Acciones, tal y como lo establece el artículo 247, fracción I, de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El balance debe someterse a la deliberación y al acuerdo de la junta o asamblea de socios correspondiente, que será la ordinaria, tanto en el caso de la Sociedad Anónima, porque no supone modificación estatutaria alguna, como en la Sociedad de Responsabilidad Limitada (arts. 77 y 78 de la Ley General de Sociedades Mercantiles) y en las sociedades personales (art. 46 de la Ley General de Sociedades Mercantiles). Una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio, como se hace en el caso del informe anual, y para los mismos efectos. Por supuesto, este balance de liquidación es distinto y difiere del balance ordinario anual que los liquidadores deben preparar y someter dentro de los primeros cuatro meses del año, a la junta o asamblea de socios.

f) Cancelación de la inscripción de la sociedad. Concluida la liquidación, los liquidadores procederán a la cancelación de la inscripción del contrato social en el Registro Público de Comercio. La extinción de las sociedades se produce con dicha cancelación, que es una forma de publicidad si bien negativa que tiene efectos frente a terceros. Hasta que eso sucede, la sociedad como persona moral, muere, y a partir de entonces, termina la representación y gestión de los liquidadores, así como el status de todos lo socios.

Si con posterioridad, durante el plazo de prescripción de cinco años, respecto a la responsabilidad de los liquidadores y de los administradores (artículo 1045 fr. II del Código de Comercio), y de diez años en el caso de mantener en depósito los libros y papeles de la sociedad (artículos 1047 del Código de Comercio y 245 de la Ley General de Sociedades Mercantiles), algún acreedor preferido, no hubiera recibido pago, lo puede demandar; de la reclamación conocerían y responderían, respectivamente, los representantes (liquidadores) que fueron de la sociedad que se ha extinguido, y los ex - socios que hubieran recibido pago total o parcial de su cuota de liquidación. En cuanto a los liquidadores, su responsabilidad derivaría de la violación de las obligaciones que fueron a su cargo durante el tiempo de su gestión.

2.4. CONCURSO MERCANTIL.

Son de gran relevancia las entidades comerciales en cuanto a lo económico y social de un país. El objetivo de la Ley de Concursos Mercantiles es que las empresas tengan los instrumentos necesarios para que no lleguen a desaparecer en un futuro, es decir, trata de regular las relaciones de los comerciantes y sus acreedores para que uno a otro y, viceversa, tengan garantías.

El concurso mercantil de las instituciones de crédito se rige por lo previsto en la Ley de Concursos Mercantiles, en el Título Octavo, Capitulo II, siempre que no se oponga a las disposiciones especiales aplicables.

La declaración de concurso mercantil de una institución de crédito, sólo la puede demandar el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario o la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Una vez que se presente la demanda de concurso mercantil, en el caso de las instituciones de crédito, deberán mantener cerradas sus oficinas de atención al público y suspender la realización de las operaciones activas, pasivas y de servicios.

De oficio o a petición del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario o de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Juez puede decretar las medidas provisionales necesarias para la protección de los trabajadores, instalaciones y activos de la institución, así como de los intereses de los acreedores.

Presentada la demanda de concurso mercantil, el juez citará a quien tenga encomendada la administración de la institución, concediéndole un término de nueve días para contestar la demanda, quien en su escrito de contestación deberá ofrecer las pruebas que la Ley de la materia autoriza, esto es, con la contestación de demanda sólo se admiten la prueba documental y la opinión de expertos cuando se presente por escrito.

Al día siguiente de que el juez reciba la contestación de demanda, dará vista de ella al actor para que dentro de un término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, adicione su ofrecimiento de pruebas.

El juzgador puede ordenar las diligencias probatorias que estime convenientes, las cuales deberán llevarse a cabo en un plazo máximo de diez días.

El concurso mercantil de una institución de crédito, iniciará en todos los casos en la etapa de quiebra.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario es quien propone al Juez la designación, remoción o sustitución, en su caso, del síndico del concurso mercantil de la institución de crédito de que se trate.

La designación de interventores corresponde a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros, pudiendo ser hasta tres los interventores que designe, quienes tendrán la obligación de representar y proteger los derechos e intereses de los acreedores de la institución declarada en concurso mercantil.

Las propuestas de enajenación que presente el síndico con la aprobación del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, puede objetarlas la institución de crédito correspondiente, y corresponderá al juzgador resolver lo conducente.

Los acreedores que sean también instituciones de crédito podrán compensar las deudas y los créditos por remesas de títulos de crédito o instrumentos de pago que se hayan presentado a una cámara de compensación autorizada conforme a las disposiciones aplicables.

Ahora bien, a groso modo se señalará el procedimiento de concurso mercantil; primeramente es necesario establecer que se entiende por comerciante para el caso de concurso mercantil; en este sentido, están sujetas al concurso mercantil:

- La persona física o moral que tenga la calidad de comerciante conforme al Código de Comercio; este concepto comprende al patrimonio fideicomitido cuando se afecte la realización de actividades empresariales. Igualmente va a comprender a las sociedades mercantiles controladoras y controladas.
- La empresa de participación estatal. Los miembros de una sociedad en la que respondan de forma solidaria e ilimitada (Sociedad en Nombre Colectivo, Sociedad en Comandita Simple), sin importar que cada uno de los socios demuestre de manera individual que puede hacer frente al pago de las obligaciones de la sociedad, a menos que dichos socios liquiden con sus propios medios las obligaciones vencidas de la sociedad.
- La sucesión del comerciante podrá ser declarada en concurso mercantil, cuando la empresa de la cual éste era titular se encuentre en alguno de los siguientes casos:
 - Continúe en operación.
 - Suspendidas sus operaciones, no hayan prescrito las acciones de los acreedores.
- El comerciante que haya suspendido o terminado la operación de su empresa, podrá ser declarado en concurso mercantil cuando incumpla de manera general con el pago de las obligaciones que haya contraído para la operación de su empresa, en términos del artículo 10 de la Ley de la materia.

Para la Ley de Concursos Mercantiles, el pequeño comerciante es aquel cuyas obligaciones vigentes y vencidas no exceden un valor de 400,000 unidades de inversión, quedando a su voluntad someterse o no al procedimiento concursal (en caso de que se someta será por escrito).

Supuestos para la declaración del concurso mercantil.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Concursos Mercantiles, el incumplimiento generalizado en el pago de las obligaciones de un comerciante, consiste en el incumplimiento en sus obligaciones de pago a dos o más acreedores distintos y se presenten las siguientes condiciones:

- Que de aquellas obligaciones vencidas, las que tengan por lo menos 30 días de haber vencido representen 35% o más de todas las obligaciones a cargo del comerciante a la fecha en que se haya presentado la demanda o la solicitud de concurso.
- II. El comerciante no tenga activos para hacer frente a por lo menos 80% de sus obligaciones vencidas a la fecha de la demanda.

Etapas del Concurso Mercantil.

1. Conciliación:

- Solicitud o presentación de la demanda. Existen dos formas en las que una empresa puede ser sujeta de concurso mercantil:
- a) Que el comerciante mismo se considere que ha incumplido de forma generalizada con sus pagos y lo solicite el juez.
- b) Que alguno de sus acreedores o el Ministerio Público demanden ante el juez el incumplimiento de un tercero; en este supuesto, el fisco federal puede demandar al comerciante en su calidad de acreedor del mismo.

2. Visita de Verificación.

Al día siguiente que el juez admita la demanda, deberá remitir una copia al Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles, ordenándole que designe un visitador dentro de los cinco días siguientes a aquél en que reciba la notificación.

El visitador deberá presentarse en el domicilio del comerciante dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se dicte la orden de visita, ésta se llevará a cabo para cumplir con dos objetivos:

- I. Dictaminar si el comerciante incurrió en los supuestos previstos en el artículo 10 de la Ley de Concursos Mercantiles, así como la fecha de vencimiento de los créditos relacionados con esos hechos.
- II. Sugerir al juez las providencias precautorias que estime necesarias para la protección de la masa, en los términos del artículo 37 de la Ley de la materia.

En el caso de que sea una sociedad mercantil controladora o controlada, el visitador deberá asentar este caso en su dictamen.

Al concluir su visita el visitador levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por el visitador y sus auxiliares relativos al objeto de la visita.

El visitador deberá rendir al juez, en un plazo de 15 días naturales contados a partir de la fecha de inicio de la visita, un dictamen razonado y circunstanciado tomando en consideración los hechos planteados en la demanda y en la contestación, anexando al mismo el acta visita. El juez, al siguiente día de conocer el dictamen, informará al comerciante, acreedores y ministerio público, para que dentro de un plazo de 10 días presenten sus alegatos por escrito.

3. Sentencia.

Concluido el periodo de alegatos, el juez procederá a dictar sentencia de declaración de concurso mercantil, la cual deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley de Concursos Mercantiles.

Al día siguiente que se dicte la sentencia que declare el concurso mercantil, el juez deberá notificarle personalmente al comerciante, al instituto, al visitador, a los acreedores, cuyos domicilios se conozcan y a las autoridades fiscales competentes, por correo certificado o por cualquier otro medio establecido en las leyes aplicables.

La sentencia que declare que no es procedente el concurso mercantil, ordenará que las cosas vuelvan al estado que tenían con anterioridad a la misma.

4. Reconocimiento de créditos.

Una vez que el juez dicta la sentencia de concurso mercantil, el conciliador cuenta con un plazo de 30 días naturales para presentar ante el juez una lista provisional de los créditos a cargo del comerciante.

El conciliador deberá acompañar a la lista los créditos fiscales que le hayan notificado al comerciante, así como los créditos laborales.

De conformidad con el artículo 122 de la Ley de Concursos Mercantiles, los acreedores podrán solicitar el reconocimiento de sus créditos:

- I. Dentro de los 20 días naturales siguientes a la fecha de la última publicación de la sentencia de concurso mercantil;
- II. Dentro del plazo para formular objeciones a la lista provisional a que se refiere el artículo 129 de la Ley de la materia (5 días naturales).
- III. Dentro del plazo para la interposición del recurso de apelación a la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos (9 días).

En términos del artículo 129 de la Ley de Concurso Mercantiles, el conciliador contará con un plazo de diez días para la formulación y presentación ante el juez de la lista definitiva de reconocimiento de créditos, plazo que se contará a partir de aquel en que venza el plazo de cinco días otorgado a los acreedores para formular objeciones,.

Graduación y Prelación de Créditos.

Los acreedores se clasificarán en los grados siguientes, según la naturaleza de sus créditos:

- Acreedores singularmente privilegiados. Son acreedores particularmente privilegiados, cuya prelación se determinará de acuerdo al orden siguiente:
 - Los gastos de entierro del comerciante, en caso de que la sentencia de concurso mercantil sea posterior al fallecimiento.
 - Los acreedores por los gastos de enfermedad que hayan causado la muerte del comerciante siempre y cuando la sentencia de concurso mercantil sea posterior al fallecimiento.
- Acreedores con garantía real. Aquellos que sus garantías estén debidamente constituidas, siendo los siguientes:
 - Los hipotecarios.
 - Los previstos de garantía prendaria.

Estos créditos tendrán preferencia absoluta sobre los créditos con privilegio especial y sobre los créditos comunes. En caso de existir dos o más créditos del mismo tipo, se atenderá a la antigüedad en el registro.

- Acreedores con privilegio especial. Los que según el Código de Comercio o leyes de la materia, tengan un privilegio especial o derecho de retención; en caso de existir dos o más créditos de este tipo, se dará preferencia a los más antiguos.
- Acreedores comunes. Todos aquellos que no estén considerados en las categorías anteriores y cobrarán a prorrata sin distinción de fechas.

También, son créditos contra la masa y serán pagados en el orden indicado y con anterioridad a cualquiera de los anteriores:

- Créditos a favor de los trabajadores por salario o sueldo devengados correspondientes a los dos años anteriores a la declaración de concurso mercantil.

- Créditos contraídos para la administración de la masa.
- Créditos contraídos para atender los gastos normales para la seguridad de los bienes de la masa, su refacción, conservación y administración;
- Créditos procedentes de diligencias judiciales o extrajudiciales en beneficio de la Masa.
- Los honorarios del visitador, conciliador y síndico y los gastos que hayan efectuado siempre que fueren necesarios para su gestión y que hayan sido comprobados.

No obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 225 de la Ley de la materia, frente a los acreedores con garantía real o con privilegio especial, no puede hacerse valer el privilegio a que se refieren los párrafos anteriores, sino que sólo tienen privilegio los siguientes:

- I. Los acreedores por los conceptos a los que se refiere la fracción XXXIII, apartado A, del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias, considerando los salarios de los dos años anteriores a la declaración de concurso mercantil del comerciante.
- II. Los gastos de litigio que se hubieren promovido para defensa o recuperación de los bienes objeto de garantía o sobre los que recae el privilegio.
- III. Los gastos necesarios para la refacción, conservación y enajenación de los mismos.

5. Adopción de convenio.

Dentro de los cinco días siguientes a aquel en que reciba la notificación de la sentencia de concurso mercantil, el instituto deberá designar un conciliador para que lleve a cabo la etapa de la conciliación, tiene que ser mediador entre el deudor y el acreedor para que ambas puedan firmar un convenio; no podrá excederse a más de 365 días posteriores a la publicación de la sentencia en el Diario Oficial de la Federación.

Una vez que las partes hayan llegado a un acuerdo, el conciliador deberá presentar el convenio ante el Juez, éste verificará que la propuesta de convenio reúna todos los requisitos previstos en la Ley, en este caso, el juez dictará resolución que apruebe el convenio, con la cual se dará por terminado el concurso mercantil y cesarán en sus funciones los órganos del mismo.

6. Quiebra

Hay tres supuestos para declarar la quiebra, uno es que el propio comerciante lo solicite; segundo, que transcurra el término para la conciliación y sus prórrogas si se hubieren concedido, sin que se someta al juez, para su aprobación, un convenio en términos de lo previsto en la ley de la materia; y tercero, que el conciliador solicite la declaración de quiebra y el juez la conceda.

7. El síndico

Al momento de declararse la quiebra, el juez ordenará al instituto que en un plazo de cinco días ratifique al conciliador como síndico o, en caso contrario y de conformidad con las disposiciones generales al respecto, lo designe.

Al día siguiente de la designación del síndico, el instituto lo hará del conocimiento al juez. El síndico en el desempeño de la administración de la empresa del comerciante siempre deberá obrar como un administrador diligente en negocio propio, siendo responsable de las perdidas o menoscabos que la empresa sufra por su culpa o negligencia.

8. Efectos de la quiebra.

La sentencia que declare la quiebra implicará la remoción de plano, sin necesidad de mandamiento judicial adicional, del comerciante en la administración de su empresa, en la que será sustituido por el síndico. Para el desempeño de sus funciones, el síndico contará con la más amplia facultad de dominio que legalmente proceda.

El comerciante conservará la disposición y la administración de aquellos bienes y derechos de su propiedad que sean legalmente inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Declarada la quiebra, aun cuando no se hubiere concluido el reconocimiento de créditos, el síndico procederá a la enajenación de los bienes y derechos que integran la masa, procurando obtener el mayor producto posible por su enajenación.

Cuando la enajenación de la totalidad de los bienes y derechos de la masa como unidad productiva permita maximizar el producto de la enajenación, el síndico deberá considerar la conveniencia de mantener la empresa en operación.

A partir de la fecha de la sentencia de quiebra, por lo menos cada dos meses, el síndico presentará al juez un reporte de las enajenaciones realizadas y de la situación de activo permanente, así como una lista de los acreedores que serán pagados y la cuota concursal que les corresponda.

Concluido el concurso mercantil, los acreedores que no hubiesen obtenido pago íntegro, conservarán individualmente sus derechos y acciones por el saldo contra el comerciante.

9. Terminación del concurso mercantil.

El juez declarará concluido el concurso mercantil en los siguientes casos:

- I. Cuando se apruebe un convenio en los términos del Título Quinto de la Ley de Concursos Mercantiles.
- II. Cuando se hubiere efectuado el pago íntegro a los acreedores reconocidos.

- III. Cuando se hubiere pagado a los acreedores reconocidos, mediante cuota concursal de las obligaciones del comerciante, y no quedarán más bienes por realizarse.
- IV. Cuando se demuestre que la masa es insuficiente, aún para cubrir los créditos a que se refiere el artículo 224 de la Ley de la materia.
- V. En cualquier momento que lo soliciten el comerciante y la totalidad de los acreedores reconocidos.

Podrán solicitar al juez la terminación del concurso mercantil, el conciliador, el síndico, cualquier acreedor reconocido o cualquier interventor, por las causas a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 262 de la Ley de la materia.

10. De la medida de apremio.

Con el objeto de cumplir sus determinaciones el juez podrá emplear las medidas de apremio que previene la Ley en cuestión, como lo es:

- Multa por un importe de 120 a 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al cometer la infracción, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia.
- El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario.
- El arresto hasta por 3 horas.

En el supuesto, de que el caso exija mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.

2.5. SISTEMA DE PROTECCION BANCARIO EN MEXICO

La importancia de un Sistema de Protección al Ahorro Bancario encuentra su soporte en cuatro argumentos fundamentales, tal y como lo señala el Doctor Jesús De La Fuente Rodríguez,³⁰ siendo los siguientes:

Es esencial para el funcionamiento estable y eficiente de un sistema financiero,
 ya que contribuye a evitar graves trastornos en los bancos.

En efecto, la solvencia de una institución financiera provoca graves trastornos en el sistema económico general del país por sus perniciosos efectos sobre la confianza interna y la disponibilidad de recursos internacionales de crédito, lo que obliga normalmente al Estado a responder por las obligaciones asumidas por las instituciones insolventes por medio del otorgamiento de garantías a los depósitos o que directamente intervenga el Banco Central, a través de la concesión de líneas de crédito, las cuales, debido a la situación de la deudora presentan escasas posibilidades de recuperación.

Está por demás, profundizar en los problemas que provoca la quiebra de un banco en la normalidad de las transacciones de la economía, por la suspensión de pagos que ello implica, los graves trastornos que ocasiona al ahorro nacional, que tiende a desviarse a inversiones más sólidas en el extranjero y por último, la falta de confianza generalizada que produce, la que puede ocasionar retiros masivos de depósitos poniendo en peligro la liquidez y, en definitiva, la solvencia de todo el sistema financiero, por los efectos concatenados que se presentan.

 Auxilia a un proceso de desenvolvimiento económico, fortaleciendo la confianza en las instituciones de banca múltiple como mecanismo captador y colocador de recursos para el desarrollo del país.

³⁰ Jesús de la Fuente Rodríguez, op. cit.,p. 1407.

- Protege a los depositantes de instituciones bancarias que sean objeto de quiebra.
- Permite una competencia más eficiente y efectiva entre instituciones de banca múltiple, ya que en la ausencia de un sistema de garantía de depósitos bancarios, los bancos mayores pueden ser percibidos como más seguros que los bancos menores.

Ahora bien, la Ley de Protección al Ahorro Bancario publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999, señala lo siguiente:

- ➤ Las reglas y procedimientos para la operación del sistema de protección al ahorro bancario, a favor de las personas que realicen cualquiera de las operaciones garantizadas, en los términos y con las limitantes que la misma determina.
- ➤ Los apoyos financieros que se otorguen a las instituciones de banca múltiple para la protección de los intereses del público ahorrador.
- Las bases para la organización y funcionamiento de la entidad pública encargada de estas funciones.

Se trata de un mecanismo establecido dentro del funcionamiento del mercado bancario, que a su vez constituyen medidas específicas tendientes a resolver problemas individualizados, o bien a reducir los riesgos y consecuencias de una crisis bancaria.

El sistema se instrumenta mediante mecanismos que garantizan los fondos captados del público por un Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, y que sirve también para auxiliar a las entidades con problemas de solvencia para resolverlos sin transmitirlos al sistema.

El sistema tiene una doble finalidad:

- En primer lugar proteger los intereses del público. La protección al depositante es una preocupación que está presente en los fines indicados, pues esa tutela no sólo es evidente cuando garantiza por un porcentaje el importe de sus depósitos en caso de concurso mercantil del banco, sino también cuando se evita tal situación.
- En segundo lugar, regular los apoyos financieros que se otorguen a las instituciones de banca múltiple para la protección de los intereses del público ahorrador.

El mecanismo de protección se formaliza con la creación del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica, con plena capacidad para el desarrollo de sus fines, sujeto a las normas reguladoras de las entidades estatales. Es un mecanismo administrado exclusivamente por el Estado, por que es el principal interesado en la protección de los intereses del público ahorrador y en la estabilidad de las instituciones de banca múltiple.

Entre los puntos medulares que se contemplan en la Ley de Protección al Ahorro Bancario que crea al Sistema de Protección al Ahorro Bancario, se encuentran: a) Tipos de instituciones financieras susceptibles de ser aceptadas en el sistema; b) Tipos de depósito o instrumentos que deba cubrir el mismo; c) Su carácter público; d) La afiliación obligatoria de las entidades financieras; e) Grado de cobertura de los depósitos objeto del sistema; y f) Cómo se financiará el sistema.

Para el Doctor Jesús De La Fuente Rodríguez, el sistema de protección al ahorro bancario es público y privado, en virtud de lo siguiente:³¹

_

³¹ Ibidem, p. 1427.

Público: - El sistema de Protección al Ahorro está administrado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario que es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal.

- La Cámara de Diputados proveé un ramo específico del Presupuesto de Egresos de la Federación a propuesta del Ejecutivo Federal, la asignación presupuestaria correspondiente, cuando el Instituto no cuente con los recursos necesarios para cubrir las obligaciones garantizadas.

Privado: - Para cumplir con el objeto del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, las instituciones de banca múltiple estarán obligadas a pagar al Instituto las cuotas ordinarias y extraordinarias que establezca su Junta de Gobierno.

- El monto excedente de las obligaciones garantizadas a cargo de la institución de que se trate, que no hubiese sido cubierto por el Instituto, o bien si alguna persona fuera a reclamar directamente a la institución el pago de sus obligaciones.

De todo lo anterior, se denota que el objetivo principal del sistema de protección al ahorro bancario, lo es el proteger los depósitos, préstamos y créditos a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito, es decir, protege el mecanismo de pagos por lo que el sistema se limita a que participen en forma obligatoria las instituciones de banca múltiple.

Los argumentos fundamentales para que sea obligatorio para dichas instituciones son: la prestación de sus operaciones y servicios en condiciones de estabilidad, es un bien público superior a ser protegido y que corresponde a que todas las instituciones de banca múltiple tengan una garantía que impida cualquier efecto negativo por factores contingentes y; nivelar a los bancos a través de la obligatoriedad del seguro.

Un supuesto para que se deje de pertenecer al sistema es la revocación de la autorización de la entidad de crédito. El mecanismo de protección es un sistema de garantía para las instituciones de banca múltiple, por lo que al dejar de serlo implica también el no poder seguir perteneciendo al mismo; en este supuesto, la protección del instituto se extiende hasta la extinción de la entidad.

Operaciones Garantizadas.

La Ley de Protección al Ahorro Bancario en su artículo 6º establece que las obligaciones garantizadas son los depósitos, préstamos y créditos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito. Las instituciones tienen la obligación de informar a las personas usuarias de sus servicios sobre el tipo y monto de las operaciones garantizadas en los términos de la ley de referencia.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, las operaciones que no se garantizan son las siguientes:

- "I. Las obligaciones a favor de entidades financieras, nacionales o extranjeras." La razón fundamental de estas exclusiones es que dichas entidades financieras, por la actividad a la que se dedican, deben poseer suficientes conocimientos para valorar la solvencia de las entidades de crédito a las que confieren su depósito.
- "II. Las obligaciones a favor de cualquier sociedad que forme parte del grupo financiero al cual, en su caso, pertenezca la Institución.
- III. Los pasivos documentados en títulos negociables, así como los títulos emitidos al portador. Las obligaciones garantizadas, documentadas en títulos nominativos, quedarán cubiertas en términos del artículo 6º de esta ley, siempre y cuando los títulos no hayan sido negociados."

Estos conceptos no se incluyen en la protección del sistema, en virtud de que los mismos no buscan el ahorro, por lo que no pueden considerarse como depósitos.

"IV. Las obligaciones o depósitos a favor de accionistas, miembros del consejo de administración y de funcionarios de los dos primeros niveles jerárquicos de la institución de que se trate, así como apoderados generales con facultades administrativas y gerentes generales, y..."

Una argumentación válida para excluir a las personas en comento, lo es la responsabilidad que tienen en la disolución y liquidación de la institución.

"V. Las operaciones que no se hayan sujetado a las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas, así como a las sanas prácticas y usos bancarios, en las que exista mala fe del titular y las relacionadas con actos u operaciones ilícitas que se ubiquen en los supuestos del artículo 400 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal."

En este supuesto, conviene hacer la aclaración que lo correcto es referirse al Código Penal Federal.

Cobertura Limitada del Sistema de Garantía de Depósitos.

En el Sistema de Protección al Ahorro Bancario la cobertura que se ofrece a los depositantes es limitada. El artículo 11 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario establece:

"Artículo 11. El Instituto pagará el saldo de las obligaciones garantizadas, considerando el monto del principal y accesorios, hasta por una cantidad equivalente a cuatrocientas mil unidades de inversión por persona, física o moral, cualquiera que sea el número y clase de dichas obligaciones a su favor y a cargo de una misma institución."

La idea central de identificar en la propia legislación la situación de los depositantes y acreedores en caso de insolvencia de un banco, tiene por objeto resguardar que el público conozca de antemano los riesgos a que está sujeta su inversión y el grado de recuperación de ésta y prevenir que se vea afectada la

confianza en el sistema bancario de producirse esta situación. De este modo se evita que el Estado deba participar significativamente en los problemas bancarios y se limita su actuación conforme a la propia normatividad que se establezca.

La Ley de Protección al Ahorro Bancario, utiliza dos criterios para establecer el límite de garantía: uno cuantitativo y otro subjetivo.

En cuanto al primero, el monto que se establece en la Ley, es suficiente para proteger de manera íntegra a los pequeños ahorradores, pero no así a los clientes importantes que, por lo general son, más hábiles y mejor informados. En consecuencia, no se excluye bajo este esquema la posibilidad de retiros masivos por parte de estos últimos.

Por otra parte, los bancos que cuentan con un mayor porcentaje de depósitos asegurados en forma íntegra, se benefician de una mayor disminución de sus riegos que otras instituciones con un menor porcentaje de depósitos asegurados.

El excedente de las obligaciones a cargo de la institución de que se trate, que no hubiese sido cubierto por el Instituto puede ser reclamado por los interesados a la institución; asimismo, las personas que no estén dispuestas a recibir del Instituto el importe respectivo a las obligaciones garantizadas a su favor, pueden reclamar el monto relativo a la totalidad de las obligaciones directamente a la institución, conforme al contrato o título respectivo y en términos de las disposiciones aplicables.

De acuerdo con este mecanismo, los ahorradores mayores a 400,000 unidades de inversión (que equivalen aproximadamente a un millón doscientos mil pesos), al no estar completamente protegidos tendrán que preocuparse por invertir en una entidad financiera que esté en capacidad de cumplir con sus obligaciones.

Asimismo, se evita que se debilite la disciplina del mercado y a que los bancos asuman mayores riesgos.

Por otra parte, las instituciones están obligadas a informar a los usuarios de sus servicios sobre el tipo y monto de las operaciones garantizadas en los términos de la Ley de Protección al Ahorro Bancario.

A efecto de que la transición del nuevo esquema no pusiera en peligro al sistema bancario, la limitación de la cobertura del seguro de depósitos se introduciría en forma gradual, conforme se fueran alcanzando indicadores objetivos de la estabilidad del sistema financiero y del desempeño de la economía, para llegar a la meta de 400 mil UDIS (Unidades de Inversión) a partir del 1º de enero de 2006 (artículo décimo primero transitorio de la Ley de Protección al Ahorro Bancario). Para ello se daría a conocer un programa, conforme al cual se excluirían gradualmente el tipo de obligaciones respaldadas y se disminuiría el importe cubierto en función del cumplimiento de los referidos indicadores.

Durante 1999 se mantendría la misma cobertura que se tenía hasta diciembre de 1998. A partir de enero del 2000 se iría reduciendo de manera gradual y ordenada hasta alcanzar las 400 mil UDIS (Unidades de Inversión), para facilitar que los bancos consolidaran su posición financiera y pudieran respaldar con sus balances los depósitos del público.

Con la reglamentación anterior, se mantendrá el respaldo del Gobierno a los depósitos de los pequeños y medianos ahorradores, quienes generalmente carecen de los elementos y la información suficiente para evaluar la situación financiera de los bancos. Sin embargo, los grandes inversionistas tendrían que tomar riesgos al asignar sus depósitos entre las diferentes instituciones bancarias y, con sus decisiones, se premiaría a los bancos más sólidos que recibirían una mayor captación a un menor costo. En otras palabras, el nuevo esquema

establecería claros incentivos para que los grandes ahorradores vigilen el desempeño de los bancos en los que depositan su patrimonio.

De esta manera, la limitación del seguro de depósito introduciría una disciplina de mercado que complementaría la supervisión que ejercen las autoridades y propiciaría el crecimiento de los bancos mejor administrados. Esto en virtud de que el limitar la cobertura, propiciaría que existiera un mayor monitoreo por parte de los depositantes y por tanto una actitud más conservadora por parte de los bancos.

En relación al límite subjetivo, consiste en que la garantía se aplica por depositante, sea persona física o jurídico colectiva y cualesquiera que sea el número o clase de depósitos.

Para el caso de que una cuenta tenga más de un titular, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, establece a través de reglas, que su importe se dividirá entre los titulares, de acuerdo con lo previsto en el contrato respectivo o en su defecto por partes iguales.

En el año 2003, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario cubrió depósitos hasta un monto de 10 millones de UDIS (Unidades de Inversión), cantidad que equivale actualmente a más de 30 millones de pesos.

En el año 2004, la protección se aplicó a los depósitos hasta por 5 millones de UDIS (Unidades de Inversión), es decir, más de 15 millones de pesos.

En el año 2005, entró en vigor el límite de protección de 400 mil UDIS (Unidades de Inversión), es decir, más de 1 millón doscientos mil pesos, por persona y por institución.

Lo anterior significa que si una persona mantiene cuentas en diferentes bancos, todas ellas estarán garantizadas hasta por el monto señalado; en caso de que tenga más de una cuenta a su nombre en un mismo banco, se le garantizará únicamente hasta 400 mil UDIS (Unidades de Inversión).

Excepcionalmente el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por sí o a solicitud de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, podrá otorgar apoyos financieros tendientes a proveer la liquidez o el saneamiento de una institución; los apoyos pueden otorgarse mediante la suscripción de acciones y obligaciones subordinadas, asunción de obligaciones, otorgamiento de créditos o a la adquisición de bienes.

De acuerdo al artículo 29 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, los apoyos que otorgue el Instituto estarán sujetos a lo siguiente:

- No podrán exceder en su plazo, de seis meses, término que podrá ser prorrogado por una sola vez;
- Se ordenará una inspección con cargo a la institución, a fin de que el Instituto supervise la correcta aplicación de los apoyos financieros y el exacto cumplimiento del programa de saneamiento bajo el que fueron otorgados los mismos;
- Las obligaciones de la Institución por los apoyos financieros que otorga el Instituto deberán quedar garantizadas en los términos del artículo 35.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 28 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, debe remitir informe por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal.

Por otra parte, resulta fundamental señalar la manera en que el Instituto de Protección al Ahorro Bancario cumplirá con sus obligaciones, lo cual hará a través de dos formas:

➤ En primer lugar las instituciones financieras realizan contribuciones a través del pago de cuotas ordinarias y extraordinarias que establezca la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario; dichas cuotas tienen una importante participación en la capitalización inicial de fondo.

Lo ideal es que las cuotas ordinarias sean diferentes para las instituciones, en función del riesgo en que se encuentren expuestas, con base en el nivel de capitalización de cada una de ellas y de acuerdo a otros indicadores de carácter general que, conforme a las normas de operación de las instituciones, determine un Reglamento interno aprobado por la Junta de Gobierno del Instituto. Esta fórmula de establecer cuotas es necesaria para que exista equidad entre instituciones de mayor a menor riesgo, es una forma de premiar de acuerdo con el riesgo y de evitar que las instituciones más arriesgadas sean subsidiadas a expensas de instituciones administradas de forma más conservadora. Sin embargo, dadas las condiciones de fragilidad de algunas instituciones no se considera conveniente que se establezcan dichas cuotas diferenciadas por el momento. Las cuotas ordinarias no podrán ser menores del cuatro al millar, sobre el importe de las operaciones pasivas que tengan las instituciones.

➤ En segundo lugar, cuando por las condiciones del sistema bancario mexicano, el Instituto no cuente con los recursos suficientes para hacer frente a sus operaciones, la Junta de Gobierno, podrá establecer cuotas extraordinarias que no excederán en un año, de tres al millar sobre el importe al que ascienden las operaciones pasivas de las instituciones.

2.6. MEDIOS DE IMPUGNACION EN CONTRA DE LA RESOLUCION DEL INSTITUTO DE PROTECCION AL AHORRO BANCARIO.

A la solicitud de pago de obligaciones garantizadas ante el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, deberá recaer una resolución, la cual puede ser combatida a través de diversos medios de impugnación.

Al efecto, de conformidad con el artículo 1º de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, se aplicarán supletoriamente a esta Ley, la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, el Código de Comercio y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, el artículo 2º de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, establece que el sistema será administrado por un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dicho ordenamiento es de aplicación directa a la Ley de Protección al Ahorro Bancario, y de acuerdo al artículo segundo de esa ley, el sistema de protección al ahorro bancario es administrado por un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, denominado Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, y de acuerdo a lo dispuesto en las disposiciones que prevé la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, son de orden e interés público y aplican a los actos y procedimientos y resoluciones de la administración pública federal centralizada, también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto de los actos de autoridad.

Por lo anterior, de acuerdo a los artículos 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los afectados por resoluciones de autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión, o cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda, el plazo para interponer el recurso de revisión es de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación.

Ahora bien, la resolución por la cual se resuelve el recurso de revisión previsto en los artículos 83 a 96 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por ser una resolución que pone fin a un procedimiento administrativo, resulta procedente el juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 198, 199, 200, 201, 207, 208, 209, 212 y demás relativos y aplicables del Código Fiscal de la Federación, el artículo 11, fracciones XIII, XIV y XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; lo anterior es así, toda vez que se trata de un juicio que se promueve en contra de una resolución definitiva, dictada en el caso concreto, en el recurso de revisión interpuesto en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Además, el Código Fiscal de la Federación en el artículo 207, indica que la demanda del juicio contencioso administrativo se presentará dentro de 45 días siguientes hábiles a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.

Lo anterior se fundamenta, con las siguientes jurisprudencias que emitió la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcriben:

Novena Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA

ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Enero de 2003

Tesis: I.1o.A.92 A

Página: 1808

JUICIO DE NULIDAD. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CON INDEPENDENCIA DE LA GÉNESIS DEL ACTO EXAMINADO EN LA POTESTAD ADMINISTRATIVA. El artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, detalla el tipo de resoluciones de las que, en el contencioso administrativo, conocerá ese órgano jurisdiccional. En su fracción XIII diferencia de manera concisa dos hipótesis diversas: por un lado, establece la procedencia del juicio de nulidad contra las resoluciones definitivas que resuelvan los recursos administrativos interpuestos contra las determinaciones que se indican en los demás supuestos que prevé el precepto y, por otro, establece la procedencia del juicio contra las resoluciones con que culminen los recursos a que se refiere el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En esta última hipótesis, el precepto no especifica si necesariamente la génesis del acto combatido debe estar comprendida o no dentro de las demás materias señaladas por el mencionado artículo 11 como competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que esa especificación se hace, de manera clara, sólo en relación con el supuesto que establece en primer lugar la fracción XIII del precepto en comento; consecuentemente, tomando en consideración el principio general de derecho consistente en que donde la ley no distingue el juzgador no tiene por qué hacerlo, se concluye que el juicio de nulidad procede contra toda resolución recaída al recurso de revisión previsto por el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que permita una interpretación en contrario el hecho de que el último párrafo del citado artículo 11 prevea que el tribunal aludido conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular "siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia", sencillamente porque se refiere al juicio de lesividad previsto por el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, en que se establece que las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo podrán ser modificadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales; hipótesis totalmente distinta a la del recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3761/2000. Consultorio Naturista del Profesor Miguel Ángel, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Mario César Flores Muñoz.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, enero de 2000, página 1009, tesis VI.A.34 A, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU PROCEDENCIA EN TRATÁNDOSE DE LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.".

Novena Epoca

Instancia: DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA

ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Julio de 2001

Tesis: I.13o.A.19 A Página: 1141

REVISIÓN ADMINISTRATIVA. LA REFORMA DE MAYO DE DOS MIL AL ARTICULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. NO **ALTERA** EL SENTIDO JURISPRUDENCIA 2a./J. 139/99 DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. La jurisprudencia 2a./J. 139/99, bajo el rubro "REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTICULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECE LA OPCIÓN DE IMPUGNAR LOS ACTOS QUE SE RIGEN POR TAL ORDENAMIENTO A TRAVÉS DE ESE RECURSO O MEDIANTE EL JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que los gobernados tienen la posibilidad de agotar el recurso de revisión de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, acudir directamente al juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; ahora bien, de la interpretación literal y del dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados respectiva a la reforma al artículo 83, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de mayo de dos mil, se concluye que no alteró la esencia de la interpretación, a la expresión "vías judiciales correspondientes", que utilizó el legislador en el texto original, llegando a la conclusión de que por dicha vía no se podía entender el juicio de amparo, en atención al principio de definitividad y que, realizando una interpretación de la ley que nos ocupa, así como de la Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se llegó a la conclusión de que la expresión "vías judiciales correspondientes" debía entenderse referida al Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; por su parte, el nuevo artículo utiliza la expresión "o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda", lo que no modifica la interpretación realizada en la tesis, pues en atención al principio de definitividad, la "vía jurisdiccional que corresponda" no puede entenderse jamás como el juicio de amparo.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2993/2001. Glaxo Group, Ltd. 14 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretario: Marat Paredes Montiel.

Nota: La tesis de jurisprudencia citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, junio de 2000, página 61.

Por otra parte, una vez que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa resuelva el juicio de nulidad anteriormente referido, la sentencia definitiva por medio de la cual se resuelve dicho juicio puede impugnarse a través del juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracciones III y V de la Constitución, y artículos 158, 159, 160, 161, 163 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo; toda vez que se trata de una sentencia definitiva en contra de la cual no procede ningún recurso por el cual se pueda revocar o modificar al acto reclamado. Por otro lado, el artículo 21 de la Ley de Amparo señala que el término para la interposición de la demanda de amparo será de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente en que haya surtido efectos conforme a la Ley del acto reclamado.

Por lo anterior, se demuestra que los ordenamientos legales que prevén los medios de impugnación respecto de un acto administrativo, mediante el cual se violen derechos de los particulares, ofrecen la posibilidad de que el acto impugnado sea revisado por órganos superiores a efecto de comprobar que el mismo sea dictado conforme a derecho.

CAPITULO 3

PROBLEMÁTICA EN EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCION AL AHORRO BANCARIO RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS.

Antes de referirme al problema que existe en relación a la protección al ahorro bancario respecto de obligaciones garantizadas, resulta conveniente señalar la importancia y trascendencia de la creación del sistema de protección en cuestión, a efecto de entender sus alcances y efectos respecto de las obligaciones que garantiza, para lo cual, quisiera denotar algunas consideraciones de relevancia que se desprenden de la exposición de motivos de la Ley de Protección al Ahorro Bancario.

De acuerdo con la Ley de Protección al Ahorro Bancario, en la exposición de motivos se proponen los siguientes objetivos:

"...Primero. Garantía de protección al ahorro y a los depósitos bancarios.

El objeto principal de la iniciativa es establecer un seguro de depósito a favor de quienes realicen cualquiera de las operaciones de préstamo, ahorro y depósito en el sistema bancario, excluyendo desde luego ciertas obligaciones, tales como los pasivos en favor de entidades financieras, nacionales o extranjeras; obligaciones en favor de cualquier sociedad que forme parte del grupo financiero al que pertenezca, en su caso, el banco; obligaciones o depósitos a favor de accionistas, miembros del consejo de administración y funcionarios de los dos primeros niveles jerárquicos del banco y, en general, aquellas operaciones celebradas en contravención a las disposiciones legales.

Asimismo, también es objeto de la ley regular los apoyos financieros que se otorguen a las instituciones, en beneficio de los intereses de las personas a quienes se protege su inversión, depósito o ahorro y en salvaguarda del sistema nacional de pagos.

El seguro de depósito es un mecanismo importante para mantener la confianza de los agentes en el sistema financiero, por lo que también la iniciativa da las bases para una recapitalización del seguro de depósito. En la iniciativa se propone que el monto máximo que se garantice sea el equivalente a 400 mil unidades de inversión, por persona física o moral y a cargo de una misma institución.

La recapitalización del seguro de depósito prevé que las instituciones estarán obligadas a aportar al instituto, tanto cuotas ordinarias como extraordinarias, siendo las primeras no menores al cuatro al millar del importe a que asciendan las operaciones pasivas de las instituciones, en un año, cuya fijación individual de las cuotas a las diferentes instituciones estará en función del riesgo a que se encuentran expuestas. También se prevé la posibilidad de establecer una cuota extraordinaria del tres al millar sobre las operaciones pasivas de las instituciones, también en un año, para recapitalizar al sistema bancario cuando se advierta que los recursos sean insuficientes para hacer frente a sus obligaciones.

Por otro lado, bajo los principios de seguridad, certeza y transparencia, la iniciativa de ley contempla de manera excepcional el otorgamiento de apoyos financieros para sanear alguna institución que enfrente algún problema de liquidez o solvencia cuyos mecanismos de apoyo deberán ser preponderantemente cubiertos con los propios recursos del instituto y, excepcionalmente, con recursos públicos, que sólo podrán otorgarse con autorización del Congreso de la Unión.

La misma iniciativa prevé una administración cautelar por parte del instituto cuando la institución enfrente problemas financieros cuyo objetivo es rescatar a la institución y en caso de que tuviere que recibir apoyos financieros, las acciones de la propia institución quedarán garantizando tales apoyos, de manera que en primer

término quienes deban sufrir los efectos de la pérdida sean los propios accionistas.

La iniciativa establece mecanismos para la administración, enajenación y control de los bienes que integren su patrimonio, procurando se realicen en términos económicos y financieros más convenientes, a fin de optimizar la recuperación de recursos."

De la anterior transcripción, se observa que el objetivo primordial y esencial de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, lo es el dar seguridad a quienes realicen cualquiera de las operaciones de préstamo, ahorro y depósito en el sistema bancario, así como otorgar apoyos financieros a las instituciones, en beneficio de los intereses de las personas a quienes se protege su inversión, depósito o ahorro y en salvaguarda del sistema nacional de pagos; por lo anterior, la ley que regula el sistema de protección al ahorro bancario, su objeto primordial lo constituye el proteger y salvaguardar los intereses del público que invierte, deposita o ahorra, evitando así la pérdida o menoscabo en su patrimonio.

En este sentido, con la creación de un Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, se pretende salvaguardar al ahorro público pero limitado a cierta clase de ahorro, no cualquier ahorro, porque cualquier ahorro podría implicar en un esquema genérico de inversión cualquier tipo de operación pasiva que realice la banca, por ejemplo créditos interbancarios, ése no puede quedar protegido, hablando del ahorro institucional ordinario, de ahorro normal de inversión, de depósito, a ese tipo de ahorrador si se le pretende proteger a través de la Ley de Protección al Ahorro Bancario.

En consecuencia, el sistema de protección al ahorro bancario creado con la Ley de referencia, tiene como objetivo primordial defender los intereses de aquellas personas que inviertan, depositen o ahorren en el sistema bancario, pero limitando el monto máximo que se garantice a 400 mil unidades de inversión, protegiendo de esta manera el ahorro ordinario.

Ahora bien, considero conveniente señalar lo que se puede entender por obligación, para comprender el efecto y alcance de lo que califica la Ley de Protección al Ahorro Bancario como una obligación garantizada.

No es tarea sencilla la búsqueda de una definición capaz de describir con exactitud la esencia de la obligación, prueba de ello resultan las distintas posiciones en que se ha dividido la doctrina.

La Enciclopedia Jurídica Omeba, señala que la palabra obligación, deriva de ob y ligare, ligar, contiene la idea de vínculo, por lo que se ha admitido que la obligación consiste en un vínculo de derecho, que liga al deudor con el acreedor, como lo concibió el derecho romano. Concepto éste que, como lo enseña la doctrina actual, no tiene vigencia para el derecho moderno, que concibe la obligación no ya como un vínculo personal, sino más bien como una relación patrimonial, en la cual se debe satisfacer una prestación determinada. Con lo que origina un derecho a la prestación o un derecho sobre los bienes del obligado. 32

Una vez expuesto el objeto de la creación de un sistema que proteja el ahorro bancario, derivado de la exposición de motivos de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, y establecido lo que se puede entender por obligación, se puede analizar y entender el problema existente en cuanto al otorgamiento de la protección al ahorro bancario respecto de obligaciones garantizadas.

_

³² Op. cit., p. 622.

3.1. REGULACIÓN DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO.

Una vez establecida la importancia, efectos y trascendencia del sistema de protección al ahorro bancario, se procederá a analizar el tema medular de este trabajo de investigación, es decir, la problemática en el otorgamiento de la protección al ahorro bancario respecto de las obligaciones garantizadas, para lo cual primeramente es conveniente apuntar cuáles son las operaciones que se encuentran garantizadas.

De acuerdo con la Ley de Protección al Ahorro Bancario, las operaciones que se consideran obligaciones garantizadas son los depósitos, préstamos y créditos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito; el referido artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, establece lo siguiente:

"Artículo 46. Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

- I. Recibir depósitos bancarios de dinero:
- a) A la Vista;
- b) Retirables en días preestablecidos;
- c) De ahorro; y
- d) A plazo o con previo aviso;
- II. Aceptar préstamos y créditos;

..."

Las operaciones antes referidas, son las que se ubican dentro de las obligaciones que garantiza el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y a las cuales se refiere el artículo primero de la Ley de Protección al Ahorro Bancario.

Una vez establecido lo anterior, se pasa al análisis del artículo 15 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario.

El artículo en cuestión, se encuentra ubicado en el Titulo Segundo "Del Sistema de Protección al Ahorro Bancario", Capítulo II "Del Pago de las Obligaciones Garantizadas", el cual establece lo siguiente:

"Artículo 15. Para recibir el pago en el plazo mencionado en el artículo siguiente, las personas a que se refiere el artículo 1o., deberán presentar dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Instituto publique la resolución relativa a la liquidación, suspensión de pagos o quiebra de la institución, una solicitud de pago adjuntando las copias de los contratos, estados de cuenta, u otros justificantes de las operaciones a que se refiere el artículo 6o., realizadas con la Institución

..."

Asimismo, el último párrafo del mencionado artículo establece:

"Cualquier acción en contra del Instituto prescribirá a los doce meses siguientes a la publicación de la resolución relativa a la liquidación, suspensión de pagos o quiebra de la Institución de que se trate."

Del anterior dispositivo legal, se denota que para recibir el pago de una obligación garantizada, en el plazo de noventa días a la fecha en que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario haya tomado el cargo de liquidador (según artículo 16 de dicha Ley), indica como condición que los interesados, es decir, las personas que realicen cualquiera de las operaciones que se encuentran garantizadas por la Ley de Protección al Ahorro Bancario, deberán presentar dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de la resolución relativa a la liquidación, la solicitud de pago.

Dicho supuesto normativo no sanciona que en caso de no cumplir con tal condición, origina la pérdida de los derechos otorgados mediante el sistema de protección al ahorro que otorga la Ley de Protección al Ahorro Bancario a los interesados; por lo tanto, al no contemplar la Ley esa sanción, es claro que no existen elementos normativos que permitan calificar como fatal el referido plazo de los sesenta días, pues, sólo trata una condición suspensiva, sin efectos prescriptivos, ya que el no cumplirla, sólo origina no tener el beneficio de obtener el pago dentro de ese plazo; es decir, al momento en que se publica la declaración de liquidación de la institución, genera una expectativa de derecho a favor de los interesados, titulares de las obligaciones garantizadas, consistente en que una vez que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario asuma el cargo de liquidador, y hasta en tanto la solicitud no se presente dentro de sesenta días contados a partir de la publicación de la liquidación, se mantiene en suspenso el ejercicio de ese derecho, por lo que presentada ésta dentro de ese plazo, se resuelve la condición y se hace exigible la obligación de pagar en los noventa días indicados, debido al cumplimiento de la condición.

En consecuencia, la condición que regula el primer párrafo del artículo 15 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, no prevé la prescripción del derecho otorgado, derivado de la publicación de la resolución de liquidación, al amparo del sistema de protección al ahorro bancario mediante el pago de obligaciones garantizadas que regula la ley, toda vez que para ello, el último párrafo del precepto en cuestión, expresamente señala que cualquier acción en contra del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, prescribirá a los doce meses siguientes a la publicación de la resolución relativa a la liquidación de la Institución de Crédito de que se trate.

Por tanto, de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, se desprende que no existen elementos normativos que permitan

calificar el plazo de 60 días como fatal, respecto de la pérdida de derechos para ejercer la acción de pago de obligaciones garantizadas, mediante la presentación de la solicitud.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 6, 8, 11, 12, 13 y 15 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, el sistema de protección al ahorro bancario que otorga dicha Ley a los interesados que hayan otorgado créditos a las Instituciones de Crédito de las cuales se declare su liquidación, se genera a partir de la fecha en que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario publique en el Diario Oficial de la Federación la resolución relativa a la liquidación, y a partir de esa fecha, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario por disposición de Ley está obligado a pagar las obligaciones garantizadas líquidas y exigibles, y por disposición expresa, las obligaciones a plazo se consideran vencidas con los intereses acumulados a dicha fecha, así como el monto a pagar se convierte en Unidades de Inversión (UDIS) a la fecha de tal publicación de liquidación, y el pago de tales obligaciones garantizadas será lo que resulte de la conversión del monto en Unidades de Inversión al valor que dicha unidad tenga en la fecha en que el Instituto efectúe el pago.

Asimismo, el último párrafo del mencionado artículo 15 de la Ley en comento, regula que cualquier acción en contra del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, respecto del pago de obligaciones garantizadas, bajo el Sistema de Protección al Ahorro Bancario que otorga la Ley de referencia, prescribe a los doce meses siguientes a la publicación de la resolución relativa a la liquidación de la institución de crédito de que se trate; ya que dicho artículo se ubica dentro del Título Segundo denominado del Sistema de Protección al Ahorro Bancario, Capítulo I De las Obligaciones Garantizadas, y Capítulo II Del Pago de Obligaciones Garantizadas.

Derivado de lo anterior, el Sistema de Protección al Ahorro Bancario que otorga la referida Ley, se genera a partir de la publicación de la resolución de la liquidación de la Institución de Crédito respectiva; es decir, por disposición de Ley se modifican los derechos y obligaciones que emanan de las relaciones contractuales que tengan celebradas los interesados con la Institución de Crédito que se declare en liquidación; determinando obligatoriamente un estado de derecho debidamente determinado mediante un marco jurídico aplicable a esa fecha, nuevo estado de derecho que se genera e ingresa a la esfera jurídica de los interesados en la fecha de publicación de la resolución relativa a la liquidación.

Del análisis del artículo 15 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, se puede validamente afirmar que regula una condición suspensiva, para aquellos interesados o titulares de las operaciones consideradas como obligaciones garantizadas, que pretendan recibir el pago dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que haya tomado el cargo de liquidador el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, y para que se actualice tal condición, deben presentar la solicitud dentro de sesenta días siguientes a la fecha en que se hubiere publicado la resolución relativa a la liquidación de la Institución de banca múltiple de que se trate.

En consecuencia, la condición prevista en el artículo antes señalado, no debe aplicarse de manera limitativa para determinar el pago de obligaciones garantizadas; toda vez que para ello el mismo artículo 15 en cuestión, en el último párrafo establece de forma expresa un plazo de doce meses siguientes a la publicación de la resolución relativa a la liquidación de la institución de banca múltiple de que se trate, para el ejercicio de cualquier acción; como lo es, el ejercer la acción de pago de obligaciones garantizadas, mediante la presentación de la referida solicitud, plazo que dicho artículo expresamente lo califica como prescriptivo; por lo tanto, los sesenta días señalados en dicho dispositivo, no tiene el carácter de perdida de derechos que derivan del sistema de protección al ahorro

bancario que otorga la Ley, ya que sólo regula una condición, que de cumplirse genera el beneficio de recibir el producto de las obligaciones líquidas y exigibles en noventa días.

Sin embargo, la realidad es diferente ya que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario tiene una apreciación diferente de lo dispuesto por el artículo señalado anteriormente, ya que en resoluciones emitidas por dicho Instituto por las cuales se resuelven solicitudes de pago de obligaciones garantizadas, ha manifestado considero que de forma equivocada, que el artículo 15 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, no concede al particular la potestad de acudir a solicitar el pago dentro del plazo o fuera del plazo establecido en ese párrafo y que para ello se dió a conocer tanto en la Ley como en las reglas relativas al procedimiento de protección al ahorro bancario, los plazos fatales para formular la solicitud de pago. También, ha manifestado el propio Instituto que tampoco se estableció en la Ley de Protección al Ahorro Bancario, la determinación caprichosa de los interesados para que se les pagara dentro de los noventa días siguientes a la publicación de la resolución de la liquidación, pues nunca se estableció en la ley tal opción.

Tal afirmación del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, no se ajusta a lo previsto en el primer párrafo del artículo 15 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, pues, basta una simple lectura de dicho precepto, para denotar que en el primer párrafo prevé una condición suspensiva, en términos de lo indicado en el artículo 1939 del Código Civil Federal, pues establece que la condición es suspensiva, cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación.

El artículo 15 de la Ley de referencia, literalmente establece que para recibir el pago en el plazo mencionado en el artículo siguiente, las personas a que se refiere el artículo 1º, deberán presentar dentro de los 60 días siguientes a que el

Instituto publique la resolución relativa a la liquidación de la Institución, una solicitud de pago.

Por lo anterior, y en relación con el precepto del Código Civil antes indicado y bajo una sencilla lógica jurídica, se denota que el primer párrafo de dicho artículo 15, prevé una condición suspensiva, que consiste en que para tener el derecho de exigir al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, el cumplimiento de la obligación de cubrir las obligaciones garantizadas en un plazo de 90 días contado a partir de que este haya tomado el cargo de liquidador, se debe cumplir con la condición de presentar la solicitud dentro de un plazo de 60 días contado a partir de la publicación de la resolución de liquidación.

Asimismo, en dicho párrafo primero no consta la hipótesis normativa que establezca que el no cumplir con esa condición, se sancione como plazo de prescripción para ejercer la acción de pago mediante la presentación de la solicitud con posterioridad a los sesenta días que se indican; por tanto, la norma no prevé efectos prescriptivos a partir del vencimiento del plazo de los 60 días referidos, ya que el citado artículo 15 no regula esa situación.

Además, como se desprende de la lectura del último párrafo del citado artículo 15, expresamente indica que cualquier acción en contra del Instituto prescribirá a los doce meses siguientes a la publicación de la resolución relativa a la liquidación de la Institución de que se trate, hipótesis normativa que si sanciona con la pérdida de derechos el no presentar tal solicitud en un plazo de doce meses.

En consecuencia, al establecerse con toda claridad en el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, un plazo prescriptivo de 12 meses para ejercer cualquier acción en contra del Instituto, artículo previsto en la Ley dentro del Título Segundo, Capitulo II, que consiste en el Sistema de

Protección al Ahorro Bancario, Pago de Obligaciones Garantizadas, no puede interpretarse y aplicarse en otro sentido, que no sea el expresamente referido a las acciones de pago ejercidas mediante la presentación de la solicitud de pago de obligaciones garantizadas.

3.2. REGULACIÓN DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO.

Este precepto normativo, esta íntimamente relacionado con el artículo 15 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, mismo que se analizó en el punto inmediato anterior, por lo que será necesario hacer una breve referencia.

El artículo 16 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, se encuentra ubicado en el Titulo Segundo "Del Sistema de Protección al Ahorro Bancario", Capítulo II "Del Pago de las Obligaciones Garantizadas", el cual establece lo siguiente:

"Artículo 16. El Instituto pagará las obligaciones garantizadas dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que haya tomado, en términos de esta Ley, posesión del cargo de liquidador o síndico de la Institución, según se trate. El Instituto publicará el procedimiento de pago de las obligaciones garantizadas."

Este precepto legal, señala y consagra en forma literal el derecho del público ahorrador a que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario pague las obligaciones que garantiza en un plazo cierto, es decir, el Instituto debe cumplir con la obligación de efectuar el pago correspondiente a las obligaciones que garantiza, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que haya asumido el cargo de liquidador o sindico de la institución de que se trate.

Asimismo, de la cita del artículo 16 de la referida Ley de Protección al Ahorro Bancario, podemos observar con toda claridad la imposición que hace la Ley a cargo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, obligación que consiste en pagar aquellas obligaciones que por disposición de Ley están garantizadas, es decir, los depósitos, préstamos y créditos a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Ahora bien, no podría entenderse el efecto y alcance de este dispositivo, sin hacer alusión a lo señalado en el artículo 15 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, artículo que se transcribe a continuación:

"Artículo 15. Para recibir el pago en el plazo mencionado en el artículo siguiente las personas a que se refiere el artículo 10., deberán presentar dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Instituto publique la resolución relativa a la liquidación, suspensión de pagos o quiebra de la institución, una solicitud de pago..."

Este precepto legal, como se indicó anteriormente, establece el derecho de recibir el pago para las personas que realicen cualquiera de las obligaciones garantizadas, en el plazo que señala el artículo 16 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, siempre y cuando presenten su solicitud de pago, dentro de los sesenta días siguientes a la publicación relativa a la liquidación de la institución correspondiente.

Así es como el artículo 15 y 16 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, son disposiciones que regulan en primer término una condición suspensiva, para aquellos interesados o mejor dicho, para los titulares de las operaciones consideradas como obligaciones garantizadas, que pretendan recibir el pago dentro del plazo que refiere al artículo 16 de la Ley, es decir dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario haya

tomado el cargo de liquidador o síndico de la Institución de que se trate; condición que se actualiza, con la presentación de la solicitud de pago dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Instituto de Protección al Ahorro Bancario haya publicado la resolución relativa a la liquidación de la Institución de Crédito de que se trate.

En tal virtud, validamente se puede afirmar que el plazo a que hace referencia en artículo 16 que nos ocupa, se cumple siempre y cuando se actualice el supuesto normativo previsto en el artículo inmediato anterior, ya que si no se presenta la solicitud en el plazo señalado para tal efecto, el pago no lo efectúa el Instituto dentro del plazo de los noventa días siguientes a la fecha en que haya tomado, posesión del cargo de liquidador, por lo que para adquirir el beneficio del pago en el citado plazo, necesariamente se debe cumplir con la condición de presentar la solicitud en el plazo de sesenta días siguientes a la fecha en que el Instituto publique la resolución relativa a la liquidación de la Institución respectiva.

3.3. DECRETO DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DAN A CONOCER LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE AGOSTO DE 2002.

La Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en su sesión correspondiente al 1 de agosto de 2002, con fundamento en los artículos 4, 16 y 80 fracción XXVI de la Ley de Protección al Ahorro Bancario y 13 fracciones II, XII y XXII del Estatuto Orgánico del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, y considerando que en términos del artículo 67 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario corresponde al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario proporcionar a las instituciones de banca múltiple, en beneficio de las personas

que realicen cualquiera de las operaciones garantizadas, un sistema para la protección al ahorro bancario que garantice el pago, a través de la asunción por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en forma subsidiaria y limitada, de las obligaciones establecidas en la propia Ley a cargo de dichas Instituciones; que de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, cuando se determine la liquidación de una Institución, o bien se declare el concurso mercantil de ella, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario procederá a pagar las Obligaciones Garantizadas, líquidas y exigibles, a cargo de dicha Institución, con los límites y condiciones previstos en la propia ley y en el Programa por el que se dan a conocer las Obligaciones Garantizadas en el periodo de transición por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1999 y reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2000; que de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario debe publicar el procedimiento de pago de Obligaciones Garantizadas, tuvo a bien emitir la Resolución por la que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario da a conocer las Disposiciones Relativas al Procedimiento de Pago de Obligaciones Garantizadas.

Al respecto, para poder entender la protección que se otorga a las obligaciones garantizadas, resulta necesaria y trascendente la transcripción de dicha resolución, por la cual el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario da a conocer las disposiciones relativas al procedimiento de pago de obligaciones garantizadas, la cual es del tenor siguiente:

"PRIMERA.- Para efectos de esta Resolución se entenderá por:

- I. Cotitular, en singular o plural, a la persona o personas físicas o morales titulares de una Cuenta Colectiva:
- II. Cuentas Colectivas, a las cuentas bancarias con más de un titular, pudiendo ser solidarias o mancomunadas en sentido estricto;
- III. Cuentas Individuales, a las cuentas bancarias con un solo titular;
- IV. Institución, en singular o plural, a las instituciones de banca múltiple a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito;
- V. Instituto, al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario;
- VI. Interesado, en singular o plural a la persona física o moral que promueva una solicitud de pago de Obligaciones Garantizadas, pudiendo ser: (i) el titular de la o las operaciones que se consideren Obligaciones Garantizadas, o (ii) su Representante, o (iii) en caso de fallecimiento del titular que haya celebrado la operación, su(s) beneficiario(s);
- VII. Ley, a la Ley de Protección al Ahorro Bancario;
- VIII. Obligaciones Garantizadas, aquellas operaciones a cargo de la Institución a las que la Ley o el Programa les da tal carácter;
- IX. Programa, al Programa por el que se dan a conocer las Obligaciones Garantizadas en el periodo de transición por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1999 y reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2000:
- X. Reglas de Cuentas Colectivas; a la publicación que haya realizado el Instituto en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación nacional, relativa a las reglas generales para el tratamiento de cuentas mancomunadas o que tengan más de un titular a que se refiere el artículo 14 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, incluyendo las reformas que en los mismos términos se hayan publicado;

XI. Representante, en singular o plural, a las personas diferentes a los titulares de las Obligaciones Garantizadas que presenten una solicitud de pago acreditando el carácter con él que comparecen en términos de la regla séptima de la presente Resolución.

XII. Resolución, a la publicación que realice el Instituto en él Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación nacional, relativa a la liquidación o concurso mercantil de una Institución, de conformidad con el artículo 8 de la Ley;

XIII. UDI(s), a las Unidades de Inversión.

SEGUNDA. Los Interesados deberán presentar de manera individual dentro de los 60 (sesenta) días siguientes a la fecha en que el Instituto haya publicado la Resolución, una solicitud de pago debidamente firmada en los formatos que al efecto expida el Instituto, anexando: (1) copia de los contratos, estados de cuenta u otros documentos justificantes de las operaciones que hayan celebrado con la Institución y que se consideren Obligaciones Garantizadas; (2) los documentos en original y copia que acrediten su personalidad conforme a la regla tercera de esta Resolución; (3) en caso de representantes, los documentos en original y copia que acrediten el poder conferido conforme a la regla séptima de esta Resolución; y, adicionalmente, cuando se trate de poderes otorgados mediante escrito privado, el documento en original y copia que acredite la personalidad del titular de la operación; (4) en caso de beneficiarios, el acta de defunción del titular de la operación en original y copia, y (5) en caso de que el titular de la Obligación Garantizada sea una Institución fiduciaria en representación de un patrimonio afecto a un fideicomiso, se deberá presentar copia del contrato constitutivo de dicho fideicomiso y de sus respectivas modificaciones, en caso de que existan estas últimas, así como acreditar la representación respectiva en términos de la regla séptima de la presente Resolución.

Asimismo, y sólo para los casos en los que la Institución no cuente con la información que permita determinar el régimen fiscal del Interesado, ésta deberá ser entregada por el propio Interesado a petición de la Institución o del Instituto.

En caso de que los titulares de la operación sean menores de edad o incapaces, las solicitudes deberán presentarse por quien ejerce la patria potestad o la tutela, respectivamente, acreditando tal carácter con los documentos idóneos en original y copia conforme a lo establecido en las presentes reglas.

Los documentos que se presenten en original serán cotejados con las copias respectivas y le serán devueltos al Interesado. Todo documento que se requiera en original conforme a la presente Resolución puede presentarse en copia certificada por notario público.

TERCERA.- Para efecto de acreditar la identidad de los Interesados, éstos deberán presentar original y copia de alguna de las siguientes identificaciones oficiales: credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, pasaporte, cartilla del servicio militar nacional, cédula profesional o carta de filiación al Gobierno Federal, siempre y cuando dichas identificaciones contengan la fotografía del titular y estén vigentes o tengan una fecha de expedición no mayor a cuatro años anteriores a la fecha en que se presente la solicitud de pago a que se refiere la regla segunda de esta Resolución.

Los extranjeros podrán acreditar su identidad con la forma migratoria vigente correspondiente expedida por autoridad competente, debiendo presentar original y copia de dicho documento.

En caso de existir discrepancias entre los nombres, las firmas o las fotografías que aparezcan en las identificaciones presentadas y los que aparezcan en los registros de la Institución, el Interesado deberá comprobar de manera fehaciente a juicio del

Instituto que se trata de la misma persona. Lo anterior, podrá hacerse mediante la presentación de identificaciones o documentación diferente a la establecida en los dos párrafos que anteceden, que contengan nombre, firma y fotografía del Interesado.

CUARTA.- Los formatos de solicitudes de pago serán enviados por correo al domicilio registrado en la Institución y al cual se envíen los estados de cuenta del titular de la operación y también podrán obtenerse en la(s) sucursal(es) u oficina matriz de la Institución o bien, vía Internet en la siguiente dirección: www.ipab.org.mx/seguro.

El Instituto no será responsable de la entrega de los formatos referidos en el domicilio del Interesado, dichos formatos estarán a disposición del Interesado en los lugares señalados en el párrafo anterior a partir de la fecha en que el Instituto haya publicado la Resolución.

QUINTA.- Los Interesados deberán acudir preferentemente a la sucursal de la Institución en la que se haya contratado la operación o las operaciones que se consideren Obligaciones Garantizadas, a fin de entregar la solicitud de pago en la misma. En caso de que se hayan celebrado operaciones en diferentes sucursales o en alguna(s) sucursal(es) y en la oficina matriz, el Interesado deberá presentar la solicitud preferentemente en aquélla en que se haya contratado la operación que represente mayor cuantía del monto total de las Obligaciones Garantizadas que dicho Interesado reclame. La solicitud se considerará entregada hasta el momento en que la misma quede debidamente registrada en el sistema que al efecto llevará la Institución y se expida el acuse correspondiente. En todo caso se podrá presentar la solicitud de pago en la oficina matriz de la Institución siempre y

cuando no se haya presentado con anterioridad en alguna sucursal de la Institución.

SEXTA.- En la solicitud de pago se deberán indicar todas aquellas operaciones que se consideren Obligaciones Garantizadas celebradas con la Institución por virtud de las cuales el titular de dichas operaciones resulte acreedor de la Institución. En este sentido, cada Interesado deberá incluir en una misma solicitud de pago el monto total de las Obligaciones Garantizadas a favor de un mismo titular, considerando los saldos tanto de Cuentas Individuales como de Cuentas Colectivas a su favor, en la parte que le corresponda en términos de lo dispuesto en las Reglas de Cuentas Colectivas.

SEPTIMA.- En el caso de que el trámite de solicitud de pago de Obligaciones Garantizadas se realice a través de representantes, los titulares de las Obligaciones Garantizadas deberán otorgar el poder que se requiera conforme a la legislación aplicable, de acuerdo a las siguientes reglas:

I. Para personas físicas podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el monto de las operaciones que se reclamen como Obligaciones Garantizadas no exceda de mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse; o, en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes, cuando el monto de las operaciones que se reclamen como Obligaciones Garantizadas sea superior al equivalente a mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse.

II. Para personas morales, la representación se acreditará con el documento notarial en que conste el poder o poderes otorgados por la persona moral a su representante y que incluya los datos de su inscripción en el Registro Público correspondiente.

En el caso de Obligaciones Garantizadas a favor de dependencias o entidades gubernamentales ya sea del ámbito federal, estatal o municipal, los representantes de las mismas podrán acreditar sus facultades mediante poder notarial o mediante los documentos administrativos y/o publicaciones oficiales de disposiciones legales y administrativas idóneos, según sea el caso, que resulten suficientes para acreditar las facultades de dichos representantes conforme a las disposiciones aplicables.

Para el caso especial de poderes otorgados en el extranjero y cualesquiera otros que se presenten en relación con la representación, se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable.

OCTAVA.- En caso de fallecimiento del titular de una Cuenta Individual o Colectiva, el o los beneficiarios deberán presentar el acta de defunción original del titular y la documentación que conforme a la legislación aplicable acredite su carácter de beneficiario. La solicitud de pago deberá presentarse de manera individual por cada uno de los beneficiarios, por el monto que les corresponda de acuerdo a lo dispuesto en las Reglas de Cuentas Colectivas.

En caso de que el beneficiario de alguna cuenta sea alguna de las personas a que se refiere la regla décima tercera de esta Resolución o el Programa, no procederá el pago de la obligación a su favor por considerarse que la misma no es una Obligación Garantizada.

NOVENA.- Los funcionarios de la sucursal o la oficina matriz de la Institución recibirán y validarán en primera instancia la solicitud, le asignarán un número de folio y expedirán al Interesado un acuse de recibo, mismo que acreditará la entrega de la solicitud de pago para efectos de la regla quinta anterior.

DECIMA.- Para determinar el montó a pagar a cada persona, por Institución, se estará a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley.

Para efectos de lo anterior, el saldo que se tomará en cuenta será el que resulte por principal y accesorios en la fecha establecida en el artículo 8 de la Ley, considerando los términos y condiciones establecidos para cada operación y las disposiciones fiscales aplicables.

DECIMA PRIMERA.- El valor de la UDI que se tomará para determinar el monto de las Obligaciones Garantizadas a pagar por el Instituto, de conformidad con el artículo 8 de la Ley, será el publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación y que se encuentre vigente en la fecha de publicación de la Resolución.

DECIMA SEGUNDA.- Para determinar el valor en UDIS de las cuentas denominadas en moneda de curso legal en los Estados Unidos de América o en otras monedas extranjeras, se estará a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley.

DECIMA TERCERA.- El Instituto, de conformidad con el Programa, no garantizará, entre otras, las obligaciones a favor de:

I. Intermediarios que formen parte del grupo financiero del cual la Institución respectiva sea integrante;

- II. Accionistas, miembros del Consejo de Administración y de los funcionarios de los dos primeros niveles jerárquicos de la Institución;
- III. Apoderados generales con facultades administrativas y gerentes generales de esas Instituciones.

Las obligaciones a favor de las personas a que se refieren las fracciones I, II y III anteriores y el Programa no se considerarán Obligaciones Garantizadas de conformidad con la Ley y el Programa.

DECIMA CUARTA. El Instituto supervisará y validará los cálculos que la Institución haya hecho sobre el importe de las Obligaciones Garantizadas a pagar por cuenta del Instituto y la procedencia del pago de conformidad con lo establecido en la Ley, en el Programa, las Reglas de Cuentas Colectivas y en las presentes disposiciones. Asimismo el Instituto enviará cuando menos de manera semanal a cada sucursal y oficina matriz de la Institución reportes con fines puramente informativos con lo siguiente:

- I. La relación de las solicitudes que se hayan considerado total o parcialmente procedentes;
- II. La relación de las solicitudes que se hayan considerado improcedentes.

En estas relaciones, por motivos de seguridad, se hará referencia al Interesado por el número de folio de su solicitud. La relación se encontrará en un lugar visible en la sucursal o en la oficina matriz de la Institución para consulta de los Interesados. Aquellas solicitudes que no se relacionen en los reportes anteriores se encontrarán en proceso de revisión.

Los Interesados podrán consultar vía Internet en la dirección establecida en la regla cuarta anterior el sentido de la resolución que haya recaído a su solicitud de pago.

DECIMA QUINTA.- El pago de las Obligaciones Garantizadas se realizará en moneda nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley, observando las disposiciones fiscales aplicables.

Para efectos de esta regla, la fecha en que el Instituto efectúe el pago será, la fecha en que el Instituto emita la resolución sobre la procedencia del pago de una solicitud. En la fecha referida y de acuerdo a lo señalado por el Interesado en su propia solicitud, el Instituto realizará la transferencia electrónica o enviará el cheque al domicilio señalado por el Interesado para tal efecto.

DECIMA SEXTA.- Respecto del pago de las Cuentas Colectivas, el Instituto cubrirá a cada uno de los Cotitulares el monto que le corresponda de dicha cuenta en términos de lo dispuesto en las Reglas de Cuentas Colectivas, siempre que ninguno de los Cotitulares de la Cuenta Colectiva de que se trate sea alguna de las personas a que se refiere la regla décima tercera de está Resolución.

DECIMA SEPTIMA.- El Instituto procederá a realizar el pago de las Obligaciones Garantizadas cuya solicitud se haya considerado procedente, con cheque nominativo no negociable para abono en la cuenta del titular de las Obligaciones Garantizadas que le será enviado al domicilio que se haya especificado para tal efecto en la solicitud o mediante transferencia electrónica, según lo haya estipulado el propio Interesado en su solicitud.

En caso de que se solicite el pago por transferencia electrónica, será responsabilidad exclusiva del Interesado la determinación de la cuenta a la que habrá de realizarse, así como los datos de identificación de la misma. En tal virtud, cuando no sea posible realizar el pago mediante transferencia electrónica por cualquier causa, se enviará al domicilio señalado en la solicitud de pago un cheque nominativo no negociable para abono en cuenta del titular de las Operaciones Garantizadas.

El estado de cuenta que ampare el cálculo del importe pagado por el Instituto, incluyendo la retención de impuestos por intereses generados, será entregado mediante mensajería en el domicilio que para tal efecto haya especificado el Interesado.

DECIMA OCTAVA.- Si alguna persona no está de acuerdo en recibir del Instituto el monto correspondiente a las Obligaciones Garantizadas a su favor, calculado conforme a lo dispuesto en el Título Segundo de la Ley, podrá proceder en términos del artículo 19 de la Ley.

Los interesados que se consideren afectados por las resoluciones que emita el Instituto respecto de las solicitudes de pago presentadas podrán, en su caso, interponer los recursos que procedan de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

DECIMA NOVENA.- En términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley, por el solo pago de las Obligaciones Garantizadas, el Instituto se subrogará en los derechos de cobro en la liquidación o en el concurso mercantil de la Institución, con los privilegios correspondientes a las personas que se les hizo dicho pago,

hasta por el monto cubierto, siendo suficiente título el documento en que conste el pago referido.

Para efectos de lo anterior, cuando por la naturaleza de la operación resulte necesario, los interesados deberán realizar los actos que permitan al Instituto contar con los elementos suficientes que salvaguarden sus intereses respecto de los derechos de cobro en los que se subrogue y el ejercicio de los mismos.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Se abroga a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución la "Resolución por la que se dan a conocer las disposiciones relativas al procedimiento de pago de obligaciones garantizadas por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 2002.

TERCERA.- En cumplimiento a lo resuelto por la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario en su sesión celebrada el 1 de agosto de 2002 y lo dispuesto por los artículos 4 y 16 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80 fracción XXVI, y 85 de la Ley para la Protección al Ahorro Bancario, y 13 fracciones II, XII y XXII, 19 fracciones I, XIII y XLIV, 21 fracciones I, XIII y XXVIII, y 23 fracciones I y XXIV del Estatuto Orgánico del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación nacional."

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, corresponde al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario proporcionar a las instituciones de banca múltiple, en beneficio de las personas que realicen cualquiera de las operaciones garantizadas, un sistema para la protección al ahorro bancario que garantice el pago, a través de la asunción por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en forma subsidiaria y limitada, de las obligaciones establecidas en la propia Ley a cargo de dichas Instituciones; razón por la cual, en términos del artículo 16 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario publicó el procedimiento de pago de Obligaciones Garantizadas a que se ha hecho referencia.

Al respecto, en la regla segunda de las disposiciones relativas al procedimiento de pago de obligaciones garantizadas, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario estableció que los interesados deberán presentar de manera individual dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Instituto haya publicado la Resolución, una solicitud de pago debidamente firmada en los formatos que al efecto expida el Instituto; disposición normativa que va más allá de lo dispuesto por la Ley de Protección al Ahorro Bancario, toda vez que en los artículos 15 y 16 establece lo siguiente:

"Artículo 15. Para recibir el pago en el plazo mencionado en el artículo siguiente las personas a que se refiere el artículo 10., deberán presentar dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Instituto publique la resolución relativa a la liquidación, suspensión de pagos o quiebra de la institución, una solicitud de pago, adjuntando las copias de los contratos, estados de cuenta, u otros justificantes de las operaciones a que se refiere el artículo 60., realizadas con la Institución.

..."

"Cualquier acción en contra del Instituto prescribirá a los doce meses siguientes a la publicación de la resolución relativa a la liquidación, suspensión de pagos o quiebra de la Institución de que se trate."

"Artículo 16. El Instituto pagará las obligaciones garantizadas dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que haya tomado, en términos de esta Ley, posesión del cargo de liquidador o síndico de la Institución, según se trate. El Instituto publicará el procedimiento de pago de las obligaciones garantizadas."

Como quedó señalado en puntos anteriores, en dichos dispositivos se señala que para estar en posibilidades de recibir el pago en determinado plazo, respecto de las obligaciones que garantiza el Instituto, las personas deberán presentar dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en la que el Instituto publique la resolución relativa a la liquidación de la Institución de que se trate, una solicitud de pago, pago que recibirán dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que haya tomado posesión el Instituto, del cargo de liquidador o síndico; es decir, establece un derecho de recibir el pago en un plazo cierto, para aquellas personas que presenten la solicitud dentro de los sesenta días siguiente a la publicación de la resolución relativa a la liquidación, derecho de pago que no se extingue para aquellos que no presenten la solicitud en el referido plazo, toda vez que la propia Ley no tiene por objeto extinguir el derecho del público ahorrador si no se presenta la solicitud en determinado plazo, en virtud que lo que se pretende con el sistema de protección al ahorro bancario es generar un beneficio para las personas que son titulares de las obligaciones garantizadas, y no un perjuicio en su patrimonio.

En este sentido, la regla segunda del procedimiento de pago de las obligaciones garantizadas, no puede contravenir lo dispuesto por la Ley de Protección al Ahorro Bancario, ya que la propia Ley establece claramente en el

último párrafo del artículo 15, que cualquier acción en contra del Instituto prescribirá a los doce meses siguientes a la publicación de la resolución relativa a la liquidación de la Institución correspondiente; por lo que es incorrecto lo prescrito en la regla segunda, al sujetar a las personas titulares de las obligaciones garantizadas, a presentar la solicitud de pago dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Instituto haya publicado la Resolución de liquidación.

En efecto, el pensar que el titular de una obligación garantizada cuenta únicamente con sesenta días para presentar su solicitud de pago, equivaldría a romper con el espíritu y origen de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, la cual persigue como objetivo primordial, el proteger el ahorro bancario, tal y como lo indica su nombre.

Lo anterior, no quiere decir que las personas cuentan con un tiempo indefinido para reclamar el pago de las obligaciones que garantiza el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, ya que en la propia ley, en específico el artículo 15 en su último párrafo, señala un plazo de doce meses con efectos prescriptivos para intentar cualquier acción en su contra, plazo que corre a partir de la publicación de la resolución relativa a la liquidación de la Institución en cuestión.

Motivos los anteriores, para considerar que la referida regla segunda del procedimiento de pago de obligaciones garantizadas es contradictoria de lo estipulado en la Ley de Protección al Ahorro Bancario, por lo que resulta ilegal el contenido de la misma al establecer y sujetar la presentación de la solicitud de pago de obligaciones garantizadas, a un plazo de sesenta días, cuando lo cierto es, que la propia Ley, no lo señala de esa manera, sino que únicamente lo considera como una condición que en caso de cumplirse, tiene como resultado el

beneficio del pago en un determinado plazo; por lo que no es correcta ni legal la referida regla emitida por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

En este orden de ideas, de la simple lectura de las Reglas publicadas el 23 de agosto de 2002, se denota en la Regla Segunda, que los interesados deberán presentar dentro de 60 días siguientes a la fecha en que el Instituto haya publicado la resolución relativa a la liquidación de la institución respectiva, una solicitud de pago; hipótesis que implica la obligación de los interesados de presentar la solicitud dentro de 60 días, omitiendo precisar que es para pagar en 90 días; por lo tanto, se aprecia a todas luces que esa hipótesis evidentemente supera y modifica lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, antes citado.

En este sentido, el hecho de que una persona titular de alguna obligación garantizada no presente la solicitud de pago de las obligaciones garantizadas dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que el Instituto publique la resolución relativa a la liquidación, suspensión de pagos o quiebra de la Institución de que se trate, y en su caso, la presente con posterioridad a ese plazo, no impide que pueda obtener dicho pago, y por consecuencia no implica que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se libere de la obligación de realizar éste, atento a que el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, expresamente indica que: "Cualquier acción en contra del Instituto prescribirá a los doce meses siguientes a la publicación de la resolución relativa a la liquidación, suspensión de pagos o quiebra de la Institución de que se trate."

De lo anteriormente apuntado, resulta conveniente señalar que el propio Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, publicó el 4 de marzo de 2002,

Reglas para el Procedimiento de Pago de Obligaciones Garantizadas, disposiciones que en la parte que al tema interesa, establecían lo siguiente:

"SEGUNDA.- Para recibir el pago de sus obligaciones garantizadas dentro de los 90 (noventa) días siguientes a la fecha en que el Instituto haya tomado posesión del cargo de liquidador o síndico de la Institución, según se trate, los Interesados deberán presentar de manera individual dentro de los 60 (sesenta) días siguientes a la fecha en que el Instituto haya publicado la resolución, una solicitud de pago en los formatos que al efecto expida el Instituto, anexando: (i) copia de los contratos, estados de cuenta u otros documentos justificantes de las operaciones que hayan celebrado con la Institución, y que se consideren Obligaciones Garantizadas; y (ii) los documentos en original y copia que acrediten su personalidad o el carácter con el que comparecen a solicitar el pago, mismos que, le serán devueltos, dejando copias en resguardo de la institución y del Instituto.

[...]"

"VIGESIMA PRIMERA.- Cualquier acción en contra del Instituto prescribirá en el plazo establecido en el artículo 15 de la Ley."

[…]"

Ahora bien, las disposiciones publicadas el 23 de agosto de 2002, establecen:

SEGUNDA.- Los interesados deberán presentar de manera individual dentro de los 60 (sesenta) días siguientes a la fecha en que el Instituto [para la Protección al Ahorro Bancario] haya publicado la Resolución, una

solicitud de pago debidamente firmada en los formatos que al efecto expida el Instituto [para la Protección al Ahorro Bancario] [...]

De la anterior transcripción, se demuestra que lo dispuesto en las reglas publicadas el 4 de marzo de 2002, se refiere a una condición suspensiva, consistente en que para recibir el pago dentro de 90 días siguientes en que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario haya tomado posesión del cargo de liquidador, los interesados deberán presentar dentro de 60 días una solicitud de pago; condición que de no cumplirse no se sanciona con efectos prescriptivos, ya que la regla Vigésima Primera indica que cualquier acción en contra del Instituto prescribirá en el plazo establecido en el artículo 15 de la Ley.

Estas disposiciones, son literalmente iguales a lo que prescribe el artículo 15 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, por lo tanto el plazo prescriptivo del procedimiento de pago de obligaciones garantizadas, prescribe en el plazo de los 12 meses, contado a partir de la publicación de liquidación de la Institución de Crédito respectiva, de acuerdo al último párrafo de dicho precepto legal.

Ahora bien, el cambio que se denota de las reglas publicadas el 23 de agosto de 2002, consiste en que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario en la regla segunda señala que los interesados deberán presentar dentro de 60 días siguientes a la fecha en que se haya publicado la resolución una solicitud de pago; hipótesis que indica la obligación de los interesados de presentar la solicitud dentro de 60 días, sin que al efecto precise que es para pagar en 90 días; supuesto normativo que desde luego se denota pretende superar y modificar lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, antes citado.

La Resolución por la que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario da a conocer las disposiciones relativas al procedimiento de pago de obligaciones garantizadas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2002, por ser un acto administrativo, dada la naturaleza del órgano que lo emite, resulta ilegal; toda vez que la disposición segunda de dicha resolución, contradice y modifica lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, pues dicho precepto establece:

"Artículo 15. Para recibir el pago en el plazo mencionado en el artículo siguiente, las personas a que se refiere el artículo 1°., deberán presentar dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Instituto publique la resolución relativa a la liquidación suspensión de pagos o quiebra de la Institución, una solicitud de pago adjuntando las copias de los contratos, estados de cuenta, u otros justificantes de las operaciones a que se refiere el artículo 6°, realizadas con la Institución.

La solicitud a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse en los términos, horarios y lugares señalados en el procedimiento de pago de obligaciones garantizadas que publique el Instituto.

Cualquier acción en contra del Instituto prescribirá a los doce meses siguientes a la publicación de la resolución relativa a la liquidación, suspensión de pagos o quiebra de la Institución de que se trate."

Ahora bien, la Resolución por la que se dan a conocer las disposiciones relativas al procedimiento de pago de obligaciones garantizadas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto pasado, indica:

SEGUNDA.- Los Interesados deberán presentar de manera individual dentro de los 60 (sesenta) días siguientes a la fecha en que el Instituto [para la Protección al Ahorro Bancario] haya publicado la Resolución, una solicitud de pago debidamente firmada en los formatos que al efecto expida el Instituto [para la Protección al Ahorro Bancario.

[...]

Por lo anterior, se demuestra que el artículo 15 de la referida Ley, regula que las personas que pretendan recibir el pago dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que haya tomado el Instituto posesión del cargo de liquidador o sindico de la Institución de que se trate, deberán presentar dentro de 60 días siguientes a la fecha en que el Instituto publique la resolución relativa a la liquidación, la solicitud de pago; por lo que en caso de no pretender el pago dentro de los 90 días antes indicados, la solicitud podrá presentarse dentro de 12 meses siguientes a la publicación de la resolución relativa a la liquidación, calificando este plazo con efectos prescriptivos a cualquier acción en contra del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

Ahora bien, la disposición Segunda del procedimiento antes indicado, modifica lo anterior, al establecer una obligación a los interesados que no prevé la Ley, contraviniendo lo ya regulado en la Ley; pues, indica que los interesados deberán presentar de manera individual dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que el Instituto haya publicado la resolución, una solicitud de pago.

Por lo anterior, se demuestra que dicha disposición modifica y pretende restringir el plazo que opera hasta que ocurran los 12 meses que establece el artículo 15 de la Ley, superando lo dispuesto por el legislador en dicho precepto, ya que reduce a los interesados el plazo para presentar la solicitud a 60 días;

disposición que desde luego resulta ilegal, toda vez que por tratarse de un acto administrativo no puede modificar los derechos derivados de la Ley; por lo tanto, resulta contrario al principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, por lo que tal disposición contraviene lo dispuesto en la Ley.

Así es como se demuestra que las Reglas de 23 de agosto de 2002, modifican y superan lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario; pues, la disposición Segunda del procedimiento antes indicado, al establecer una obligación a cargo de los interesados que no prevé la Ley, contraviene lo ya regulado en la misma; pues, indica que los interesados deberán presentar de manera individual dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que el Instituto haya publicado la resolución, una solicitud de pago; hipótesis normativa que no esta prevista así, en el artículo 15 antes señalado.

Por lo tanto, dicha disposición pretende modificar el plazo que opera hasta que ocurran los 12 meses que establece el último párrafo del artículo 15 de la Ley, superando lo dispuesto por el legislador en dicho precepto, por lo que desde luego resulta ilegal la aplicación que en su caso efectué el propio Instituto de tal disposición, toda vez que las Reglas publicadas el 23 de agosto de 2002, por tratarse de un acto administrativo, no puede modificar los derechos derivados de la Ley; por lo tanto, resulta contrario al principio de legalidad previsto en la Constitución.

CAPITULO 4

PROPUESTA DE REFORMA PARA GARANTIZAR EL SISTEMA DE PROTECCION AL AHORRO BANCARIO.

En el capítulo anterior, ha quedado de manifiesto la irregularidad y la incertidumbre jurídica que existe en el sistema de protección al ahorro bancario, para los titulares de las operaciones consideradas por la ley, como garantizadas.

En este sentido, no se cumple con el objeto para el cual fue creado el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, toda vez que al establecer mecanismos que dificultan la obtención y pago de una obligación garantizada, se rompe con el espíritu del sistema de protección que pretende salvaguardar al ahorro del público inversionista, hablando del ahorro institucional ordinario, de ahorro normal de inversión, de depósito, a ese tipo de ahorrador se le pretende proteger a través de la Ley de Protección al Ahorro Bancario.

Afirmo lo anterior, ya que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario ha señalado, insisto, en resoluciones respecto de solicitudes de pago de obligaciones garantizadas, que lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, no concede al particular la potestad de acudir a solicitar el pago dentro del plazo o fuera del plazo establecido en el primer párrafo del citado artículo y que para ello se dió a conocer tanto en la Ley como en las reglas relativas al procedimiento de pago de obligaciones garantizadas, los plazos fatales para formular la solicitud de pago. También, ha pronunciado el referido Instituto que tampoco se estableció en la Ley de Protección al Ahorro Bancario, la determinación caprichosa de los interesados para que se les pagara dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que haya tomado posesión del cargo de liquidador, pues nunca se estableció en la ley tal opción.

Esa consideración del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, no se ajusta a lo previsto en el primer párrafo del artículo 15 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario; pues, basta una simple lectura de dicho precepto, para denotar que en el primer párrafo prevé una condición suspensiva, ya que de su cumplimiento depende la existencia de la obligación; es decir, el artículo en cuestión, literalmente establece que para recibir el pago en el plazo mencionado en el artículo siguiente, las personas a que se refiere el artículo 1º, deberán presentar dentro de los 60 días siguientes a que el Instituto publique la resolución relativa a la liquidación o declaración de concurso mercantil de la Institución, una solicitud de pago.

Por lo anterior, bajo una sencilla lógica jurídica, se denota que el primer párrafo de dicho artículo 15, prevé una condición suspensiva, que consiste en que para tener el derecho de exigir al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, el cumplimiento de la obligación de cubrir las obligaciones garantizadas en un plazo de 90 días contado a partir de que éste haya tomado el cargo de liquidador, se debe cumplir con la condición de presentar la solicitud dentro de un plazo de 60 días contado a partir de la publicación de la resolución de liquidación o declaración de concurso mercantil.

Para realmente cumplir con los objetivos de un sistema de protección al ahorro bancario, tales como: a) proteger los intereses del público; y, b) regular los apoyos financieros que se otorguen a las instituciones de banca múltiple para la protección de los intereses del público ahorrador, propongo las siguientes modificaciones, tanto a la Ley de Protección al Ahorro Bancario, como a las Reglas relativas al procedimiento de pago de obligaciones garantizadas.

4.1. PROYECTO DE REFORMA DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO.

Para poder contar con un procedimiento importante que mantenga la confianza de las personas que son titulares de obligaciones, que se encuentran garantizadas por la Ley de Protección al Ahorro Bancario, resulta necesario reformar el artículo 15 de la referida Ley, a efecto de que se establezca con toda claridad el procedimiento a seguir cuando el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, publique la resolución relativa a la liquidación o declaración de concurso mercantil de la institución de crédito de que se trate.

La propuesta que se realiza en este punto del presente trabajo de investigación, obedece a la necesidad de cumplir con el objetivo esencial previsto en la Ley de Protección al Ahorro Bancario, consistente en dar seguridad, certeza y transparencia a quienes realicen cualquiera de las operaciones de préstamo, ahorro y depósito en el sistema bancario, es decir, cuidar los intereses de aquellas personas que inviertan, depositen o ahorren en alguna institución de crédito, salvaguardando el sistema nacional de pagos.

En este sentido, se realiza la siguiente propuesta de reforma al artículo 15 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario:

"Artículo 15. Para recibir el pago en el plazo mencionado en el artículo siguiente, las personas a que se refiere el artículo 1o., deberán presentar una solicitud de pago adjuntando las copias de los contratos, estados de cuenta, u otros justificantes de las operaciones a que se refiere el artículo 6o., realizadas con la Institución.

"

Asimismo, el último párrafo del mencionado artículo quedaría de la siguiente manera:

"Cualquier acción en contra del Instituto prescribirá a los doce meses siguientes a la publicación de la resolución relativa a la liquidación o declaración de concurso mercantil, de la Institución de que se trate."

El artículo en cuestión, continuaría ubicándose en el Titulo Segundo "Del Sistema de Protección al Ahorro Bancario", Capítulo II "Del Pago de las Obligaciones Garantizadas".

Del precepto legal propuesto, se denota que para recibir el pago de una obligación garantizada, indica que los interesados, es decir, las personas que realicen cualquiera de las operaciones que se encuentran garantizadas por la Ley de Protección al Ahorro Bancario, deberán presentar dentro de los doce meses siguientes a la publicación de la resolución relativa a la liquidación o concurso mercantil de la institución de crédito en cuestión (último párrafo del artículo 15 de dicha Ley), la solicitud de pago.

Este supuesto normativo, elimina la condición de presentar la solicitud de pago dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de la liquidación correspondiente, evitando así que en caso de no cumplir con tal condición, se origine la pérdida de los derechos otorgados mediante el sistema de protección al ahorro que otorga la Ley de Protección al Ahorro Bancario a los interesados; por lo tanto, al no contemplar la Ley esa condición, en el momento en que se publica la declaración de liquidación o concurso mercantil de una institución, se genera una expectativa de derecho a favor de los interesados, titulares de las obligaciones garantizadas, consistente en que una vez que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario asuma el cargo de liquidador, y hasta en tanto la solicitud no se presente dentro de los doce meses contados a partir de la publicación de la liquidación o declaración de concurso mercantil, se mantiene en suspenso el ejercicio de ese derecho, por lo que presentada ésta dentro de ese plazo, se hace

exigible la obligación a cargo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, de pagar en un plazo cierto y determinado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 que se propone, de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, el sistema de protección al ahorro bancario que otorga dicha Ley a los interesados que hayan efectuado depósitos, préstamos o créditos con las Instituciones de Crédito de las cuales se declare su liquidación, se genera a partir de la fecha en que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario publique en el Diario Oficial de la Federación la resolución relativa a la liquidación o declaración de concurso mercantil, y a partir de esa fecha, el Instituto por disposición de Ley está obligado a pagar las obligaciones garantizadas líquidas y exigibles, y por disposición expresa, los titulares de obligaciones garantizadas contarán con doce meses para ejercitar la acción de pago, generando con ello seguridad y certeza en las relaciones contractuales que tenga el público ahorrador con la institución de crédito respectiva.

En este contexto, en caso de no ejercer la acción de pago dentro de los doce meses siguientes a la publicación de la resolución relativa a la liquidación o declaración de concurso mercantil de la institución de que se trate, origina la perdida de los derechos de los titulares de obligaciones garantizadas, por lo que se extinguirá de su esfera jurídica el sistema de protección al ahorro bancario que otorga la Ley.

Con la reforma propuesta, se logra asegurar la protección de las personas que son titulares de las obligaciones garantizadas, en virtud de que los sesenta días que prevé actualmente el artículo 15 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario y que el propio Instituto considera como plazo fatal para la presentación de la solicitud de pago, atenta contra la seguridad e intereses del público inversionista, sobre todo, si se considera que realmente la propia Ley no sanciona que en caso de no presentar la solicitud de pago dentro del referido plazo de

sesenta días siguientes a la publicación de la resolución relativa a la liquidación de la institución de crédito respectiva, origina la pérdida de los derechos otorgados mediante el sistema de protección al ahorro bancario que otorga la Ley de la materia, ya que la afirmación de que se pierde el derecho para reclamar el pago de obligaciones garantizadas, la realiza en la práctica el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

También, la propuesta de reforma al artículo 15 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario en cuestión, obedece a la necesidad de contar con un plazo mayor para reclamar el pago de obligaciones garantizadas, ya que ante algún imprevisto o situación ajena a la voluntad del titular de la obligación garantizada, no se encuentra obligado a presentar su solicitud de pago en forma inmediata, por lo que se mantendrá en suspenso el ejercicio de ese derecho.

Asimismo, el hecho de que el propio artículo 15 referido, establezca en su último párrafo que cualquier acción en contra del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, prescribe a los doce meses siguientes a la publicación de la resolución relativa a la liquidación o declaración de concurso mercantil de la institución de crédito de que se trate, dicha consideración precisa con toda claridad el plazo con que cuentan los titulares de una obligación garantizada para reclamar su pago, ya que dicho artículo se ubica dentro del Título Segundo denominado "Del Sistema de Protección al Ahorro Bancario", Capítulo II "Del Pago de Obligaciones Garantizadas"; por lo tanto, creo que resulta incorrecto considerar el plazo de sesenta días que actualmente se establece para la presentación de la solicitud de pago, razón suficiente para pensar en modificar ese plazo, por lo que resulta lógico y conforme a derecho, la propuesta de reforma que hago en el presente trabajo de investigación, consistente en eliminar tal plazo y sujetarlo a los doce meses a que se refiere el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, en beneficio del público ahorrador.

La propuesta de reforma al artículo 15 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, trata de dar seguridad jurídica a las relaciones contractuales que tienen celebradas los interesados con la Institución de Crédito que se declare en liquidación o concurso mercantil, que esté debidamente determinado el marco jurídico bajo el cual se regulan este tipo de relaciones contractuales, es decir, que no exista la posibilidad de poder interpretar el plazo para la presentación de la solicitud de pago de una obligación garantizada, sino que por disposición de Ley, estén claramente establecidos los derechos y obligaciones que genera el sistema de protección al ahorro bancario.

De esta manera, la condición que actualmente se encuentra vigente en el artículo 15 que se comenta, dejaría de aplicarse de manera limitativa para determinar el pago de obligaciones garantizadas, dejando sin materia la afirmación realizada en la práctica por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, de considerar que no está en el particular el poder decidir si acude a solicitar el pago dentro del plazo o fuera del plazo de los sesenta días, independientemente de lo que se establezca en la Resolución por la cual el Instituto da a conocer las disposiciones relativas al procedimiento de pago de obligaciones garantizadas, pues, con la reforma propuesta se establecerá un término cierto para las partes, tanto para el propio Instituto como para el titular de la obligación garantizada.

Con lo modificación que se propone, al presentarse la solicitud dentro de los doce meses siguientes a la publicación de la resolución de liquidación o declaración de concurso mercantil respecto de una institución de crédito, se hace exigible la obligación a cargo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario de cubrir la obligación garantizada en el plazo de noventa días referido en el artículo 16 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario.

Propuesta de reforma al artículo 16 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario.

En términos de la propuesta realizada respecto al artículo 15 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, es conveniente modificar el artículo 16 de la referida Ley, toda vez que lo que se pretende a través del sistema de protección al ahorro bancario que regula dicha Ley, es beneficiar a todas aquellas personas que han realizado un depósito, préstamo o crédito con alguna Institución de Crédito, a efecto de fomentar la seguridad que debe prevalecer en el sistema financiero mexicano, respecto de la protección que otorga al ahorro bancario; ahora bien, el artículo 16 establece lo siguiente:

"Artículo 16. El Instituto pagará las obligaciones garantizadas dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que haya tomado, en términos de esta Ley, posesión del cargo de liquidador o síndico de la Institución, según se trate. El Instituto publicará el procedimiento de pago de las obligaciones garantizadas"

El precepto legal citado, consigna la obligación a cargo del Instituto de Protección al Ahorro Bancario, de cumplir con la obligación de efectuar el pago correspondiente de las obligaciones que garantiza, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que haya tomado el cargo de liquidador de la Institución de crédito que corresponda.

El plazo de los noventa días, comienza a correr a partir de que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario toma el cargo de liquidador, situación que resulta incierta e incongruente con la propuesta de modificación realizada al artículo 15 de la citada Ley, toda vez que si el titular de la obligación garantizada cuenta con doce meses para presentar la solicitud de pago, a partir de la publicación de la liquidación o declaración de concurso mercantil, el plazo de noventa días que tiene el Instituto para efectuar el pago ocurre antes de concluyan

los doce meses para la presentación de la solicitud, en virtud de que la designación del cargo de liquidador respectivo, se realiza inmediatamente después de que se publica la resolución de liquidación o declaración de concurso mercantil de la Institución de Crédito de que se trate, por lo que una vez realizada la designación de liquidador y transcurridos esos noventa días que le otorga la Ley al Instituto para realizar el pago, resultaría insuficiente dicho plazo para atender aquellas solicitudes que se presenten con posterioridad a los referidos noventa días, pero dentro de los doce meses siguientes a la publicación de la liquidación o declaración de concurso mercantil respectiva.

Derivado de la irregularidad que se advierte en el artículo 16 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, se realiza la siguiente propuesta de reforma:

"Artículo 16. El Instituto pagará las obligaciones garantizadas dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se haya presentado la solicitud de pago. El Instituto publicará el procedimiento de pago de las obligaciones garantizadas"

De la propuesta de reforma realizada, se denota que el plazo que tiene el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, para realizar el pago de una obligación garantizada, transcurre a partir de que se presente la solicitud de pago, a efecto de evitar que éste plazo expire antes de que concluyan los doce meses para presentar la solicitud de pago; ya que tal y como se indicó en párrafos anteriores, la designación del cargo de liquidador se realiza inmediatamente después de la publicación de la liquidación o declaración de concurso mercantil de la Institución respectiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario y del artículo 29 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que el hecho de sujetar el plazo de noventa días a la designación de liquidador, equivaldría a no atender las solicitudes de pago que se presenten con posterioridad a ese plazo, pero que estén dentro de los doce meses a que se refiere el último párrafo del artículo 15 de la Ley de la materia, por lo que

considero correcto y legal, la propuesta consistente en que el plazo otorgado al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, para pagar una obligación garantizada, sea a partir de la presentación de la solicitud de pago, evitando así un desfase en cuanto al plazo que se tiene para presentar dicha solicitud, y el plazo que el propio Instituto tiene para realizar el pago.

Asimismo, el plazo establecido en el artículo 16 de la Ley de la materia que se propone, se equipara con el establecido en otras disposiciones administrativas para la atención de solicitudes o peticiones, como lo es la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Además, resulta conveniente comentar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1o. de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, se aplica supletoriamente a ésta Ley, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual en su artículo 17 establece lo siguiente:

"Artículo 17.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.

En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo."

Del precepto legal citado, se advierte que efectivamente la autoridad cuenta con un plazo de tres meses (noventa días) para dar una respuesta a las peticiones que se formulen ante ella, por lo que transcurrido dicho plazo sin que se haya pronunciado al respecto, se entiende una resolución de carácter negativo, salvo que otras disposiciones de carácter general dispongan que debe entenderse como una resolución positiva, es decir, lo que se busca es que las autoridades atiendan las peticiones que se les hagan, ya que de no dar oportuna respuesta, se entenderá una resolución de carácter negativo.

Derivado de lo anterior, al coincidir la Ley de Protección al Ahorro Bancario con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en cuanto a los plazos otorgados a los organismos encargados de atender las solicitudes que ante ellos se presenten, es por tal motivo que considero conveniente, lógico y certero, confirmar el plazo que tiene el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario para responder respecto de una solicitud de pago de una obligación garantizada.

Considerando la importancia que tiene para el público ahorrador el poder obtener una respuesta en un plazo cierto, respecto de su solicitud de pago, estoy realmente convencido de proponer la reforma al artículo 16 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, en los términos antes indicados.

También, un factor importante para reformar el artículo 16 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, respecto a partir de que fecha empiece a correr el plazo sin modificar éste, lo constituye el tratar de unificar lo que se encuentra disperso en algunas leyes, en lo que se refiere a los principios fundamentales tendientes a definir elementos de un acto administrativo, que constituye la forma

como se expresa la voluntad de los organismos e instituciones en su función administrativa, para aplicar y concretar la ley de tal manera que puedan existir principios relativos a los procedimientos administrativos.

Es también innegable que por la pluralidad de actividades que puede y debe desarrollar la administración pública, es a veces necesario tener procesos especiales; no obstante ello, también es cierto que es necesario contar con principios y factores que instituyan o traten de instituir, un sólo procedimiento que regule la actuación de los órganos que componen la administración pública en general, o sea, contar con un marco de un procedimiento general tipo, para asegurar un mínimo de unidad de principios y lograr así una justicia administrativa.

De alguna manera, el hecho de modificar el artículo 16 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, es para obtener un procedimiento más adecuado y eficaz para cumplir con el sistema de protección que se otorga a las obligaciones garantizadas, es decir, contar con un procedimiento administrativo que otorgue seguridad jurídica a los gobernados que se ubiquen en el ámbito de aplicación de la referida Ley.

Asimismo, al señalar claramente el plazo que tiene el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario para cubrir las obligaciones que garantiza, pretendo evitar la carencia de una unidad integral de las diversas leyes administrativas, a efecto de que ya no recaiga en el Poder Judicial de la Federación la integración de principios jurisprudenciales para suplir las deficiencias de nuestros ordenamientos legales administrativos, a fin de procurar la realización y vigencia de los principios de legalidad y del debido proceso legal.

En este sentido, al contar los titulares de obligaciones que se encuentran garantizadas por ley, con un procedimiento más claro y preciso para reclamar el pago que les corresponda, la legislación proporciona certeza y seguridad jurídica

en las relaciones contractuales entre las Instituciones de Crédito y las personas que sean titulares de obligaciones garantizadas.

También, el objeto de modificar el artículo 16 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, para establecer con claridad a partir de que momento empieza a correr el plazo que tiene el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario para responder del pago de una obligación garantizada, a efecto de que coincida con el plazo regulado en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deviene de la necesidad de contar con un marco jurídico sobre el cual la actuación de los órganos de la administración pública federal, dentro de la cual se ubica el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en el ámbito de sus respectivas competencias, actúen con reglas precisas y claras.

Asimismo, al imponerle la obligación al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, de contestar dentro del plazo señalado en el artículo 16 de la Ley de la materia, una solicitud de pago respecto de una obligación garantizada, ya no se tendrán que esperar plazos largos o procurar convencerlo para que dicte una resolución, sino que únicamente se espera el plazo que le fija la propia Ley, y a falta de esa respuesta dentro del plazo señalado, aplicando supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa del artículo 1o. de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, tendrá el efecto de una resolución de carácter negativo, la cual, puede ser impugnada a través de diversos medios de defensa, a los cuales hice referencia en el capítulo segundo de este trabajo.

Se trata de lograr una actuación unitaria, congruente y sistemática de la Administración Pública Federal, de la que forma parte el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, para colocar a los gobernados, tratándose de los titulares de obligaciones garantizadas, en una situación de seguridad jurídica que hoy en día resulta difícil de encontrar en la normatividad aplicable al respecto, por

lo que se trata de dar uniformidad al procedimiento administrativo y contrarrestar las lagunas que presenta el procedimiento antes referido.

Al establecer un procedimiento claro para aquellas personas interesadas, o mejor dicho, para los titulares de obligaciones garantizadas por la Ley de Protección al Ahorro Bancario, para reclamar el pago ante el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, se pretende dar mayor certidumbre y seguridad jurídica al público ahorrador, a través de mecanismos que eliminen la discrecionalidad innecesaria de dicho Instituto.

Asimismo, al establecerse en el artículo 16 de la Ley de la materia el plazo que se otorga al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario para efectuar el pago, obedece a la necesidad de agilizar el procedimiento administrativo de pago de obligaciones garantizadas, es decir, se trata de evitar que dicho trámite se dilate innecesariamente cuando la solicitud de pago se encuentre debidamente requisitada; en caso, de que falte algún requisito, aplicando supletoriamente el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa del artículo 10. de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, el Instituto tiene por obligación requerir al particular para que subsane las irregularidades dentro de los cinco días hábiles siguientes al requerimiento, el cual debe hacerse dentro del primer tercio del plazo legal de respuesta de la autoridad o, en su defecto, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud; por lo tanto, se le da celeridad al procedimiento de pago de obligaciones garantizadas, en beneficio de los titulares de dichas obligaciones.

En el marco anterior, se precisa la obligación del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, de dar una respuesta en determinado plazo, es decir, debe otorgar seguridad jurídica a los interesados que presenten su solicitud de pago correspondiente, quedando obligado a pagar dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se haya presentado la solicitud de pago, procurándose agilizar

de esta manera, el procedimiento de pago de obligaciones garantizadas ante dicho Instituto de Protección al Ahorro Bancario, obteniendo los interesados un resultado oportuno respecto de su solicitud de pago.

De esta manera, se cumple con el principio del debido proceso legal, consagrado en el artículo 14 constitucional, al establecer un procedimiento adecuado y eficaz, respecto de pago de obligaciones garantizadas.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, en el ejercicio de sus funciones, realiza actos que producen efectos de derecho, entre los que se encuentra el establecer el procedimiento de pago de obligaciones garantizadas, por ello, resulta verdaderamente importante establecer un plazo cierto y determinado respecto de la atención que tiene que dar a una solicitud de pago de una obligación garantizada por la Ley de la materia, con el fin de proteger a las personas que realicen cualquiera de las operaciones garantizadas por ley; por lo tanto, el objetivo de no modificar el plazo con que cuenta el Instituto de Protección al Ahorro Bancario para pagar las obligaciones garantizadas, sino únicamente el momento a partir del cual comenzará a correr (aspecto medular de la reforma), es decir, los noventa días contados a partir de la fecha en que se haya presentado la solicitud de pago, tiene como finalidad que la relación que mantiene con los particulares titulares de dichas obligaciones garantizadas, se realice bajo un orden jurídico transparente y equitativo, evitando así que exista discrecionalidad para interpretar los preceptos legales que regulan el sistema de protección al ahorro bancario.

De esta manera, se cumple con el objeto de creación del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario; es decir, se otorga una protección real para las personas que realicen alguna operación que se encuentre garantizada por la Ley

de Protección al Ahorro Bancario, al subsanar el vacío jurídico ocasionado por una regulación inadecuada.

Considero que la pertinencia de las propuestas que se realizan en el presente capítulo, pretenden alcanzar los objetivos de contar con un sistema de protección al ahorro bancario, entre los que se encuentra el brindar protección a los ahorradores, inversionistas o depositantes de las instituciones de crédito que sean objeto de liquidación o concurso mercantil, permitiendo una competencia más eficiente y efectiva entre instituciones de banca múltiple, con lo que se fortalece la confianza del público para realizar depósitos, préstamos y créditos con las instituciones de banca múltiple que operen en el sistema financiero.

4.2. PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE PAGO DE OBLIGACIONES GARANTIZADAS.

El fundamento del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, de emitir la resolución que establezca el procedimiento de pago de obligaciones garantizadas, al cual se hizo referencia en el último punto del capítulo tercero, resulta ser en estricto sentido, el artículo 16 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, precepto legal que establece la obligación del Instituto de publicar dicho procedimiento.

Al respecto, el 23 de agosto de 2002 el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, publicó la Resolución por la cual daba a conocer las disposiciones relativas al procedimiento de pago de obligaciones garantizadas, procedimiento que rebasa lo dispuesto por la Ley de Protección al Ahorro Bancario, en la especie, lo dispuesto en la regla segunda de dicho procedimiento, ya que se estableció que los interesados deberán presentar dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Instituto haya publicado la resolución relativa a la

liquidación de la institución de crédito en cuestión, una solicitud de pago debidamente firmada en los formatos que al efecto expida el Instituto; disposición reglamentaria que va más allá de lo dispuesto por la Ley de Protección al Ahorro Bancario.

Tal y como se señaló en el capitulo tercero del presente trabajo de investigación, el artículo 15 y 16 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, disponen que para estar en posibilidades de recibir el pago en determinado plazo, respecto de las obligaciones que garantiza el Instituto, las personas deberán presentar dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Instituto publique la resolución relativa a la liquidación o declaración de concurso mercantil de la Institución de que se trate, una solicitud de pago, pago que recibirán dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que haya tomado posesión el Instituto, del cargo de liquidador o síndico; es decir, establece un plazo para ejercer el derecho de recibir el pago en un plazo cierto, para aquellas personas que presenten la solicitud dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de la resolución relativa a la liquidación o declaración de concurso mercantil, derecho de pago que no se extingue para aquellos que no presenten la solicitud en el referido plazo, toda vez que la propia Ley no tiene por objeto extinguir el derecho del público ahorrador si no se presenta la solicitud en determinado plazo, en virtud que lo que se pretende con el sistema de protección al ahorro bancario es generar un beneficio para las personas que son titulares de las obligaciones garantizadas, y no un perjuicio en su patrimonio.

En este sentido, la regla segunda vigente del procedimiento de pago de las obligaciones garantizadas, contraviene lo dispuesto por la Ley de Protección al Ahorro Bancario, ya que la propia Ley establece claramente en el último párrafo del artículo 15, que cualquier acción en contra del Instituto prescribirá a los doce meses siguientes a la publicación de la resolución relativa a la liquidación de la

Institución correspondiente; por lo que es incorrecto lo prescrito en la regla segunda, al sujetar y obligar a las personas titulares de las obligaciones garantizadas, a presentar la solicitud de pago dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Instituto haya publicado la Resolución de liquidación.

Derivado de la irregularidad antes señalada, y a efecto de que el procedimiento de pago de obligaciones garantizadas se encuentre ajustado a derecho, sea congruente con la propuesta de reforma al artículo 15 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, que se realiza en el punto anterior, se propone el siguiente proyecto de resolución de las reglas del procedimiento de pago de obligaciones garantizadas:

"PRIMERA.- Para efectos de esta Resolución se entenderá por:

- I. Cotitular, en singular o plural, a la persona o personas físicas o jurídicas colectivas titulares de una Cuenta Colectiva;
- II. Cuentas Colectivas, a las cuentas bancarias con más de un titular, pudiendo ser solidarias o mancomunadas en sentido estricto;
- III. Cuentas Individuales, a las cuentas bancarias con un solo titular;
- IV. Institución, en singular o plural, a las instituciones de banca múltiple a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito;
- V. Instituto, al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario;
- VI. Interesado, en singular o plural a la persona física o moral que promueva una solicitud de pago de Obligaciones Garantizadas, pudiendo ser: (i) el titular de la o las operaciones que se consideren Obligaciones Garantizadas, o (ii) su Representante, o (iii) en caso de fallecimiento del titular que haya celebrado la operación, su(s) beneficiario(s);

VII. Ley, a la Ley de Protección al Ahorro Bancario;

VIII. Obligaciones Garantizadas, aquellas operaciones a cargo de la Institución a las que la Ley o el Programa les da tal carácter;

IX. Programa, al Programa por el que se dan a conocer las Obligaciones Garantizadas en el periodo de transición por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1999 y reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2000:

X. Reglas de Cuentas Colectivas; a la publicación que haya realizado el Instituto en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación nacional, relativa a las reglas generales para el tratamiento de cuentas mancomunadas o que tengan más de un titular a que se refiere el artículo 14 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, incluyendo las reformas que en los mismos términos se hayan publicado;

XI. Representante, en singular o plural, a las personas diferentes a los titulares de las Obligaciones Garantizadas que presenten una solicitud de pago acreditando el carácter con él que comparecen en términos de la regla séptima de la presente Resolución.

XII. Resolución, a la publicación que realice el Instituto en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación nacional, relativa a la liquidación o concurso mercantil de una Institución, de conformidad con el artículo 8 de la Ley;

XIII. UDI(s), a las Unidades de Inversión.

SEGUNDA. Los Interesados deberán presentar de manera individual dentro del plazo de doce meses previsto en el artículo 15 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, una solicitud de pago debidamente firmada en los formatos que al efecto expida el Instituto, anexando: (1) copia de los contratos, estados de cuenta u otros documentos justificantes de las operaciones que hayan celebrado con la

Institución y que se consideren Obligaciones Garantizadas; (2) los documentos en original y copia que acrediten su personalidad conforme a la regla tercera de esta Resolución; (3) en caso de representantes, los documentos en original y copia que acrediten el poder conferido conforme a la regla séptima de esta Resolución; y, adicionalmente, cuando se trate de poderes otorgados mediante escrito privado, el documento en original y copia que acredite la personalidad del titular de la operación; (4) en caso de beneficiarios, el acta de defunción del titular de la operación en original y copia, y (5) en caso de que el titular de la Obligación Garantizada sea una Institución fiduciaria en representación de un patrimonio afecto a un fideicomiso, se deberá presentar copia del contrato constitutivo de dicho fideicomiso y de sus respectivas modificaciones, en caso de que existan estas últimas, así como acreditar la representación respectiva en términos de la regla séptima de la presente Resolución.

Asimismo, y sólo para los casos en los que la Institución no cuente con la información que permita determinar el régimen fiscal del Interesado, ésta deberá ser entregada por el propio Interesado a petición de la Institución o del Instituto.

En caso de que los titulares de la operación sean menores de edad o incapaces, las solicitudes deberán presentarse por quien ejerce la patria potestad o la tutela, respectivamente, acreditando tal carácter con los documentos idóneos en original y copia conforme a lo establecido en las presentes reglas.

Los documentos que se presenten en original serán cotejados con las copias respectivas y le serán devueltos al Interesado. Todo documento que se requiera en original conforme a la presente Resolución puede presentarse en copia certificada por notario público.

TERCERA.- Para efecto de acreditar la identidad de los Interesados, éstos deberán presentar original y copia de alguna de las siguientes identificaciones oficiales: credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, pasaporte, cartilla del servicio militar nacional, cédula profesional o carta de filiación al Gobierno Federal, siempre y cuando dichas identificaciones contengan la fotografía del titular y estén vigentes o tengan una fecha de expedición no mayor a cuatro años anteriores a la fecha en que se presente la solicitud de pago a que se refiere la regla segunda de esta Resolución.

Los extranjeros podrán acreditar su identidad con la forma migratoria vigente correspondiente expedida por autoridad competente, debiendo presentar original y copia de dicho documento.

En caso de existir discrepancias entre los nombres, las firmas o las fotografías que aparezcan en las identificaciones presentadas y los que aparezcan en los registros de la Institución, el Interesado deberá comprobar de manera fehaciente a juicio del Instituto que se trata de la misma persona. Lo anterior, podrá hacerse mediante la presentación de identificaciones o documentación diferente a la establecida en los dos párrafos que anteceden, que contengan nombre, firma y fotografía del Interesado.

CUARTA.- Los formatos de solicitudes de pago serán enviados por correo al domicilio registrado en la Institución y al cual se envíen los estados de cuenta del titular de la operación y también podrán obtenerse en la(s) sucursal(es) u oficina matriz de la Institución o bien, vía Internet en la siguiente dirección: www.ipab.org.mx/seguro.

El Instituto no será responsable de la entrega de los formatos referidos en el domicilio del Interesado, dichos formatos estarán a disposición del Interesado en

los lugares señalados en el párrafo anterior a partir de la fecha en que el Instituto haya publicado la Resolución.

QUINTA.- Los Interesados deberán acudir preferentemente a la sucursal de la Institución en la que se haya contratado la operación o las operaciones que se consideren Obligaciones Garantizadas, a fin de entregar la solicitud de pago en la misma. En caso de que se hayan celebrado operaciones en diferentes sucursales o en alguna(s) sucursal(es) y en la oficina matriz, el Interesado deberá presentar la solicitud preferentemente en aquélla en que se haya contratado la operación que represente mayor cuantía del monto total de las Obligaciones Garantizadas que dicho Interesado reclame. La solicitud se considerará entregada hasta el momento en que la misma quede debidamente registrada en el sistema que al efecto llevará la Institución y se expida el acuse correspondiente. En todo caso se podrá presentar la solicitud de pago en la oficina matriz de la Institución siempre y cuando no se haya presentado con anterioridad en alguna sucursal de la Institución.

SEXTA.- En la solicitud de pago se deberán indicar todas aquellas operaciones que se consideren Obligaciones Garantizadas celebradas con la Institución por virtud de las cuales el titular de dichas operaciones resulte acreedor de la Institución. En este sentido, cada Interesado deberá incluir en una misma solicitud de pago el monto total de las Obligaciones Garantizadas a favor de un mismo titular, considerando los saldos tanto de Cuentas Individuales como de Cuentas Colectivas a su favor, en la parte que le corresponda en términos de lo dispuesto en las Reglas de Cuentas Colectivas.

SEPTIMA.- En el caso de que el trámite de solicitud de pago de Obligaciones Garantizadas se realice a través de representantes, los titulares de las Obligaciones Garantizadas deberán otorgar el poder que se requiera conforme a la legislación aplicable, de acuerdo a las siguientes reglas:

- I. Para personas físicas podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el monto de las operaciones que se reclamen como Obligaciones Garantizadas no exceda de mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse; o, en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes, cuando el monto de las operaciones que se reclamen como Obligaciones Garantizadas sea superior al equivalente a mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse.
- II. Para personas morales, la representación se acreditará con el documento notarial en que conste el poder o poderes otorgados por la persona moral a su representante y que incluya los datos de su inscripción en el Registro Público correspondiente.

En el caso de Obligaciones Garantizadas a favor de dependencias o entidades gubernamentales ya sea del ámbito federal, estatal o municipal, los representantes de las mismas podrán acreditar sus facultades mediante poder notarial o mediante los documentos administrativos y/o publicaciones oficiales de disposiciones legales y administrativas idóneos, según sea el caso, que resulten suficientes para acreditar las facultades de dichos representantes conforme a las disposiciones aplicables.

Para el caso especial de poderes otorgados en el extranjero y cualesquiera otros que se presenten en relación con la representación, se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable.

OCTAVA.- En caso de fallecimiento del titular de una Cuenta Individual o Colectiva, el o los beneficiarios deberán presentar el acta de defunción original del titular y la documentación que conforme a la legislación aplicable acredite su carácter de beneficiario. La solicitud de pago deberá presentarse de manera individual por cada uno de los beneficiarios, por el monto que les corresponda de acuerdo a lo dispuesto en las Reglas de Cuentas Colectivas.

En caso de que el beneficiario de alguna cuenta sea alguna de las personas a que se refiere la regla décima tercera de esta Resolución o el Programa, no procederá el pago de la obligación a su favor por considerarse que la misma no es una Obligación Garantizada.

NOVENA.- Los funcionarios de la sucursal o la oficina matriz de la Institución recibirán y validarán en primera instancia la solicitud, le asignarán un número de folio y expedirán al Interesado un acuse de recibo, mismo que acreditará la entrega de la solicitud de pago para efectos de la regla quinta anterior.

DECIMA.- Para determinar el montó a pagar a cada persona, por Institución, se estará a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley.

Para efectos de lo anterior, el saldo que se tomará en cuenta será el que resulte por principal y accesorios en la fecha establecida en el artículo 8 de la Ley, considerando los términos y condiciones establecidos para cada operación y las disposiciones fiscales aplicables.

DECIMA PRIMERA.- El valor de la UDI que se tomará para determinar el monto de las Obligaciones Garantizadas a pagar por el Instituto, de conformidad con el artículo 8 de la Ley, será el publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación y que se encuentre vigente en la fecha de publicación de la Resolución.

DECIMA SEGUNDA.- Para determinar el valor en UDIS de las cuentas denominadas en moneda de curso legal en los Estados Unidos de América o en otras monedas extranjeras, se estará a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley.

DECIMA TERCERA.- El Instituto, de conformidad con el Programa, no garantizará, entre otras, las obligaciones a favor de:

- I. Intermediarios que formen parte del grupo financiero del cual la Institución respectiva sea integrante;
- II. Accionistas, miembros del Consejo de Administración y de los funcionarios de los dos primeros niveles jerárquicos de la Institución;
- III. Apoderados generales con facultades administrativas y gerentes generales de esas Instituciones.

Las obligaciones a favor de las personas a que se refieren las fracciones I, II y III anteriores y el Programa no se considerarán Obligaciones Garantizadas de conformidad con la Ley y el Programa.

DECIMA CUARTA. El Instituto supervisará y validará los cálculos que la Institución haya hecho sobre el importe de las Obligaciones Garantizadas a pagar por cuenta del Instituto y la procedencia del pago de conformidad con lo establecido en la Ley, en el Programa, las Reglas de Cuentas Colectivas y en las presentes

disposiciones. Asimismo el Instituto enviará cuando menos de manera semanal a cada sucursal y oficina matriz de la Institución reportes con fines puramente informativos con lo siguiente:

- I. La relación de las solicitudes que se hayan considerado total o parcialmente procedentes;
- II. La relación de las solicitudes que se hayan considerado improcedentes.

En estas relaciones, por motivos de seguridad, se hará referencia al Interesado por el número de folio de su solicitud. La relación se encontrará en un lugar visible en la sucursal o en la oficina matriz de la Institución para consulta de los Interesados. Aquellas solicitudes que no se relacionen en los reportes anteriores se encontrarán en proceso de revisión.

Los Interesados podrán consultar vía Internet en la dirección establecida en la regla cuarta anterior el sentido de la resolución que haya recaído a su solicitud de pago.

DECIMA QUINTA.- El pago de las Obligaciones Garantizadas se realizará en moneda nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley, observando las disposiciones fiscales aplicables.

Para efectos de esta regla, la fecha en que el Instituto efectúe el pago será, la fecha en que el Instituto emita la resolución sobre la procedencia del pago de una solicitud. En la fecha referida y de acuerdo a lo señalado por el Interesado en su propia solicitud, el Instituto realizará la transferencia electrónica o enviará el cheque al domicilio señalado por el Interesado para tal efecto.

DECIMA SEXTA.- Respecto del pago de las Cuentas Colectivas, el Instituto cubrirá a cada uno de los Cotitulares el monto que le corresponda de dicha cuenta en términos de lo dispuesto en las Reglas de Cuentas Colectivas, siempre que ninguno de los Cotitulares de la Cuenta Colectiva de que se trate sea alguna de las personas a que se refiere la regla décima tercera de está Resolución.

DECIMA SEPTIMA.- El Instituto procederá a realizar el pago de las Obligaciones Garantizadas cuya solicitud se haya considerado procedente, con cheque nominativo no negociable para abono en la cuenta del titular de las Obligaciones Garantizadas que le será enviado al domicilio que se haya especificado para tal efecto en la solicitud o mediante transferencia electrónica, según lo haya estipulado el propio Interesado en su solicitud.

En caso de que se solicite el pago por transferencia electrónica, será responsabilidad exclusiva del Interesado la determinación de la cuenta a la que habrá de realizarse, así como los datos de identificación de la misma. En tal virtud, cuando no sea posible realizar el pago mediante transferencia electrónica por cualquier causa, se enviará al domicilio señalado en la solicitud de pago un cheque nominativo no negociable para abono en cuenta del titular de las Operaciones Garantizadas.

El estado de cuenta que ampare el cálculo del importe pagado por el Instituto, incluyendo la retención de impuestos por intereses generados, será entregado mediante mensajería en el domicilio que para tal efecto haya especificado el Interesado.

DECIMA OCTAVA.- Si alguna persona no está de acuerdo en recibir del Instituto el monto correspondiente a las Obligaciones Garantizadas a su favor, calculado

conforme a lo dispuesto en el Título Segundo de la Ley, podrá proceder en términos del artículo 19 de la Ley.

Los interesados que se consideren afectados por las resoluciones que emita el Instituto respecto de las solicitudes de pago presentadas podrán, en su caso, interponer los recursos que procedan de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

DECIMA NOVENA.- En términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley, por el solo pago de las Obligaciones Garantizadas, el Instituto se subrogará en los derechos de cobro en la liquidación o en el concurso mercantil de la Institución, con los privilegios correspondientes a las personas que se les hizo dicho pago, hasta por el monto cubierto, siendo suficiente título el documento en que conste el pago referido.

Para efectos de lo anterior, cuando por la naturaleza de la operación resulte necesario, los interesados deberán realizar los actos que permitan al Instituto contar con los elementos suficientes que salvaguarden sus intereses respecto de los derechos de cobro en los que se subrogue y el ejercicio de los mismos.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Se abroga a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución la "Resolución por la que se dan a conocer las disposiciones relativas al procedimiento de pago de obligaciones garantizadas por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2002.

TERCERA.- Las solicitudes de pago de obligaciones garantizadas, que se encuentren en trámite ante el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, al momento de entrar en vigor el presente procedimiento de pago de obligaciones garantizadas, se tramitarán hasta su total conclusión conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de presentación de la solicitud.

CUARTA.- En cumplimiento a lo resuelto por la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y lo dispuesto por los artículos 4 y 16 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80 fracción XXVI, y 85 de la Ley para la Protección al Ahorro Bancario, y 13 fracciones II, XII y XXII, 19 fracciones I, XIII y XLIV, 21 fracciones I, XIII y XXVIII, y 23 fracciones I y XXIV del Estatuto Orgánico del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación nacional."

Con la propuesta que se realiza respecto a la Resolución que establece el procedimiento de pago de obligaciones garantizadas, se pretende reglamentar y respaldar la propuesta de reforma al artículo 15 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, que se realiza en el punto anterior; ya que a través del procedimiento de pago de obligaciones garantizadas, se pretende establecer los aspectos operativos mediante los cuales cobre aplicación la ley, dentro del ámbito de su competencia.

En la regla segunda del procedimiento de pago de obligaciones garantizadas que se propone, se establece que los interesados deberán presentar de manera individual dentro del plazo previsto en el artículo 15 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, es decir, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, haya publicado la

Resolución relativa a la liquidación o declaración de concurso mercantil de la institución de crédito de que se trate, la solicitud de pago en los formatos que al efecto expida el propio Instituto; con dicha consideración, se elimina el plazo de sesenta días que actualmente establece el procedimiento de pago de obligaciones garantizadas y se ajusta a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, que señala que cualquier acción en contra del Instituto prescribirá a los doce meses siguientes a la publicación de la resolución de la liquidación correspondiente.

En este sentido, el titular de una obligación garantizada cuenta con doce meses para presentar su solicitud de pago, con lo cual se cumple con el objeto de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, esto es, el proteger el ahorro bancario ordinario, evitando con ello que se genere un perjuicio en su patrimonio.

Al establecerse en la referida regla segunda del procedimiento de pago de obligaciones garantizadas, que los titulares deben presentar la solicitud de pago dentro del plazo previsto en el artículo 15 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, esto es, que cuentan con un plazo de doce meses para presentar dicha solicitud, resulta correcta y legal dicha disposición, toda vez que se está recogiendo la modificación propuesta en el artículo 15 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, además de coincidir con el plazo previsto en el último párrafo del referido artículo para ejercitar cualquier acción en contra del Instituto.

Además, resulta conveniente apuntar que en la hipótesis prevista en la regla segunda del procedimiento de pago de obligaciones garantizadas, se indica claramente el plazo que tienen las personas que detentan la titularidad de una obligación, plazo que ya no difiere del establecido en la propia Ley de Protección al Ahorro Bancario, es decir, ya no supera ni mucho menos modifica lo dispuesto por el artículo 15 de la referida ley.

De esta manera, lo dispuesto en la regla segunda que se propone, establece la obligación de los interesados de presentar la solicitud de pago dentro de los doce meses siguientes a que el Instituto haya publicado la resolución relativa a la liquidación o declaración de concurso mercantil de la institución de crédito en cuestión, obligación prevista en la modificación propuesta al artículo 15 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, pues en tal precepto se propone lo siguiente:

"Artículo 15. Para recibir el pago en el plazo mencionado en el artículo siguiente, las personas a que se refiere el artículo 1o., deberán presentar una solicitud de pago adjuntando las copias de los contratos, estados de cuenta, u otros justificantes de las operaciones a que se refiere el artículo 6o., realizadas con la Institución.

. . .

"Cualquier acción en contra del Instituto prescribirá a los doce meses siguientes a la publicación de la resolución relativa a la liquidación o declaración de concurso mercantil de la Institución de que se trate."

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 antes referido, el sistema de protección al ahorro bancario que otorga dicha Ley a los interesados que hayan efectuado depósitos, préstamos o créditos con las Instituciones de Crédito de las cuales se declare su liquidación, se genera a partir de la fecha en que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario publique en el Diario Oficial de la Federación la resolución relativa a la liquidación o declaración de concurso mercantil, y a partir de esa fecha, el Instituto por disposición de Ley está obligado a pagar las obligaciones garantizadas líquidas y exigibles, y por disposición expresa, los titulares de obligaciones garantizadas contarán con doce meses para reclamar su pago, aspecto que se confirma con lo dispuesto en la regla segunda del procedimiento de pago de obligaciones que se propone, pues coincide en

sujetar a los interesados a presentar su solicitud de pago dentro del aludido plazo de doce meses; por lo tanto, se genera seguridad y certeza en las relaciones contractuales que tenga el público ahorrador con la institución de crédito respectiva.

Asimismo, al coincidir el plazo señalado en la regla segunda del procedimiento de pago de obligaciones garantizadas, para la presentación de las solicitudes, con el plazo señalado en el artículo 15 de la Ley de la materia, no se modifican los derechos derivados de la Ley, por lo que se cuidaría el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la disposición reglamentaria se ajusta a lo indicado en la propia ley.

El procedimiento de pago de obligaciones garantizadas, resulta ser un cuerpo normativo de aspectos técnicos y operativos de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, cuyas disposiciones no pueden derogar, limitar o superar lo dispuesto en la propia Ley, es decir, a través del procedimiento de pago se trata de darle aplicación a lo dispuesto en la Ley dentro de su ámbito de competencia.

También, con el plazo de doce meses que se propone en la regla segunda, se trata de no incurrir en atribuciones reservadas constitucionalmente al Poder Legislativo, ya que si se estableciera un plazo inferior al establecido en el artículo 15 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, estaríamos modificando la Ley, en consecuencia reformándose, acción que implica necesariamente el actuar del Congreso de la Unión, toda vez que el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inciso f), dispone que en la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se deben de observar los mismos trámites establecidos para su formación; en consecuencia, a efecto de no modificar ni mucho menos reformar lo dispuesto en la Ley, su busca ajustar el procedimiento de pago de obligaciones garantizadas a lo previsto en el propio artículo 15 de la

Ley de Protección al Ahorro Bancario, actuando así, dentro de un marco jurídico legal y ajustado a derecho.

Como ha quedado señalado anteriormente, los artículos 15 y 16 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, señalan que para estar en posibilidades de recibir el pago en un plazo determinado y cierto, respecto de las obligaciones de préstamo, ahorro y crédito que garantiza el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, las personas deberán presentar dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que el Instituto publique la resolución relativa a la liquidación o declaración de concurso mercantil de la Institución de Crédito de que se trate, una solicitud de pago, mismo que recibirán dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se haya presentado la solicitud de pago; es decir, se establece el derecho de recibir el pago en un plazo determinado, siempre y cuando se presente la solicitud dentro de los doce meses siguientes a la fecha de publicación relativa a la liquidación, derecho de pago que si se extingue para aquellas personas interesadas que no presenten la solicitud en el plazo referido; por lo tanto, resulta coherente y conforme a derecho lo dispuesto en la regla segunda del procedimiento de pago de obligaciones garantizadas, ya que se ajusta el plazo que prevé para la presentación de la solicitud de pago, al establecido en el artículo 15 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, generando con ello un marco jurídico debidamente establecido para los titulares de las obligaciones que se encuentran garantizadas en términos de la Ley de la materia.

Con las propuestas realizadas en el desarrollo del presente capítulo, se pretende que el sistema de protección al ahorro bancario que otorga la Ley de Protección al Ahorro Bancario, genere un beneficio para los interesados, evitando la innecesaria discrecionalidad del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, para interpretar el plazo con que cuentan para la presentación de la solicitud de pago, ya que tal y como lo indiqué en el capítulo anterior, en la práctica, en resoluciones emitidas por el Instituto por las cuales se resuelven solicitudes de

pago de obligaciones garantizadas, ha argumentado, creo que en forma equivocada, que el artículo 15 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, no concede al particular la potestad de acudir a solicitar el pago dentro del plazo o fuera del plazo de los sesenta días previsto en el primer párrafo, y que para ello se dió a conocer tanto en la Ley como en las reglas relativas al procedimiento de protección al ahorro bancario, los plazos fatales para formular la solicitud; debido a ésta situación, se realizan las propuestas de modificar el artículo 15 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario y el procedimiento de pago de obligaciones garantizadas, con el claro objetivo de generar certeza y seguridad jurídica en cuanto a las relaciones contractuales entre el publico ahorrador y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, derivado de la liquidación o concurso mercantil de la Institución de Crédito que corresponda.

En consecuencia, con la propuesta realizada consistente en establecer con toda claridad en el artículo 15 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, así como en las Reglas que determinan el procedimiento de pago de obligaciones garantizadas, un plazo prescriptivo de doce meses para ejercitar cualquier acción en contra del Instituto, no puede interpretarse y aplicarse en la realidad en otro sentido, que no sea el expresamente referido a las acciones de pago ejercidas mediante la presentación de la solicitud de pago de obligaciones garantizadas, además, de que dicho artículo se encuentra previsto dentro del Título Segundo, Capítulo II, que consiste en el "Sistema de Protección al Ahorro Bancario", "Pago de Obligaciones Garantizadas".

Así es como se pretende contar con un procedimiento importante que mantenga la confianza de las personas que son titulares de obligaciones que se encuentran garantizadas por la Ley de Protección al Ahorro Bancario, pues, la propuesta de modificar el artículo 15 de la referida Ley y el Procedimiento de pago de obligaciones garantizadas, tiene por objeto que se establezca con toda claridad el procedimiento a seguir cuando el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario,

publique la resolución relativa a la liquidación o concurso mercantil de la institución de crédito de que se trate, contando con disposiciones entendibles y claras para todas las personas que realicen cualquiera de las operaciones garantizadas a través del Sistema de Protección al Ahorro Bancario, previsto en la Ley de Protección al Ahorro Bancario.

En este sentido, considero que mediante las modificaciones y propuestas que realizo en el presente capítulo del trabajo de investigación, se pretende que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, en el ejercicio de sus funciones ordinarias, realice actos dentro de un marco jurídico transparente y determinado, actos que producen efectos de derecho, entre los que se encuentra el establecer el procedimiento de pago de obligaciones garantizadas, por ello, la importancia de contar en la Ley de la materia y en las Reglas respectivas, con un procedimiento de pago de obligaciones garantizadas ajustado a derecho, con el fin de proteger a las personas que realicen cualquiera de las operaciones garantizadas por la Ley de Protección al Ahorro Bancario.

Asimismo, la propuesta que se realiza en los puntos anteriores del presente trabajo de investigación, obedece a la necesidad de cumplir con el objetivo esencial previsto en la Ley de Protección al Ahorro Bancario, consistente en dar seguridad, certeza y transparencia a quienes realicen cualquiera de las operaciones de préstamo, ahorro y depósito en el sistema bancario, es decir, cuidar los intereses de aquellas personas que inviertan, depositen o ahorren en alguna institución de crédito, salvaguardando el sistema nacional de pagos.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El Sistema de Protección al Ahorro Bancario es esencial para el funcionamiento estable y eficiente de un sistema financiero, ya que contribuye a evitar situaciones que pongan en riesgo los intereses del público.

SEGUNDA. El Sistema de Protección al Ahorro Bancario protege a los depositantes de instituciones bancarias que sean objeto de liquidación o concurso mercantil, respecto de las obligaciones garantizadas que regula el artículo 6º de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, tales como los depósitos, préstamos y créditos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito.

TERCERA. El mecanismo de protección se formaliza con la creación del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica, con plena capacidad para el desarrollo de sus fines.

CUARTA. Actualmente no se cumple con el objeto para el cual fue creado el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, ya que existen mecanismos que dificultan la obtención y pago de una obligación garantizada, se rompe con el espíritu del sistema de protección que pretende salvaguardar al ahorro del público, hablando del ahorro institucional ordinario.

QUINTA. El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario ha señalado en forma equivocada, en resoluciones respecto de solicitudes de pago de obligaciones garantizadas, que lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, no concede al particular la potestad de acudir a solicitar el pago dentro del plazo o fuera del plazo establecido en el primer párrafo del citado artículo y que para ello se dió a conocer tanto en la Ley como en las

reglas relativas al procedimiento de pago de obligaciones garantizadas, los plazos fatales para formular la solicitud de pago.

SEXTA. De conformidad a la reforma del artículo 15 que se propone, de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, el sistema de protección al ahorro bancario que otorga dicha Ley a los interesados que hayan efectuado depósitos, préstamos o créditos con las Instituciones de Crédito de las cuales se declare su liquidación, se genera a partir de la fecha en que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario publique la resolución relativa a la liquidación o declaración de concurso mercantil, y por disposición expresa, los titulares de obligaciones garantizadas contarán con doce meses para ejercitar la acción de pago.

SEPTIMA. Con la reforma propuesta, se asegura la protección de las personas que son titulares de las obligaciones garantizadas, en virtud de que los sesenta días que prevé actualmente el artículo 15 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario y que el propio Instituto considera como plazo fatal para la presentación de la solicitud de pago, atenta contra la seguridad e intereses del público inversionista.

OCTAVA. Al proponerse en la regla segunda del procedimiento de pago de obligaciones garantizadas, que los titulares deben presentar la solicitud de pago dentro del plazo previsto en el artículo 15 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, esto es, que cuentan con un plazo de doce meses para presentar dicha solicitud, resulta correcta y legal dicha disposición, toda vez que se está recogiendo la modificación propuesta en el artículo 15 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario.

NOVENA. Es necesario modificar el artículo 16 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, a efecto de establecer que el plazo que tiene el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, para realizar el pago de una obligación

garantizada, transcurre a partir de que se presente la solicitud de pago, evitando un desfase en cuanto al plazo que se tiene para presentar la solicitud, y el plazo que el propio Instituto tiene para realizar el pago.

DECIMA. Considerando la importancia que tiene para el público ahorrador el obtener una respuesta en un plazo cierto, respecto de su solicitud de pago, resulta correcta y adecuada la reforma al artículo 16 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario.

DECIMA PRIMERA. El imponerle al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, la obligación de contestar dentro del plazo señalado en el artículo 16 que se propone, una solicitud de pago respecto de una obligación garantizada, tiene como consecuencia que ya no se tendrán que esperar plazos largos para que dicte una resolución, por lo que a falta de respuesta dentro del plazo señalado, aplicando supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa del artículo 1o. de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, tendrá el efecto de una resolución de carácter negativo, la cual, puede ser impugnada a través de diversos medios de defensa.

DECIMA SEGUNDA. Al contar los titulares de obligaciones que se encuentran garantizadas por ley, con un procedimiento claro y preciso para reclamar el pago que les corresponda, la legislación proporciona certeza y seguridad jurídica en las relaciones contractuales entre las Instituciones de Crédito y las personas que sean titulares de obligaciones garantizadas.

DECIMA TERCERA. Las propuestas que se realizan en el presente trabajo de investigación, tienen como finalidad brindar protección a los ahorradores, inversionistas o depositantes de las instituciones de crédito que sean objeto de liquidación o concurso mercantil, permitiendo una competencia más eficiente y efectiva entre instituciones de banca múltiple, con lo que se fortalece la confianza

del público para realizar depósitos, préstamos y créditos con las instituciones de banca múltiple que operen en el sistema financiero.

DECIMA CUARTA. Con las propuestas, se pretende que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en el ejercicio de sus funciones ordinarias, realice actos dentro de un marco jurídico transparente y determinado, actos que producen efectos de derecho, por lo que es importante contar en la Ley de la materia y en las Reglas respectivas, con un procedimiento de pago de obligaciones garantizadas ajustado a derecho, con el fin de proteger a las personas que realicen cualquiera de las operaciones garantizadas por la Ley de Protección al Ahorro Bancario.

BIBLIOGRAFIA.

OBRAS

ACOSTA ROMERO, Miguel. Nuevo Derecho Bancario. Panorama del Sistema Financiero Mexicano. 5ª. Ed. Editorial Porrúa. México, 1995.

ACOSTA ROMERO, Miguel. La Banca Múltiple. Editorial Porrúa. México, 1981.

ACOSTA ROMERO, Miguel. Legislación Bancaria. Doctrina, Compilación Legal, Jurisprudencia. Editorial Porrúa. México, 1986.

CARVALLO YAÑEZ, Erick. Nuevo Derecho Bancario y Bursátil Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1995.

CERVANTES AHUMADA Raúl. Derecho Mercantil. Primer Curso. Editorial Porrúa, México, 2000.

CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho de Quiebras. Editorial Herrero. México, 1981.

DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe. Derecho Bancario y Contratos de Crédito. Editorial Harla. México, 1992.

DIAZ BRAVO, Arturo. Derecho Mercantil. Editorial IURE. México, 2002.

DE LA FUENTE RODRIGUEZ, Jesús. Tratado de Derecho Bancario y Bursátil. Tomo I. 3ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 2000.

DE LA FUENTE RODRIGUEZ, Jesús. Tratado de Derecho Bancario y Bursátil. Tomo II. 3ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 2000.

HERREJON SILVA, Hermilo. El Servicio de la Banca y Crédito. Editorial Porrúa. México, 1998.

HERREJON SILVA, Hermilo. Las Instituciones de Crédito. Editorial Trillas. México, 1988.

LABASTIDA, Luis G. Estudio Histórico y Filosófico sobre la Legislación de los Bancos. Editorial Porrúa. México, 1989.

LOZANO MARTINEZ, Roberto. Derecho Mercantil. Editorial MacGraw-Hill. México, 1995.

MANERO, Antonio. La Reforma Bancaria en la Revolución Constitucionalista. Edición Facsimilar. Editorial Porrúa. México, 1992.

MANTILLA MOLINA, Roberto. Derecho Mercantil. 29ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 2002.

MUÑOZ, Luis. Derecho Bancario Mexicano. Editorial Cárdenas. México, 1974.

PUENTE Y FLORES, Arturo. Derecho Mercantil. 27^a. Edición. Internacional Estándar Book Number.

QUIJANO, José Manuel. México: Estado y Banca Privada. 2ª. Edición. Centro de Investigación y Docencia Económicas. México, 1982.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Derecho Bancario: Introducción, Parte General, Operaciones Pasivas. 7ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 1993.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo I. 24ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 1999.

RENDON BOLIO, Arturo. La Banca y sus Deudores. Un enfoque Práctico y Jurídico. 5ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 1998.

RUIZ TORRES, Humberto Enrique. Elementos de Derecho Bancario. Editorial MacGraw-Hill. México, 1997.

VARELA JUAREZ, Carlos. Marco Jurídico del Sistema Bancario Mexicano. Editorial Trillas. México, 2003.

VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles. 3ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 1987.

VILLEGAS, Carlos Gilberto. Compendio Jurídico, Técnico y Práctico de la Actividad Bancaria. Ediciones Desalma. Buenos Aires, 1989.

VILLEGAS, H. Eduardo. El Nuevo Sistema Financiero Mexicano. 2ª. Edición. Editorial Pac. México, 1995.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Instituciones de Crédito.

Ley de Protección al Ahorro Bancario.

Ley General de Sociedades Mercantiles.

Ley de Concursos Mercantiles.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Ley del Banco de México.

Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.

Ley del Mercado de Valores.

Ley de Sociedades de Inversión.

OTRAS FUENTES

Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo II, Driskill S.A., Buenos Aires, 1992.

IBARRA HERNANDEZ, Armando. Diccionario Bancario y Bursátil. 2ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 2000.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo I. Editorial Porrúa. México, 2002.